

para los Maestros en el barrio de Lurgorri, se compromete a ejecutarlas y llevarlas a cabo, cumpliendo todas y cada una de las obligaciones establecidas con estricta sujeción a las dichas condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas (o con una rebaja del (en letra) por ciento en el tipo de pesetas, fijado como máximo y límite para la subasta).

(Lugar, fecha y firma.)

Guernica y Luño, 27 de marzo de 1963.—El Alcalde accidental.—1.513.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Santander por la que se anuncia nuevo concurso-subasta para la adjudicación de las obras de «Ampliación y reforma del Palacio Municipal».

El excelentísimo Ayuntamiento de Santander convoca nuevo concurso-subasta para la adjudicación de las obras de «Ampliación y reforma del Palacio Municipal, conforme a las condiciones públicas en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, del día 19 de enero último, con la única modificación de que el tipo de licitación se aumenta en un 12 por 100, siendo, por tanto, de veintinueve millones ochocientos treinta y cinco mil doscientas una pesetas con treinta y nueve céntimos (21.835.201,39 pesetas).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 27 de marzo de 1963.—El Alcalde, Manuel G. Mesones y Díaz.—1.508.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena por la que se convoca segunda subasta para contratar la ejecución de las obras de pavimentación y acerados de varias calles de esta ciudad.

Por el presente se convoca segunda subasta para contratar la ejecución de las obras de pavimentación y acerados de varias calles de esta ciudad.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la anterior subasta, anunciada para contratar las obras de pavimentación y acerados de varias calles de esta ciudad, por Decreto de la Alcaldía de fecha 16 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones de la primera, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia de los días 18 y 19 del pasado febrero.

Los correspondientes pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días laborables que medien hasta el remate.

En consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta transcurridos que sean diez días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, de la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el Salón de Actos de esta Corporación a las doce del día hábil siguiente al en que venza el plazo de admisión de proposiciones.

Lo que se hace público para su conocimiento.

Villanueva de la Serena, 16 de marzo de 1963.—El Alcalde, Manuel Romero Cuerda.—325.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA QUINTA

Sentencias

En la villa de Madrid a veintitrés de enero de 1961. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución en esta Sala promovido por don Juan Santamaría de Aristizábal y en su nombre y representación el Letrado don Jerónimo Esteban González contra la Administración pública representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de la resolución dictada por el Ministerio del Ejército en 30 de enero de 1960 que le denegó el ascenso al empleo de Coronel efectivo de Infantería, así como de la resolución desestimatoria del recurso de reposición, dictada por dicho Ministerio en 21 de marzo de igual año y citada erróneamente en el recurso como de 31 del indicado mes:

RESULTANDO que don Juan Santamaría de Aristizábal ingresó en 1910 como soldado en el Ejército, donde alcanzó el grado de Teniente Coronel, teniendo el cual empleo pasó en 1952 al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, y en esta situación fué retirado por edad mediante Orden de 2 de noviembre de 1954, que le concedió el empleo de Coronel honorario, con el sueldo correspondiente en virtud de la Ley de 20 de diciembre de 1952:

RESULTANDO que el 8 de diciembre de 1959 el interesado solicitó del Ministerio del Ejército que se le otorgara el empleo de Coronel de la Escala Activa con antigüedad anterior al 29 de octubre de 1954, fecha de su retiro, y no menor a la del Coronel de la Escala Complementaria don Jesús Royuela Armaiz, de 5 de septiembre de 1954, habida cuenta de que resultaba ser más antiguo que éste, y amparándose en la Ley de 30 de julio de 1959; petición que le fué desestimada por resolución fecha 30 de enero de 1960, basada en que la Ley invocada carece de efecto retroactivo:

RESULTANDO que el señor Santamaría interpuso recurso de reposición, que fué desestimado el 29 de marzo:

RESULTANDO que el 23 de mayo de 1960, el Letrado don Jerónimo Esteban González, en representación que acreditó de don Juan Santamaría de Aristizábal interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al cual se dió trámite y que publicado el anuncio y aportado el expediente, dedujo la demanda, en la que hizo relación de hechos, alegó los fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia que reconociese el derecho de su representado a ser promovido a Coronel de Infantería dentro del Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, con antigüedad de 5 de septiembre de 1954, con revocación de los actos administrativos recurridos:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, alegando los fundamentos de Derecho y suplicando se dictara sentencia que confirmase las resoluciones impugnadas; después de lo cual se señaló para la votación el día 11 de los corrientes:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Ambrosio López Giménez:

Vistos la Ley de 29 de julio de 1918, base octava; la Ley de 5 de abril de 1952; la Ley de 31 de mayo de 1957, artículo primero; la Ley de 30 de julio de 1959, artículo único; la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, fecha 27 de diciembre de 1956, artículos 1.º, 14, 17, 28, 37, 58, 67, 69, 80, 81, 83, 113 al 117 y 130; el Código Civil, artículo 3.º, y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que conforme expresan ambas partes litigantes, la cuestión que se debate en el presente recurso consiste en determinar si la Ley de 30 de julio de 1959 tiene o no efecto retroactivo que permita amparar en sus preceptos la situación militar mantenida por el demandante con arreglo a la legislación ante-

rior, con vistas a otorgarle el ascenso que pretende el empleo efectivo de Coronel de Infantería:

CONSIDERANDO que para enjuiciar con acierto sobre el enunciado problema, precisa dejar sentado que la base octava de la Ley de 29 de julio de 1918 fijó en sesenta años la edad de retiro para los Tenientes Coroneles, cuya edad vino rigiendo hasta la publicación de la Ley de 5 de abril de 1952 que en su artículo 1.º clasificó los destinos del personal de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor en situación de actividad en dos grupos, el primero de los cuales comprendía solamente los de «Mando de Armas» según su propia denominación, así como el segundo reunía todos los destinos que a la sazón o posteriormente desempeñase el personal de la Escala aludida, al mismo tiempo que, por su artículo 4.º, elevó hasta los sesenta y dos años la edad de retiro para los Tenientes Coroneles comprendidos en el segundo grupo, edad que actualmente continúa en vigor, con arreglo a dichas disposiciones legales, el recurrente don Juan Santamaría, mediante Orden circular de 6 de mayo de 1952, pasó al «Grupo de destinos» del Arma de Infantería, siendo retirado al cumplir la edad de sesenta y dos años, por Orden fecha 2 de noviembre de 1954 después de haberle sido concedido el empleo de Coronel honorífico por llevar más de doce años de efectivos servicios en los empleos de Comandante y Teniente Coronel, según consta todo ello en su documentación militar que obra unida al expediente administrativo:

CONSIDERANDO que al advenir la Ley de 31 de mayo de 1957, la que en su artículo 1.º concedió a los Jefes y Oficiales pertenecientes al «Grupo de Destino de Arma o Cuerpo» que no tengan cumplidas las edades de retiro señaladas con anterioridad a la vigencia de la citada Ley de abril de 1952, el derecho a ascender al empleo inmediato, dentro del mencionado grupo, cuando ascienda a ese empleo

el de la misma o menor antigüedad perteneciente a la Escala Complementaria de igual Arma, siempre que reúnan las condiciones de haber pasado al grupo segundo por edad y no por incapacidad, haber superado los cursos de aptitud exigidos durante su permanencia en el grupo primero, y reunir el tiempo de efectividad que para la declaración de aptitud se exige para los del grupo primero, contando con buena concepción, sin nota desfavorable ni correctivo, no pudo adquirir el demandante el expresado derecho al ascenso por faltarle la condición que con carácter común y de forzosa concurrencia con las otras tres se dejan enumeradas, o sea de no tener cumplida la edad de sesenta años exigida por la legislación anterior, como se ha visto, toda vez que habiendo nacido en 29 de octubre de 1892, según rezan las actuaciones administrativas, cumplió los sesenta años el día 29 de octubre de 1952, fecha muy anterior a la de 5 de septiembre de 1954 en que, como dice la demanda, ascendió al empleo de Coronel de la Escala complementaria el Teniente Coronel de menor antigüedad don Jesús Royela que había de arrastrarle al ascenso, por consecuencia de lo cual no pudo obtener el recurrente durante la vigencia de la invocada Ley de 1957 el ascenso que ahora pretende:

CONSIDERANDO que al solicitar el repetido recurrente el ascenso al empleo de Coronel efectivo de Infantería, amparándose en la Ley de 30 de julio de 1959, ha incidido en un doble error consistente en suponer que dicha disposición ha suprimido la condición que con carácter de generalidad exigió la Ley de 1957, relativa a no tener cumplida la edad requerida por la legislación anterior a la Ley de 1952, y en creer que la mentada disposición de 1959 tiene aplicación retroactiva, cuyo doble error se aprecia con evidencia con tener en cuenta que la última de dichas leyes sólo ha modificado las condiciones para el ascenso del personal en cuestión en el sentido de reducir las tres condiciones específicas que fijaba la Ley de 1957 a una sola, la última de aquéllas, relativa al tiempo de efectividad y a la concepción, pero quedando subordinada a la condición genérica de que el ascenso puede únicamente otorgarse hasta su retiro, sin que esto signifique modificación alguna del precepto que refería tal retiro a la edad exigida por la legislación anterior, a más de que, aun en el supuesto de que ello implicase una modificación en el límite de la edad, tampoco podría ser de aplicación en el presente caso, habida consideración de que, por imperativo del artículo 3.º del Código Civil, de general aplicación, las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario, y es claro y terminante que la de 1959, sometida a estudio no contiene precepto alguno que autorice su aplicación retroactiva:

CONSIDERANDO que como consecuencia de lo razonado con anterioridad, hay que concluir afirmando que las resoluciones administrativas que se impugnan en el presente recurso son conformes a Derecho y no han incurrido en infracción del ordenamiento jurídico vigente, por lo que es obligada la desestimación de dicho recurso, de acuerdo con lo que disponen los artículos 81 y 83 de la vigente Ley de Jurisdicción:

CONSIDERANDO que no se aprecian en las partes temeridad ni mala fe que sirvan de motivo para la imposición de costas:

FALLAMOS que desestimando el recurso contencioso-administrativo motivo de estas actuaciones, interpuesto por don Juan Santamaría de Aristizábal contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 30 de enero y 21 de marzo, ambas de 1960, que le negaron el ascenso a Coronel efectivo de Infantería, debemos declarar y declaramos conformes a De-

recho dichos actos administrativos que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pedimentos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López Giménez.—Luis Villanueva (con las rubricas).

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Ambrosio López Giménez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado).

En la villa de Madrid a 23 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala entre partes; como demandante, don José Castellanos Ferrero, Guardia civil retirado, que se defiende por sí mismo, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1959, notificado el 26, señalando el haber de retiro del recurrente:

RESULTANDO que José Castellanos Ferrero, recluta en Caja el 1 de agosto de 1931, ingresó en 1 de noviembre de dicho año como soldado de segunda en filas del Ejército, ascendiendo a Cabo de Infantería en 2 de marzo de 1932, siendo licenciado en 1 de noviembre de mencionado año con su reemplazo, pero movilizado éste en 19 de noviembre de 1936 fué ascendido a Sargento efectivo en 25 de abril de 1937, tomando parte en sucesivas operaciones de la Campaña de Liberación, y por Orden de 25 de noviembre de 1941, en virtud de concurso se le concedió el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil en clase de Guardia segunda, prestando servicios hasta que fué pasado a situación de retirado por inutilidad física por padecer «miopía» en Orden del Ministerio del Ejército de 23 de marzo de 1959:

RESULTANDO que previa propuesta del Cuerpo de señalamiento de pensión, el Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo fecha 15 de septiembre de 1959, de conformidad con el Fiscal Togado fijó el haber pasivo por los veinticinco años, ocho meses y ocho días de servicios abonables, de 670,83 pesetas mensuales, o sea las sesenta centésimas del regulador mil ciento dieciocho pesetas con cinco céntimos, ajustándose a la Ley de 31 de diciembre de 1921, por estimar que no le correspondía percibir la pensión de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque al pasar al Cuerpo de la Guardia Civil causó baja en el Ejército, conservando de su condición anterior únicamente el derecho a las pensiones que como recompensas por servicios de campaña tenía concedidas en el Ejército, según la convocatoria del concurso de 12 de agosto de 1941:

RESULTANDO que promovido recurso de reposición por el interesado, alegando que al ser alta en la Guardia Civil se continuó su situación de funcionario público, que de haber seguido en el Ejército al retirarse se le aplicarían los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que el Consejo de Ministros resolvió un caso igual en recurso de agravios favorablemente al interesado, también Guardia civil retirado, que había sido Sargento efectivo en el Ejército; pero el Consejo Supremo no estimó el recurso indicado:

RESULTANDO que el 28 de marzo de 1960 interpuso don José Castellanos Ferrero el presente recurso, al cual se dió trámite, y que publicado el anuncio y recibido el expediente, dedujo la demanda,

en la que hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que anulase la resolución recurrida y declarase su derecho a que se le hiciera nuevo señalamiento de haberes pasivos conforme a lo prevenido en las leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 en relación con el Decreto de 30 de enero de 1953, en relación con el noventa por ciento del sueldo regulador:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda, exponiendo los hechos, alegando los fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que desestimase el recurso y confirmase la resolución recurrida; después de lo cual se señaló para la votación el día 12 de los corrientes.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 y Decreto de 30 de enero de 1953 sobre pensiones de retiro de personal militar.

Vistos los artículos 1, 4, 7, 12, 17, 42, 81, 82, 113 al 117 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que extendiendo la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre pensiones extraordinarias de retiro de militares, en relación con la de 12 de enero de 1951, el beneficio de su disfrute a los profesionales que como Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos hubieren tomado parte en la campaña de liberación, sin contemplación a las ulteriores vicisitudes de la carrera o vida militar de cada uno ni a su empleo o situación al producirse el retiro, es evidente que el derecho a que el haber pasivo que les correspondía se regula conforme a las pensiones fijadas por dicha Ley se adquirió por la prestación de los servicios en la campaña, no pudiendo excluirse de su devengo por el pase al Cuerpo de la Guardia Civil del recurrente, que como sargento efectivo tomó parte en la misma, y en virtud del concurso publicado por Orden del Ministerio del Ejército fecha 12 de agosto de 1941 entre Sargentos de complemento y provisionales, ingresó en 1 de abril del mismo año en el Instituto de referencia, obteniendo la situación de retirado a consecuencia de inutilidad física en el año 1959, teniendo la categoría de Guardia segundo, pues en las propias bases de concurso se previno a mayor abundamiento que los sargentos admitidos continuarían percibiendo las pensiones que como recompensa tuvieran concedidas en el Ejército por servicios de Campaña, así como el abono a todos los efectos del tiempo servido, lo que corrobora que la baja en el Ejército posterior a la Campaña no desvincula o priva al que intervino en ella con los empleos expresados anteriormente del disfrute de los beneficios que se concedieron sin sujeción a requisitos o condiciones que el texto legal no exige explícitamente, ni cabe presumir necesarios; habida cuenta además que la Ley de 13 de diciembre de 1943, al conceder las pensiones de retiro extraordinarias, lo mismo que el acceso al Instituto de la Guardia Civil de los Sargentos del Ejército en el concurso del año 1941 en plazas de Guardias de segunda, respondieron a la finalidad de premiar los méritos que alcanzaran en la guerra, como dice en el preámbulo de la Orden del Ministerio del Ejército abriendo el concurso y se infiere de los términos de la ley de lo que cabe concluir que aunque el recurrente tenía la categoría de clase de tropa como Guardia segundo al momento de retirarse, había adquirido el derecho a verificarlo con el haber pasivo que con arreglo a la repetida Ley corresponde por haber servido en la Campaña como Sargento efectivo del Ejército, por lo cual debe revocarse y dejar sin efecto la Orden de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1959, que señaló los haberes pasivos del recurrente, y la Orden de la misma Sala de 8 de

enero de 1960, que desestimó recurso de reposición de la anterior, y disponer se le clasifique tomando en consideración la Ley de 13 de diciembre de 1943 en relación con la de 19 de diciembre de 1951:

CONSIDERANDO que a efectos de imposición de costas no es de apreciar temeridad ni mala fe en los litigantes:

FALLAMOS: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Castellanos Ferrero contra las Ordenes de fecha 15, notificada o comunicada el 26 de septiembre de 1959, y 8 de enero de 1960 de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, fijando el haber de retiro del recurrente, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones para que se le clasifique y señale la pensión correspondiente conforme con lo prevenido en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con el Decreto de 30 de enero de 1953, en la cuantía del noventa por ciento de su sueldo regulador: sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo. (Con las rúbricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María Suárez Vence estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 23 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende en esta Sala entre partes: como demandante, don Cesáreo Ruiz Brazo, Alferez de Complemento, que se defiende por sí mismo, y la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 20 de febrero y 12 de abril de 1960 denegando en ésta la reposición de aquélla, relativas ambas a ascenso del recurrente:

RESULTANDO que don Cesáreo Ruiz Brazo, siendo Sargento de Infantería ascendió a Brigada por Orden de 26 de mayo de 1943, con antigüedad de primero de julio, pasando a formar parte de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por Orden de 26 de agosto de 1953, y con motivo de haber sido ascendido al empleo de Teniente de la Escala Auxiliar por Orden de 30 de enero de 1960 como Brigada de Infantería más moderno, solicitó del Ministerio del Ejército el ascenso de la Ley de Agrupación, artículo 17, siendo promovido por Orden de 20 del mes siguiente al empleo de Alferez de Complemento de Infantería, pero creyendo le correspondía el ascenso a Teniente en escrito fecha 14 de marzo siguiente solicitó del Ministerio del Ejército ser ascendido a dicho empleo, toda vez lo había sido el Brigada de Infantería que le seguía en antigüedad en la escalilla de Suboficiales al pasar a la Agrupación y otro Brigada de esta de la misma antigüedad:

RESULTANDO que por Orden del Ministerio de 12 de abril de 1960 se desestimó la instancia, porque en la Escala de Complemento a la cual pertenece el recurrente el empleo inmediato al de Brigada es el de Alferez, tanto en la organización que establece el Reglamento de Reclutamiento de 1943 como en la establecida por Decretos posteriores que regulan esa Escala:

RESULTANDO que el 7 de junio de 1960 interpuso don Cesáreo Ruiz Brazo el presente recurso contencioso-administrativo, al cual se dió trámite, y que publicado el anuncio y recibido el expediente dedujo la demanda, en la que hizo relación

de los hechos, adujo los fundamentos de derecho y suplico se dictara sentencia que le reconociese el derecho a ascender a Teniente de la Escala de Complemento, anulando la Orden del Ministerio del Ejército de 20 de febrero de 1960 por la que fué ascendido a Alferez:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, alegando los fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que absolviese a la Administración y declarase ajustada a derecho la resolución recurrida: después de lo cual se señaló para la votación el día 16 del mes y año corrientes.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1, 2, 3, 4, 33, 81, 82, 113 al 117 de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Vistos los Decretos de 16 de noviembre de 1950 y 17 de mayo de 1952 sobre las Escalas de Complemento del Ejército:

CONSIDERANDO que el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre destinos o empleos civiles, creando la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, dispone que el personal militar al causar alta en la Agrupación será baja definitiva en las Escalas Profesionales del Ejército respectivo, incluyéndosele en las Escalas de Complemento, en las que podrán obtener el ascenso al empleo inmediato, cuando haya ascendido por antigüedad el que en el momento del pase a la Agrupación le siga en su Escala de procedencia, cuyo precepto resolviendo cuestión análoga a la presente interpretó el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de diciembre de 1960 en el sentido de que el ascenso al empleo inmediato a que se refiere es el que le corresponda al interesado en la Escala de Complemento y no en la de procedencia, y como el recurrente don Cesáreo Ruiz Brazo ingresó en la Agrupación Temporal Militar siendo Brigada de Infantería por Orden de 26 de agosto de 1953, al ascender en la Escala Auxiliar el de su empleo más moderno, debía ser promovido, como fué, a Alferez de Complemento, que es la categoría o grado inmediato superior en esta Escala, conforme al artículo 372 del Reglamento para Reclutamiento de 1943 y disposiciones concordantes, y no a Teniente, puesto que al pasar a la Agrupación causó baja en la Escala Auxiliar, no siendo aplicable la Ley de 25 de noviembre de 1944 que la rige para determinar los ascensos en la de Complemento; por todo lo cual la Orden del Ministerio del Ejército de 20 de febrero de 1960, por la que fué ascendido el recurrente al empleo de Alferez de Infantería de Complemento y la de 12 de abril del mismo año, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, en la cual se solicitaba por el actor la promoción al empleo de Teniente no infringen el ordenamiento jurídico:

CONSIDERANDO que a efectos de imposición de costas no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes:

FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cesáreo Ruiz Brazo contra las Ordenes del Ministerio del Ejército fechas 20 de febrero y 12 de abril de 1960 que nombró Alferez de la Escala de Complemento y denegó el ascenso a Teniente del recurrente, respectivamente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo. (Con las rúbricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo

señor Magistrado Ponente don José María Suárez Vence estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez. (Rubricado.)

En Madrid a 24 de enero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo número 278 de 1960 de los de esta Sala, interpuesto por doña Amparo Jara Pérez, funcionaria del Estado, vecina de Madrid, representada por el Procurador don Francisco Martínez Arenas y defendida por Letrado, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Orden del Ministerio de Agricultura fecha 6 de noviembre de 1959, que desestimó solicitud de la recurrente sobre equiparación con otros funcionarios, y de otra fecha 25 de marzo de 1960, que desestimó el recurso de reposición:

RESULTANDO que doña Amparo Jara ingresó mediante oposición en la Escala Auxiliar del Ministerio de Fomento en 1 de agosto de 1928, pasando el día 1 de mayo de 1930 a la categoría de Oficial de tercera en dicho Departamento y que por aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1931 fué nuevamente incorporada a la Escala Auxiliar del repetido Ministerio de Fomento, y paso al Ministerio de Agricultura como Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil y como procedente de igual Escala del Ministerio de Fomento por Orden de 31 de diciembre de 1931, con efectividad desde primero de enero siguiente:

RESULTANDO que doña Amparo Jara Pérez entabló un recurso contencioso-administrativo en 24 de noviembre de 1932, con idéntica pretensión que se solicita en el presente, el cual terminó por desestimiento de la actora:

RESULTANDO que por Orden ministerial de Obras Públicas comunicada de 6 de noviembre de 1959, se desestimó la solicitud formulada por doña Amparo Jara Pérez sobre equiparación a aquellos otros funcionarios que, con igual antigüedad que la interesada, ingresaron en el Ministerio de Fomento en el año 1928 y que actualmente figuran en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento como Jefes de Administración Civil de primera clase «con ascenso»:

RESULTANDO que formulado por la interesada recurso de reposición, lo desestimó el Ministerio por Orden de 25 de marzo de 1960:

RESULTANDO que el 27 de mayo del propio año, el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en representación, que acreditó, de doña Amparo Jara Pérez, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al que se dió trámite, y que publicado el anuncio y aportado el expediente dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplico se dictara sentencia que dejase sin efecto las resoluciones impugnadas y acordase que su representada fuera incluida en el escalafón con el número 5 bis de Jefes de Administración de primera con ascenso, con el sueldo anual de 31.680 pesetas, detrás de doña Victoria Martínez Puebla, con cuantas medidas fuesen necesarias para la efectividad de lo solicitado:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que desestimase todas las peticiones de la actora y confirmase los actos administrativos impugnados; después de lo cual se señaló para la votación el día 14 de los corrientes.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos el Decreto de 26 de abril de 1929; las Leyes de 3 de enero y 30 de septiembre de 1931; el Decreto del Minis-

terio de Obras Públicas de 23 de abril de 1932; el Decreto de 8 de enero de 1935, y la Ley reguladora de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que el presente recurso contencioso se interpone por doña Amparo Jara Pérez contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de noviembre de 1959, que desestimó su pretensión de ser equiparada a otros funcionarios que con igual procedencia que ella figuran con mejor puesto en el escalafón de la Escala técnica del Cuerpo de Administración Civil de aquel Departamento, y contra la Orden de 25 de marzo de 1960 que desestimó su reposición; con la súplica de que con anulación o revocación de las expresadas Ordenes se coloque a la recurrente en el lugar que le corresponde, esto es, con el número 5 de Jefes de Administración de primera con ascenso y sueldo anual de 31.680 pesetas, número cinco que pide como bis, a fin de no perjudicar las situaciones de otros funcionarios:

CONSIDERANDO que alegada por el defensor de la Administración la inadmisibilidad del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, apartado a) en relación con el artículo 82, letra c), de la Ley Jurisdiccional, es tanto más obligado el examen de esta cuestión con preferencia a la que propiamente constituye fondo del asunto, cuanto que no cabría entrar en él, si se estima realmente fundada la inadmisibilidad que se alega:

CONSIDERANDO que el precitado artículo 40 establece en el apartado a) dos supuestos para la admisión del recurso contencioso-administrativo: el primero respecto de los actos que sean reproducción de otros definitivos y firmes, y el segundo respecto de los confirmatorios de aquellos otros que en definitiva hubieran venido a adquirir firmeza por no recurridos en tiempo y forma; de donde se sigue que para decidir en cuanto a la inadmisibilidad del interpuesto por doña Amparo Jara es preciso examinar si el acto administrativo configurado por la resolución del Ministerio de Agricultura fecha 6 de noviembre de 1959 objeto de impugnación reproduce simplemente otro firme de suyo, o confirma uno que hubiera venido a serlo por no recurrido con oportunidad y en forma legal:

CONSIDERANDO que la recurrente ingresó por oposición en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Fomento el primero de agosto de 1928 con la categoría de Auxiliar primero, y derecho a ocupar vacante de Oficial de tercera clase mediante declaración de aptitud en la forma que determinaba el Decreto-ley de 26 de abril de 1929, en aplicación del cual obtuvo en efecto el ascenso a la dicha categoría de Oficial tercero el primero de mayo de 1930; mas publicada la Ley de 30 de septiembre de 1931 quedó expresamente derogado, y con retroactividad en todos sus efectos, el dicho Decreto de 26 de abril de 1929 por el que había ascendido la recurrente y retrocedió por ello a la categoría de Auxiliar primero con la que había ingresado, y de ahí que al ser incorporada al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio por Orden de 31 de diciembre de 1935 pasara no como Oficial sino como Auxiliar, y así continuó hasta el 30 de enero de 1935, en que por Decreto del propio Ministerio se concedió el ingreso en la Escala técnica del Cuerpo de Administración Civil del Departamento a los Auxiliares del mismo ingresados al servicio del Estado con anterioridad al 16 de diciembre de 1931, previo examen de aptitud, al que se presentó doña Amparo Jara, y superado por ella dicho examen determinó su nombramiento de Oficial de primera clase, alcanzado en la expresada fecha, lo que por parte de la Administración suponía una diferencia de trato con lo que el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 23 de abril de 1932 había establecido para los Auxiliares de este Departamento que ingresados al igual que la

interesada al servicio del entonces de Fomento obtuvieron como ella el ascenso a Oficiales, a los que se reconoció la efectividad del ascenso obtenido, aplicación del Decreto-ley de 16 de abril de 1939, porque su derogación por la Ley de 30 de septiembre de 1931, si tuvo fuerza para anular el derecho eventual reconocido a los Auxiliares, no pudo tenerlo para aquellos que ya habían obtenido la plenitud de su derecho por el ascenso obtenido antes de la derogación dispuesta por la dicha Ley, por lo que la recurrente, lo mismo que otros funcionarios que habían pasado al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio como Auxiliares y no como Oficiales, solicitó su equiparación a los de aquel de Obras Públicas en escritos 30 de abril y 27 de junio de 1932, según se dice en el hecho tercero de los de la demanda, petición que fué desestimada por Orden de 30 de julio de 1932 y contra la que interpuso recurso contencioso-administrativo el 24 de noviembre del propio año, terminado por desestimiento de la actora, que hubo de declarar este Supremo Tribunal el 6 de febrero de 1941 por cuanto había dejado de comparecer en forma en el plazo de treinta días, que al término de la Guerra de Liberación se concedió por edicto publicado el 20 de diciembre de 1940 en el «Boletín Oficial del Estado» para comparecencia de los interesados en dicho recurso; apartamiento y desistimiento ratificado en providencia de la Sala Tercera con fecha 3 de octubre de 1953, recaída en escrito que doña Amparo Jara produjo en súplica de que se tuviese por nula aquella notificación que doce años antes se había hecho por edicto, y ratificado igualmente por la propia Sala, que desestimó el recurso de reposición del anterior proveído, interpuesto por la recurrente con fecha 16 de noviembre del expresado año 1953; de lo cual se sigue que no recurrida en tiempo y forma la expresada resolución del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio fecha 30 de julio de 1932 a tenor de lo acordado por el Tribunal en las fechas que se citan, quedó firme a todos los efectos, por lo que al presente se reduce la cuestión a decidir si la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1959 impugnada en este recurso, así como la de 25 de marzo de 1960, que desestimó su reposición, son confirmación de la antedicha de 30 de julio de 1932, que vino, por lo dicho, a quedar consentida:

CONSIDERANDO que con fecha 5 de abril de 1959, doña Amparo Jara solicitó del Ministerio de Agricultura ser repuesta en el Escalafón de la Escala Técnica de dicho Departamento en el lugar que le corresponde, en reconocimiento de su derecho para equipararse a aquellos funcionarios que con igual antigüedad que la suya ingresaron en el Ministerio de Fomento, y figuran actualmente en dicho Escalafón con superior categoría; pero esta equiparación, según reconoce de modo expreso la recurrente, es la misma que le fué denegada por Orden de 30 de julio de 1932 y contra la que interpuso el recurso contencioso-administrativo en que se la tuvo por desistida; por lo que es a todas luces evidente que habiendo quedado firme aquella resolución por el desistimiento que acordó el Tribunal, no puede ser admitida la impugnación de la que ahora se trata, puesto que no hace otra cosa que confirmar aquella, de lo que se concluye la inadmisibilidad del recurso conforme al apartado a) del artículo 40 de la Ley Jurisdiccional, que ha de declarar la sentencia en acatamiento a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 82 de la propia Ley:

CONSIDERANDO que en la interposición del recurso no es de apreciar temeridad o mala fe determinantes de la imposición de costas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por doña Amparo Jara Pérez contra la Orden del Ministerio de Agri-

cultura de 6 de noviembre de 1959 y contra la de 25 de marzo de 1960, que desestimó en reposición, absolviendo a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Campubí.—Juan de los Ríos. (Con las rúbricas.)

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Juan de los Ríos Hernández, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez. (Rubricado.)

En Madrid a 24 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende con el número 5.263 ante esta Sala; seguido en esta segunda instancia por el Procurador don Natalio García Rivas, en representación del Ayuntamiento de Albondón, como apelante, habiéndose abstenido el Abogado del Estado.

RESULTANDO que, en síntesis, el expediente origen de este recurso contiene las siguientes actuaciones: A) Decreto de la Alcaldía de Albondón (Granada) de 4 de mayo de 1957, en el que el señor alcalde hace constar que habiendo tenido conocimiento de que el Auxiliar administrativo don Miguel Morales se ausentó «de esta Oficina» habiendo trasladado su residencia al pueblo de Mouril, sin haber pedido la excedencia ni haber comunicado a mi Presidencia su ausencia, ante la gravedad que reviste el abandono, mandaba instruir expediente disciplinario a dicho funcionario, designando instructor del expediente al Concejal don Ramón Feral Rivas; B) que el expedientado, con conocimiento de ello con fecha 21 de octubre del mismo año 1957, dirigió al Ayuntamiento de Albondón escrito, haciendo constar que no existe abandono del servicio, ya que pidió a la Corporación Municipal su baja como vecino, y que su cargo fué cubierto de momento por personal temporero; C) que había pedido la excedencia dirigiendo instancia a la Dirección General de Administración Local, y en 19 de enero del referido año 1957 solicitó a la aludida Corporación legalizarse su situación como funcionario excedente, lo que fué denegado por la meritada Corporación; D) que no reconoce facultades a la Corporación municipal para que al cabo de dos años de haberla dejado de prestar servicios quieran inutilizarle en sus derechos; E) que el Secretario del Ayuntamiento declaró que el Oficial Miguel Morales dejó de asistir a la oficina el día 30 de septiembre de 1955 sin hacer comunicación oficial alguna hasta el 17 de enero de 1957, que lo hizo pidiendo se legalizara su situación; F) que el Instructor del expediente formuló pliego de cargos al señor Morales, siendo por éste contestado con fecha 16 de noviembre de 1957 con las siguientes manifestaciones: Que la excedencia que solicitó de la Dirección fué acompañada de comunicación de la Alcaldía; que el haber quedado cubierta la plaza al siguiente día de su cese demuestra que tal Corporación ya tenía conocimiento del caso; que el expediente que ahora se le instruye debió incoarse en 1955; G) que a la vista de lo actuado el Instructor formuló su propuesta en el sentido de que debe aplicarse al inculcado la sanción de las faltas muy graves que señala el apartado sexto del artículo 109 del Reglamento de Funcionarios Municipales, o sea la separación definitiva del servicio; H) que notificada la propuesta en 5 de febrero de 1958, el expedientado, en 8 del mismo mes y año, dirigió escrito al Ayuntamiento de Albon-

dón solicitándole deje sin efecto la propuesta de sanción y acceda a reconocerle la excedencia; I) que la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Albondón, en sesión celebrada el 10 de marzo del mentado año 1958, por mayoría, acordó imponer al inculcado don Miguel Morales Marcos la sanción de separación definitiva del servicio, notificada al interesado el 31 de abril inmediato; J) que el señor Morales interpuso en 5 de mayo siguiente recurso de reposición; K) que sin resolver expresamente el recurso de reposición obrante a los folios 13 y 14 del expediente, aparecen en él comunicación del Director general de Administración Local de 10 de febrero de 1959, por la que manifiesta no la corresponde a ella, sino al Ayuntamiento, la concesión de la excedencia y una certificación del Alcalde de Albondón haciendo constar que don Miguel Morales, durante el tiempo que ejerció el cargo de Auxiliar administrativo de aquel Ayuntamiento, ha observado buen comportamiento, y además tres documentos (folios 17, 18 y 19) del año 1957: Por el primero, el Ayuntamiento de Albondón, en sesión de 10 de abril de 1957, por mayoría de votos, denegó la concesión de excedencia al señor Morales; por el segundo, dicho funcionario, en 17 de enero de 1957, pedía la legalización de su situación de excedencia, y por el tercero, el mismo señor Morales, en fecha 15 de mayo de tal año 1957, interponía recurso de reposición contra el referido acuerdo de 10 de abril del tan reiterado año 1957:

RESULTANDO que el repetidamente nombrado don Miguel Morales presentó, en 24 de marzo de 1959, escrito en la Audiencia Territorial de Granada por el que interponía recurso contencioso-administrativo, y una vez en él ratificado el recurrente, el Tribunal tuvo por iniciado el recurso, ordenando la reclamación del expediente, y llegado que fué con la adicionado a petición del señor Morales, después de personarse el Ayuntamiento de Albondón por mediación del Procurador don Enrique Ceres Contreras, se puso de manifiesto lo actuado al señor Morales para que formalizase la demanda:

RESULTANDO que por sí el señor Morales formalizó su demanda, reiterando sustancialmente los hechos y fundamentos de Derecho de los distintos escritos por él presentados en el expediente, terminando la demanda con la súplica, que por no ser conforme a Derecho se decretase la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Albondón de 10 de marzo de 1958, por el que se decretaba su separación definitiva del servicio, que asimismo se decretó la nulidad del acuerdo de la Corporación municipal nombrada, que le denegaba la excedencia y que también se declare que tiene derecho a ella como funcionario municipal, pidiendo el recibimiento a prueba.

RESULTANDO que el Procurador señor Ceres, en nombre del Ayuntamiento de Albondón, contestó a la demanda cual lo hizo el demandante en su escrito de demanda reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho reflejados en sus escritos integrantes del expediente, terminando con la súplica de que se dicte sentencia declarando no haber lugar a la pretensión del actor y adhiriéndose al recibimiento a prueba solicitado por el recurrente:

RESULTANDO que el Procurador señor ba propuesta y unida al recurso se señaló día para la vista, que tuvo lugar el 2 de abril de 1960, dictándose sentencia el 9 de mayo de 1960, declarando: Ha lugar a la demanda formulada por don Miguel Morales Marzo, que sustancialmente transcribe en el primero de los resultandos de la presente resolución, y con estimación de la excepción de prescripción alegada en tiempo y forma, debemos decretar y decretamos la revocación del acuerdo recurrido con declaración de nulidad de todo lo actuado en el expediente admini-

strativo que en el mismo se dictó, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que interpuesto recurso de apelación por la representación del Ayuntamiento de Albondón ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Granada, le fué admitida en ambos efectos la apelación, emplazándose a las partes para ante este Tribunal, al que fueron elevados los autos, personándose en tiempo y forma el Procurador don Natalio García Rivas, en nombre del Ayuntamiento citado; formado rollo y acordado se tramitase por el de vista, se puso a apelación de manifiesto por diez días para instrucción a dicha parte, transcurrido dicho plazo se la tuvo por instruida y se personaron por igual plazo e idéntico fin al Abogado del Estado, que lo devolvió con escrito en el que manifestaba se abstenia de intervenir al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo treinta y cinco de la Ley reguladora de esta jurisdicción, ya que la cuestión debatida no afecta a los intereses de la Administración General del Estado y ha comparecido además la Corporación apelante en autos dirigida por Letrado:

RESULTANDO que se señaló para la vista pública de la apelación el día 17 del actual mes de enero, citándose a las partes, celebrándose el acto con asistencia del Letrado don José María Ruiz Gallardón, en defensa del Ayuntamiento apelante en esta instancia, que informó solicitando se dictase sentencia que revocase la resolución recurrida y que se dictase otra de acuerdo con sus peticiones en primera instancia, quedando la apelación vista para sentencia:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Angel Villar y Madrueno:

Vista la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956 y de ella especialmente los artículos 43, 52, 58, 82 a 84 (ambos inclusive) y el 131:

Vista la Ley de Régimen Local, según su texto de 24 de julio de 1955, en sus artículos 334 a 336:

Visto el Reglamento de Funcionarios de las Corporaciones Locales de 30 de mayo de 1952, singularmente en los artículos 106 a 128, que regulan el régimen disciplinario referente a tales funcionarios, y norma el procedimiento de los expedientes de sanción:

Acceptando y dando en lo sustancial por reproducidos los considerandos de la sentencia apelada, dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Granada el día 9 de mayo de 1960:

CONSIDERANDO que no siendo de apreciar como notoria la temeridad ni mala fe de la parte recurrente, con vista del artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, no procede imponer expresamente al Ayuntamiento de Albondón las costas de esta apelación:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos confirmada íntegramente la sentencia pronunciada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Granada el día 9 de mayo de 1960, por la que se resolvió, haber lugar a la demanda formulada por don Miguel Morales Marcos que sustancialmente se transcribe en el primero de los resultandos (de la citada sentencia apelada) y con estimación de la excepción de prescripción, alegada en tiempo y forma, debemos decretar y decretamos la revocación del acuerdo recurrido, con declaración de nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo en que el mismo se dictó, sin hacer expresa imposición de costas, las que tampoco se imponen expresamente al Ayuntamiento recurrente de Albondón en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cuatro

pliegos de papel del sello de oficio, series: D 6741403, D 6741404, D 6741405 y la presente D 6741406, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—Angel Villar (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Angel Villar y Madrueno, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que, como Secretario, certifico: Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 24 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo número 459 de los de esta Sala, interpuesto por don Emilio Tejada Fernández, guardia civil retirado, vecino de Figueras y comparecido en autos por sí mismo, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre fijación de sus haberes pasivos:

RESULTANDO que el hoy recurrente, don Emilio Tejada Fernández, ingresó en el servicio de las Armas el 20 de febrero de 1930; tomó parte en la Campaña de Liberación como Sargento provisional; ingresó posteriormente en el Instituto de la Guardia Civil, y en esta situación, o sea como tal Guardia civil, pasó a retirado, por cumplir la edad reglamentaria el día 5 de abril de 1959, señalándose, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el haber pasivo mensual de 670,83 pesetas, equivalentes al 60 por 100 del sueldo regulador, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921:

RESULTANDO que contra el meritado acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición mediante escrito de fecha 25 de mayo de 1959, en el que sustancialmente alegaba que por haber sido Sargento provisional durante la Guerra de Liberación le correspondía la pensión extraordinaria del 90 por 100 por aplicación de la Ley de 23 de diciembre de 1943:

RESULTANDO que la Sala de Gobierno, el día 10 de julio de 1959, acordó desestimar el recurso de reposición, por entender que no le era de aplicación la Ley mencionada, toda vez que el interesado no ostenta ninguna de las categorías que determina el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley mencionada:

RESULTANDO que el 12 de agosto de 1959 interpuso el señor Tejada Fernández el presente recurso contencioso-administrativo, que fué admitido a trámite, y que publicado el anuncio y recibido el expediente dedujo la demanda, en la cual suplicó se dictara sentencia que revocase las resoluciones impugnadas y declarase su derecho a que por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se señalase su pensión de retiro en el 90 por 100 del sueldo regulador:

Resultando que el Abogado del Estado contestó a la demanda, en escrito en el que suplicó se dictara sentencia que desestimase aquella y confirmase los acuerdos recurridos; después de lo cual se señaló para la votación el día 21 de los corrientes:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y el Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927; la Ley de 31 de diciembre de 1931; la Ley de 15 de julio de 1940; la Ley de 13 de diciembre de 1953; la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 y las sentencias de 18

de marzo, 25 de junio y 8 de julio de 1959:

CONSIDERANDO que se discute en este pleito cuál sea el haber pasivo que corresponde al recurrente, don Emilio Tejada Fernández, Guardia civil que fué retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria y a quien le fué señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar el de 670,83 pesetas mensuales, 60 por 100 de la cantidad de 1.118,05 pesetas que como sueldo regulador percibía en activo, constituido por el sueldo propiamente dicho, cinco quinquenios de tropa y dos pagas extraordinarias, en oposición a lo que el interesado pretende, por estimar que le corresponde el noventa por ciento de la cantidad expresada, ya que habiendo tomado parte en la Guerra de Liberación, en la que obtuvo el nombramiento de Sargento provisional, y contar con más de veinte años de servicio se le debe aplicar la Ley de 13 de diciembre de 1943, que en su artículo cuarto, párrafo segundo, otorga a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar subalterno que hubieran tomado parte en aquella campaña pensiones extraordinarias de retiro según sus años de servicio hasta el 90 por 100 del sueldo regulador si contaren veinte o más de dicho tiempo:

CONSIDERANDO que precisamente la disposición invocada por el recurrente no tiene en evidencia la sinrazón de lo por él pretendido; porque la Ley de 13 de diciembre de 1943 es de aplicación—porque así lo dice el párrafo segundo del artículo cuarto—única y exclusivamente a los militares que, a más de haber tomado parte en la pasada guerra interior, se hallen en posesión cuando menos del empleo de Suboficial, en el momento en que les correspondía el retiro, y como el recurrente, cuando fué retirado por edad era simplemente Guardia segundo, o sea individuo de tropa, es incontestable que no le alcanza lo que establece la Ley citada para un supuesto que no es el suyo:

CONSIDERANDO que siendo correcto y no discutido por ello el sueldo regulador tomado como base para el señalamiento de la pensión de retiro que se hizo al recurrente, han de ser declaradas las órdenes recurridas conformes a derecho, en cuanto que al fijar la pensión en el 60 por 100 de dicho regulador se ajustan a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto de los adicionales del Estatuto de Clases Pasivas y deben en consecuencia ser firmadas:

CONSIDERANDO que en la interposición del recurso no son de apreciar temeridad o mala fe determinantes de la imposición de costas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Tejada Fernández, Guardia civil en situación de retirado, por cumplimiento de la edad reglamentaria, contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de abril de 1959, confirmada por la de 10 de julio del propio año, que desestimo su reposición, que fijaron el haber pasivo del recurrente en el 60 por 100 del sueldo regulador y no el 90 por 100 por él pretendido, resoluciones que por ser ajustadas a derecho confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—(Con las rubricas.)

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Juan de los Ríos Hernández, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez.—(Rubricado).

En Madrid, a 24 de enero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo sobre justiprecio de la finca 1 del sector «Entreviás», primera fase, sitio conocido por «El Pingarrón», en Vallecas, sujeta a expropiación forzosa, recurso deducido por don José y doña Julia Requena Medavilla, propietarios, contra Resolución del Jurado provincial de expropiación forzosa de Madrid, de 15 de julio de 1959, ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de la provincia, representados por el Procurador don Fernando Aguilar Gallana y en nombre de la Administración por el Abogado del Estado; pendiente ante esta Sala en recurso de apelación deducido por el referido defensor de la Administración contra la sentencia pronunciada por el citado Tribunal jurisdiccional con fecha 23 de junio de 1960, que después de desestimar la alegación de inadmisibilidad del recurso que formuló el Abogado del Estado y de anular la Resolución del Jurado provincial de expropiación de Madrid dispone se abone a los recurrentes como precio justo de la finca la suma de 1.393.627,20 pesetas, incluido el precio de afectación, y sin hacer expresa imposición de costas; habiendo sido ponente en primera instancia el Ilmo. Sr. D. Mikusi García Obeso, y en el acto de la vista de esta apelación el Excmo. Sr. D. José María Carreras Arredondo:

Acceptando los resultados de la sentencia recurrida, si bien sentando para la más perfecta claridad descriptiva de la finca expropiada que está compuesta de dos tierras que tienen una extensión superficial de 35.372 metros cuadrados, y linda por el Norte, con el camino llamado de «La Hormiguera» o de «Casapuestas», que va contiguo a la vía férrea de Madrid a Barcelona, y hallándose también delimitada por las calles denominadas de Esteban Carro y Enrique Herrero, y, como se dice arriba, sita en «El Pingarrón», sector «Entreviás», primera fase, número 1, en Vallecas:

RESULTANDO que recibidas las actuaciones y el expediente expropiatorio y formado el rollo de Sala en virtud del recurso, mantenida por el Abogado del Estado la apelación que interpuso contra la sentencia de 23 de junio de 1960 del Tribunal inferior; instruido el adelante de los autos, sin haberse personado los propietarios de la finca en el recurso, se señaló día para la vista del mismo, que se celebró en audiencia pública el día 17 de enero, a la hora señalada, en la que informó la defensa de la Administración, parte comparecida:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don José María Carreras Arredondo:

Acceptando en su integridad los considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO acreditado que el precio medio de los solares en la zona en que se halla enclavada la que es objeto del recurso, sitio conocido por «El Pingarrón», sector «Entreviás», en Vallecas, oscila entre diez y cuarenta pesetas la unidad superficial metro cuadrado, según informe del propio Vocal Arquitecto del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, es del todo procedente tomar como base de justiprecio para su valoración el de 37 pesetas dicha unidad de superficie, como lo estima la sentencia recurrida, además de por los criterios en ella utilizados y que expresa, porque la referida finca linda, como se dice en los resultandos, con el camino llamado de «La Hormiguera» o de «Casapuestas», que va contiguo a la vía férrea de Madrid-Barcelona, así como con las calles hoy denominadas de Esteban Carro y Enrique Herrero, es de considerable extensión, permitiendo por ello, un volumen de edificabilidad también considerable, por todo lo que, aceptando dicha base en méritos de lo expresado, procede la confirmación en todas sus

partes de la sentencia apelada por la defensa de la administración, sin hacer expresa condenación en cuanto a las costas del recurso:

FALLAMOS que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto y deducido por el Abogado del Estado contra la sentencia del Tribunal provincial contencioso-administrativo de Madrid de fecha 23 de junio de 1960, dada en primera instancia en este pleito, debemos confirmar y confirmamos en toda sus partes la expresada Resolución y, en definitiva, firme el justiprecio señalado para la finca objeto del recurso en 1.393.627,20 pesetas, incluido en esa suma el precio de afectación, y sin hacer expresa condenación en cuanto a las costas.

Y con testimonio literal de esta sentencia al Tribunal inferior, devuelvanse los autos y el expediente administrativo a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—Ángel Villar.—(Rubricados).

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. señor Magistrado Ponente don José María Carreras Arredondo, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez.—(Rubricado)

En Madrid a 24 de enero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo número 297, de 1960 de los de esta Sala, interpuesto por don Vicente Vila-Belda Estellés, Abogado y Capitán auditor del Cuerpo Jurídico Militar, vecino de Valencia, representado por el Procurador don Liborio de Hoyos Gascón y defendido por el Letrado don Manuel Calderón de la Barca, contra la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, fechas 14 de enero y 13 de abril de 1960, que desestimaron petición del hoy recurrente de ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:

RESULTANDO que don Vicente Vila-Belda Estellés, Capitán de complemento, solicitó del Jefe del Estado, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se le concediera la Cruz de la referida Orden:

RESULTANDO que la Asamblea de la misma, a 14 de enero de 1960, desestimó la petición, por no haber obtenido el interesado el empleo de Oficial efectivo de la Escala Profesional:

RESULTANDO que recurrido en reposición el anterior acuerdo desestimé el recurso la Asamblea el 13 de abril de 1960:

RESULTANDO que el 10 de junio del mismo año interpuso el señor Vila-Belda, representado por el Procurador don Liborio de Hoyos Gascón, el presente recurso contencioso-administrativo, que fué admitido a trámite, y que publicado el anuncio y recibido el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y solicitó se dictara sentencia que con anulación de las resoluciones impugnadas reconociese su derecho al ingreso en la Orden de San Hermenegildo, con la antigüedad de 6 de febrero de 1958, con la pensión de 2.400 pesetas anuales hasta diciembre de dicho año y de 4.800 a partir de 1959, y condenase a la Administración a la indemnización de los daños y perjuicios, cuya cuantía

se habría de determinar en ejecución de sentencia:

Resultando que el Abogado del Estado contestó a la demanda aceptando los hechos expuestos de adverso, aduciendo sus propios fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción, o, en su defecto, confirmase los acuerdos recurridos; después de lo cual y de denegarse el recibimiento a prueba pedido por la parte actora, se señaló para la votación y fallo el día 17 del mes en curso:

VISTO siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, y la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

CONSIDERANDO que como la inadmisibilidad de cualquier recurso contencioso-administrativo veda el examen de la cuestión de fondo que en él se hubiere planteado, es manifiesto que, alejada tal inadmisibilidad respecto del presente por el defensor de la Administración, se ha de examinar en primer término lo que a este particular se refiere y decidir en consecuencia si la Resolución recurrida por el Capitán de la Escala de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar don Vicente Vila-Belda Estellés es de aquéllas respecto de las que, por imperio del artículo 40 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, no cabe admitir el recurso contencioso-administrativo:

CONSIDERANDO que solicitado por el recurrente el ingreso en la Real y Militar Orden antedicha fué denegada su petición por acuerdo que con fecha 14 de enero de 1960 adoptó la Asamblea de la propia Orden, confirmado por el 13 de abril, que desestimó su reposición, porque si bien el interesado reúne más de veinticinco años de servicio con una conducta intachable y sin anotación alguna en su hoja de servicios que le hagan desmerecer, carece de título para el ingreso pretendido, dado que al no pertenecer como Oficial a la Escala Profesional del Cuerpo, sino a la de Complemento, se opone a su admisión como Caballero de la Orden lo estatuido para ella, y concretamente los artículos 12 y 15 del Reglamento por que se rige, a cuyo tenor, y como dice el primero de los que se citan, es condición indispensable ser Oficial efectivo o asimilado, pero igualmente efectivo, condición que reitera el artículo 15, que requiere para el cómputo de años de Oficial que los interesados hayan pasado o pasen a formar parte de las Escalas Profesionales; resoluciones de la Asamblea, que notificadas al interesado se impugnan en el presente recurso, pero que en lo que constituye su fondo no ha de entrar la sentencia en obligado acatamiento a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de que se hace mérito, que de modo tan expreso como rotundo establece que contra las resoluciones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo no se admitirá el recurso en la vía contencioso-administrativa:

CONSIDERANDO que en congruencia con lo dicho se ha de declarar la inadmisibilidad del interpuesto no por la representación del señor Vila-Belda, no porque así lo dispone el artículo 82, apartado c), en relación con el artículo 40, apartado f), de la Ley reguladora de la Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956, que si bien exclusivamente se refiere a los actos que se dictan en virtud de una Ley que expresamente los excluya de la vía contencioso-administrativa, por Ley se ha de entender el Estatuto jurídico por que se rige la Real y Militar Orden tan repetidamente citada, que desde el año 1915 se gobierna en ininterrumpida tradición por Decretos emanados tanto

de la Majestad del Rey como de la más Alta Magistratura del Estado, pues que, en todo caso, el Jefe del mismo es también el único Jefe y Soberano de la Orden a quien reconoce como tal el artículo segundo del Reglamento de 6 de junio de 1951, por el que actualmente se rige, y único, por lo mismo, a quien, como Jefe y Soberano, corresponde, por su propia iniciativa o a propuesta de la Asamblea, revisar el ingreso o la continuación en la Orden de los Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos, a tenor del artículo 32; doctrina que con la debida diferenciación respecto de otros acuerdos, revisables en la vía contenciosa, en cuanto afectan no a la esencia de ellos, sino a las consecuencias de orden económico que de los mismos se derivan, se establece en sentencias de 20 de diciembre de 1958, 20 de febrero de 1959 y 7 de diciembre de 1960:

CONSIDERANDO que en la interposición del recurso no son de apreciar temeridad ni mala fe determinantes de la imposición de costas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de la Escala de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar don Vicente Vila-Belda Estellés, contra los acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, 14 de enero y 13 de abril de 1960, que denegaron su pretendido derecho a ingresar en ella, sin imposición de costas.

Así, por esta sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Entre líneas «/y uno»/». Vale.

En Madrid a 25 de enero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, se encuentra pendiente ante la Sala, interpuesto por don Juan José Ozámiz del Castillo y don Ramón Represas Lires, representados por el Procurador don Antonio Zorrilla Ondevilla, bajo la dirección de Letrado, contra la Administración General y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre nulidad de sanciones impuestas a los mismos, por infracción de normas reguladoras de la pesca con artes de arrastre:

RESULTANDO que según parte de denuncia del guardapesca «Serviola», el 23 de mayo de 1958, comprobó que la embarcación «Mar del Coral», de la eran Capitán y Prácticos de Pesca respectivamente los recurrentes, se hallaba pescando con artes de arrastre a 5.3 millas de la línea que une los puntos más salientes de la costa, en aquel lugar, constituidos por las islas Cies y Oms; instruido el oportuno expediente, tras la tramitación que se consideró procedente, la Dirección General de Pesca Marítima, en fecha 28 de agosto de 1959, impuso a cada uno de los recurrentes, multa de 2.000 pesetas, retención de sus respectivos títulos e inhabilitación para navegar en embarcaciones pesqueras de arrastre durante seis meses; interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de Comercio, fué desestimado en 30 de marzo de 1960, en cuya resolución se dió traslado a los interesados el 9 de mayo siguiente:

RESULTANDO que, iniciado el presente recurso contencioso-administrativo en fecha 2 de julio de 1960, una vez que se publicó el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y se recibió el expediente, se dispuso fuera deducida la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consignando los hechos y fundamentos de Derecho que se consideraron adecuados, con la súplica de que, «declarando que no es conforme a Derecho la resolución recurrida... de 28 de marzo de 1960, la que se tendrá por nula y sin va-

lor ni efecto alguno», se mande «devolver a los recurrentes el importe de las multas, con cancelación de las anotaciones...»:

RESULTANDO que por el señor Abogado del Estado se contestó la demanda, también en plazo y forma, estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó procedentes, para terminar con la súplica de que, «desestimando la referida demanda, se absuelva de ella a la Administración y se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido»:

RESULTANDO que, por providencia del 17 de diciembre de 1960, se señaló el día 18 del mes de enero en curso, para la votación y fallo del presente recurso contencioso-administrativo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

Vistos el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del 23 de junio de 1870; el artículo 5 del Código Civil, del 24 de julio de 1889; la Ley del 18 de febrero de 1932, sobre sanciones por infracción a las reglas de policía en la navegación, industrias marítimas y puertos; el artículo 17 del Fuero de los Españoles, del 17 de julio de 1945; la Orden del 11 de marzo de 1953, reguladora de la pesca de arrastre; la Orden del 27 de abril de 1954, que modifica diversos extremos de la anterior; la Ley Penal de la Marina Mercante, del 22 de diciembre de 1955; la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, del 27 de diciembre de 1956; la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su texto refundido aprobado por Decreto del 26 de julio de 1957; y la Ley de Procedimiento Administrativo del 17 de julio de 1958; así como la Sentencia de este Tribunal de fecha 8 de abril de 1960:

CONSIDERANDO que, planteada la nulidad de las resoluciones recurridas, con base en que las mismas tienen como fundamento lo establecido en la Orden del 11 de marzo de 1953, la que está en contraposición con la Ley de 18 de febrero de 1932, es obligado examinar el contenido de estas dos últimas disposiciones, para del contraste entre las mismas poder deducir las consecuencias correspondientes y de su cotejo cabe sentar como conclusión que, mientras la Ley del año 1932 contiene una serie de preceptos, por los que se faculta a los Comandantes de Marina de las provincias para corregir con multas, hasta el límite de 2.000 pesetas las faltas que se cometan contra las reglas generales de policía de la navegación, de las industrias marítimas y de los puertos (artículo 1.º), admitiendo contra estas sanciones un recurso de alzada ante la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas (artículo 3.º), en cambio la Orden de 1953 no sólo abarca medidas punitivas por las transgresiones referidas, sino que, modificando la importancia e índole de éstas, llega a establecer multas hasta de 10.000 y 25.000 pesetas, según los casos, e incluso la inhabilitación temporal o definitiva para navegar en embarcaciones pesqueras o para dedicar éstas a la pesca de arrastre, así como las anotaciones de ello y además contiene otras normas sobre fijación de la temporada de veda para la pesca por dicho procedimiento, regulando la distancia mínima del litoral para hacerlo y señalando las líneas sensibles y de sonda para determinar ésta; de donde resulta evidente que, mientras en los últimos extremos reseñados la Orden del 11 de marzo de 1953 en nada contradice Ley alguna anterior, en lo que atañe a las medidas sancionadoras es flagrante su total apartamiento y contraposición a la Ley de 18 de febrero de 1932:

CONSIDERANDO que, si es tradicional en nuestro Derecho el principio de respeto a las jerarquías de las normas (ya que el artículo 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe a los Tribunales aplicar órdenes o disposiciones que intenten

modificar lo dispuesto en la ley, el artículo 5.º del Código Civil establece que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, el artículo 17 del Fuero de los Españoles reconoce a éstos el derecho a la seguridad jurídica y dispone que todos los Organos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, así como el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico el cual impone que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior, no cabe poner en duda esta última Ley, «serán nulas de pleno derecho tanto las resoluciones recurridas como la Orden del 11 de marzo de 1953, puesto que infringen «lo establecido en los artículos anteriores», y en especial, aún más, el inmediato precedente artículo 27, que prohíbe a «los Reclamos, Circulares, Instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general» el «establecer penas ni imponer exacciones... salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una ley votada en Cortes»; nulidad absoluta que debe abarcar todo cuanto dicha Orden contiene en materia sancionadora, en lo que excede de las cuantías señaladas por la Ley de 1932 y altera la determinación de la Autoridad que debe adoptar los acuerdos punitivos, al atribuirlos a la Dirección General de Pesca Marítima, pero que no es factible declarar con carácter general en esta Sentencia, por no tratarse de una acción ejercitada contra la Orden del 11 de marzo de 1953, sino en relación a las resoluciones de la expresada Dirección General del 28 de agosto de 1959 y del Ministerio de Comercio del 30 de marzo de 1960, por las que se concreta e individualiza en cuanto a los recurrentes la aplicación de aquella, las que en todo caso también se encuentran comprendidas en dicha nulidad, ya que traen causa u origen de disposición ineficaz jurídicamente por ser nula y por autorizar el artículo 39 de la Ley Jurisdiccional «la impugnación de los actos que se produjeran en aplicación de disposiciones de carácter general, «fundada en que... no son conformes a Derecho».

CONSIDERANDO que, abona el criterio expuesto, el contenido del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo al declarar anulas de pleno derecho las disposiciones administrativas en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico... y aún más, el hecho de que no se haya usado la facultad otorgada, por la quinta disposición transitoria de esta última citada Ley, en virtud de la cual pudo el Gobierno elevar a las Cortes, en el plazo de seis meses, «las propuestas de reforma o convalidación» que estimare convenientes, en cuanto a las penas, exacciones, tasas, cánones, derechos y otras cargas similares, a que se refiere su artículo 27, por lo que al no haberlo realizado en cuanto a la Orden del 11 de marzo de 1953, ha quedado la misma sin convalidar y por lo tanto sin virtualidad jurídica alguna, frente a la Ley del 18 de febrero de 1932:

CONSIDERANDO que, aún más, no era factible llevar a efecto la referida convalidación, desde el momento en que, publicada la Ley Penal de la Marina Mercante del 22 de diciembre de 1955, en su primera disposición final, se ordenó que «continuarán en vigor... la Ley de 18 de febrero de 1932...», pues esta categórica afirmación equivale a tanto como estimar implícitamente derogadas las disposiciones contradictorias de esta Ley y en su consecuencia, la Orden del 11 de marzo de 1953, por lo que al no tener vigencia desde entonces, ni existir al promulgarse la Ley de Régimen Jurídico del 26 de julio de 1957, no podía intentarse convalidar su aplicabilidad, pues para ello hubiera sido preciso que no estuviera extinguida anteriormente aquella; y sin que contradiga esta aseveración, el hecho de que

la propia primera disposición final de la citada Ley Penal, también establezca que «continuarán... en vigor las normas y disposiciones penales o disciplinarias que contengan otras Leyes o Reglamentos reguladores de la navegación y tráfico de los puertos», puesto que en el caso actual no se trata de estas materias sino de pesca de arrastre, ni el que amplie dicha vigencia a «cuantas Leyes y Reglamentos confieren facultades de orden administrativo o gubernativo a la Subsecretaría de la Marina Mercante, Direcciones Generales de Navegación y Pesca Marítima y autoridades de Marina, en cuanto éstas actúen como delegados de dichos Organismos», pues ello no altera la cuantía e índole de las sanciones a imponer, sino que se contrae el órgano actuante y aun incluso en este mismo extremo la supervivencia de Leyes o Reglamentos invocados genéricamente, también debe ceder ante Ley que concretamente se cita, pues ésta por la forma de su nominación se reconoce su plena vigencia y los demás preceptos no indicados particularmente, cabe tenerlos por vigentes en los extremos sobre los que se le reconoce subsistencia, únicamente en cuanto no contradigan la Ley Penal de la Marina Mercante que les confiere tal virtualidad, ni las demás Leyes que ésta específicamente declara en pleno vigor, pues en el supuesto de existencia de antinomias entre unos y otros preceptos, las leyes no citadas expresamente tienen que posponerse ante las que fueren objeto de un reconocimiento directo de permanencia en su validez:

CONSIDERANDO que, en consecuencia obligada de las anteriores declaraciones y de la nulidad de los acuerdos recurridos, al estar dictados por Organo incompetente y exceder en sus medidas punitivas de las autorizadas legalmente, es la devolución a los interesados y recurrentes del importe de las multas satisfechas, así como la cancelación de las anotaciones

En Madrid a 25 de enero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala, procedente del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de La Coruña, seguido entre partes, como demandante y apelante don Tomás Mediavilla Sánchez, Ingeniero Industrial, representado por el Procurador don Manuel García Gómez y dirigido por el Letrado don Alfredo Nieto Moya, y como demandada y apelada la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia del expresado Tribunal de 28 de marzo de 1960 que anuló acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Santiago de Compostela de 9 y 30 de diciembre de 1958, por los que se declaró cesante al recurrente en el cargo de Ingeniero Director general del Servicio de Aguas de aquella ciudad, y se desestimó el recurso de reposición interpuesto:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

RESULTANDO, además, que por dicho Tribunal se dictó sentencia en 28 de marzo de 1960, que contiene el siguiente fallo: «que debemos anular y anulamos los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Santiago de Compostela, adoptados el 9 y 30 de diciembre de 1958 por los que se declaró cesante a don Tomás Mediavilla Sánchez, en la prestación de servicios de Ingeniero Director Gerente del Servicio de Aguas, debiendo el Pleno del mencionado Ayuntamiento adoptar la resolución que estime procedente en el asunto objeto del presente recurso. Sin costas; habiendo servido de fundamento a tal fallo los considerandos del tenor literal siguiente: «Considerando que el recurrente no fué nombrado para el cargo de Ingeniero, que ha desempeñado, en la

practicadas en cuanto a éstos, sin perjuicio de que, puedan enjuiciarse los hechos comprendidos en el expediente, por la Autoridad que proceda, resolviéndolos de acuerdo con lo establecido en la Ley del 18 de febrero de 1932; y sin que pueda efectuarse en esta sentencia declaración alguna en cuanto a la casa armadora del buque «Mar del Corral», por no haber sido parte en las presentes actuaciones:

CONSIDERANDO que, a los fines de imposición de costas, no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe:

FALLAMOS: Que, estimando el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por don Juan José Ozániz del Castillo y don Ramón Represas Lires, debemos declarar y declaramos nulas, así como sin valor ni efecto, en cuanto a dichos interesados se refieren las resoluciones, de la Dirección General de Pesca Marítima del 28 de agosto de 1959 y del Ministerio de Comercio del 30 de marzo de 1960, por las que se les impusieron sanciones por infracción de normas reguladoras de la pesca de arrastre, por no ser ajustadas a Derecho, con devolución a los interesados del importe de las multas satisfechas y cancelación de las anotaciones practicadas; sin que haya lugar a efectuar condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Luis Villanueva; Manuel Cerviá (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Manuel Cerviá Cabrera, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo cual como Secretario certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

forma preceptuada en la Legislación vigente en la fecha del nombramiento (Ley Municipal de 1936), es decir, mediante concurso u oposición, ni figura en plantilla, y al carecer de nombramiento legal y de figurar en plantilla no reúne las condiciones indispensables para ser funcionario municipal, por lo que no puede ser tenido como tal. Por otra parte, el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo dice que no regirá la misma para las personas que desempeñen funciones como la que ha realizado el señor Mediavilla, en la Magistratura de Trabajo, se ha declarado competente en este asunto, en cumplimiento de las normas que regulan la Jurisdicción laboral, por lo que es claro que el citado recurrente no estaba ligado con el excelentísimo Ayuntamiento de Santiago de Compostela por contrato de trabajo, sujeto a dicha Jurisdicción. Luego es necesario concluir que la relación del señor Mediavilla con el Ayuntamiento de Santiago, debe calificarse como contrato de arrendamiento de servicios, para la prestación de uno público. Considerando segundo: que el artículo 3.º de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señala en su apartado a), que conocerá ella de «las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por la Administración Pública, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie», siendo éste el caso que nos ocupa, de realización de un servicio público, por lo que es evidente la competencia del Tribunal en la materia y procede entrar en el fondo del asunto. Considerando tercero: que la Ley de Régimen Local, en su artículo 121, d), determina que corresponde al Ayuntamiento Pleno la contratación o concesión de obras y servicios dentro del término municipal, sien-

do lógico que si el Pleno celebró el contrato, al Pleno toque su rescisión y no a la Comisión Permanente. El Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales, en su artículo 2.º, dice que «la competencia para contratar, atribuida a distintos Organos Municipales y Provinciales por la Ley y desarrollada en el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, comprenderá las facultades siguientes: e) Acordar la resolución, rescisión o denuncia contractual»; en el número 2 fija que «corresponderá a la Comisión Municipal Permanente o al Presidente de la Diputación la resolución de las cuestiones incidentales que surgieran en los contratos», de todo lo cual se deduce que un contrato realizado por el Ayuntamiento Pleno sólo éste puede rescindir, por lo que procede anular los acuerdos de la Permanente de la Corporación compostelana, que declaró cesante al recurrente, por ser el Pleno quien tiene que decidir la cuestión planteada. Considerando cuarto: que no resulta mérito suficiente para hacer expresa imposición de costas»:

RESULTANDO que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandante, pues aun cuando la consistente en cuanto al pronunciamiento que contiene, se apela porque no se condena al Ayuntamiento a que pague al apelante, cuya apelación fue admitida en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes se remitieron las actuaciones a este Tribunal en el que oportunamente se verificó el personamiento, habiéndose desarrollado la apelación mediante la celebración de vista, en cuyo acto informaron los Letrados de ambas partes, en apoyo de sus pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Varguez:

Vistos el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás concordantes, las disposiciones que se citan en la Sentencia recurrida, y los artículos 83, 84, 94 y siguientes de la Ley reguladora de esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que el apelante en su escrito de 2 de abril último y en el acto de la vista en esta segunda instancia, expresó su conformidad con el fallo contenido en la sentencia recurrida, limitando la apelación a que sea condenado el Ayuntamiento al pago de las cantidades a que se refiere la súplica de la demanda, respecto a lo que no se hizo pronunciamiento alguno en la sentencia apelada:

CONSIDERANDO que en la súplica de la demanda los sueldos y emolumentos que se reclaman son consecuencia de la declaración de que los acuerdos recurridos son contrarios a derecho, de la anulación de los mismos y de la reposición en el cargo del recurrente, y claro está que la sentencia apelada al no hacer pronunciamiento alguno sobre tales sueldos y emolumentos no incurre en incongruencia conforme al artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes, pues la nulidad que se recoge en el fallo se funda únicamente en el derecho de procedimiento que expresa el penúltimo considerando, o sea que la declaración de cesantía del recurrente debe ser acordada por el Pleno del Ayuntamiento y no por la Comisión Permanente, y siendo así, la sentencia recurrida se limita acertadamente a anular los acuerdos y a disponer que el Pleno adopte la resolución que estime procedente, pero sin anular las demás diligencias del expediente administrativo entre las que figura el acuerdo de 19 de septiembre de 1958, al folio 60, suspendiendo de empleo y sueldo al recurrente, en cuya situación continúa y continuará mientras no recaiga la resolución del Pleno que ordene la sentencia, no siendo posible, de momento, acordar el pago de los sueldos atrasados, causados con la suspensión expresada:

CONSIDERANDO que a los efectos de

las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Tomás Mediavilla Sánchez contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de La Coruña, fecha 28 de marzo de 1960, debemos confirmar y confirmamos tal resolución, cuya parte dispositiva se da aquí por reproducida; sin hacer especial condena de costas. Y librese testimonio de esta sentencia para remitir con los autos del recurso al Tribunal de procedencia, para su ejecución y demás efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marique Mariscal de Gante; Luis Villanueva; José María Suárez Vence; Evaristo Mouzo; Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En la villa de Madrid a 25 de enero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala entre partes, como demandante don Miguel Hernández Ascó, catedrático, representado por el Procurador don Manuel Oterino Alonso, bajo la dirección del Letrado don Jesús González Pérez, y como demandados, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, y don Isidoro Martín Martínez Catedrático, representado por el Procurador don Luis Santías y García Ortega, dirigido por el Letrado don Leonardo Prieto Castro, contra las órdenes del Ministerio de Educación Nacional de 14 de julio de 1959 y 22 de marzo de 1960, nombrando Catedrático de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y desestimación de recurso de reposición promovido contra la primera.

RESULTANDO que por orden del Ministerio de Educación Nacional—Dirección General de Enseñanza Universitaria—, fecha 21 de julio de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 6 de septiembre del mismo año, se anunció a concurso de traslado en propiedad la cátedra de Derecho canónico—primera cátedra—de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, por término de treinta días, a contar del siguiente a la publicación, para su provisión entre los catedráticos numerarios de la misma asignatura en activo servicio o excedentes y los que hayan sido titulares de la misma disciplina por oposición y en la actualidad lo sean de otra distinta, solicitando dentro del plazo don Pedro Ramón Lamas Lourido y don Isidoro Martín Martínez, catedráticos de Derecho canónico en situación de excedencia activa, y don Miguel Hernández Ascó, catedrático de igual asignatura en servicio activo; designándose por orden de 23 de abril de 1959 la comisión especial que debía, conforme a la Ley de 24 de abril de 1958, redactar la propuesta de resolución del concurso, a la que se dirigió el concurrente señor Hernández Ascó denunciando que no reúnen los otros concurrentes las circunstancias extrínsecas necesarias; el señor Lomas por falta de autorización del Romano Pontífice, por ser Prelado Auditor de la Rota Romana, para concursar y el señor Martín por no ser catedrático de Derecho canónico por oposición, sino por cambio desde la disciplina de Derecho romano, y que en el momento de la convocatoria del concurso era excedente de Derecho romano, resolviéndose por la comisión desestimar el reparo opuesto al Doctor Martín por apreciar que era Catedrático de Derecho canónico en activo en el momento de examinar la denuncia, y

aportada la autorización que necesitaba el otro concursante, tener en cuenta o admitidos a los tres solicitantes, y examinado el expediente, acordó en 9 de julio de 1959 proponer por unanimidad el nombramiento de don Isidoro Martín Martínez, Catedrático de la Universidad de Murcia, y de conformidad con esta propuesta, el Ministerio de Educación Nacional por orden fecha 14 de dicho mes y año nombró al concursante indicado para la cátedra primera de Derecho canónico objeto del concurso:

RESULTANDO que don Miguel Hernández Ascó formuló recurso de reposición contra dicha orden en escrito de 4 de noviembre de 1959 para que se dejara sin efecto y nombrara al recurrente, por su mejor derecho, para desempeñar la cátedra alegando que: Don Isidoro Martín Martínez no es catedrático de Derecho canónico por oposición, ni siquiera pudo aprobar los ejercicios de la oposición a cátedras de esa disciplina, ni lo era en servicio activo ni excedente en Derecho canónico en la fecha en que expiró el plazo para poder concurrir, pues era Catedrático excedente de Derecho romano; que no reunía los requisitos legales exigidos para concursar la cátedra de Derecho canónico de la Universidad de Madrid; que tiene preferente derecho el recurrente para ocupar la plaza con arreglo al Real Decreto de 30 de abril de 1915, conforme a la redacción dada por el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, y que la Comisión Especial no tenía facultad discrecional de apreciación de los méritos de los concursantes, por otra parte:

RESULTANDO que por Orden ministerial fecha 22 de marzo de 1960 fue desestimado el recurso de reposición, por apreciarse que el expediente del concurso no dolice de vicios esenciales de procedimiento, que el nombrado para la vacante reunía los requisitos exigidos para concursar en el plazo de la convocatoria, que no tiene el recurrente preferencia exclusiva para la plaza concursada y que no procede revisar el juicio técnico de la Comisión Especial de los méritos de los concursantes.

RESULTANDO que el 10 de febrero de 1960 el Procurador don Manuel Oterino Alonso, en representación que acreditó, de don Miguel Hernández Ascó, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al que se dió trámite, y que aportado el expediente y publicado el anuncio, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que dejase sin efecto las resoluciones del Ministerio de Educación Nacional, fechas 14 de julio de 1959 y 22 de marzo de 1960, reconociese el derecho de su representado a ser nombrado Catedrático de Derecho canónico de la Universidad de Madrid y condenase a la Administración a adoptar cuantas medidas fueran necesarias para la plena efectividad de aquel derecho:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda admitiendo los hechos consignados de adverso, invocando sus propios fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que desestimase el recurso y confirmase las resoluciones recurridas:

RESULTANDO que la representación del demandado señor Martín Martínez contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo sus fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que desestimase todos los pedimentos de la demanda y declarase válidas las resoluciones impugnadas; después de lo cual y de ser denegado el recibimiento a prueba solicitado por esta parte demandada, se señaló para la votación el día 23 de los corrientes:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos las Leyes de 22 de julio de 1918, 29 de julio de 1943, 15 de julio de 1952, 16 de diciembre de 1954, 20 de julio de 1957, 24 de abril y 17 de julio del mis-

mo año; los Reales Decretos de 30 de abril de 1915, 7 de septiembre de 1918, 17 de febrero de 1922 y 24 de julio de 1930; el Decreto de 10 de mayo de 1957 y la Ley de 24 de abril de 1958.

Vistos los artículos primero, tres, cuatro, quince, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ciento trece a ciento diecisiete de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que se postula en este proceso por el recurrente, don Miguel Hernández Ascó, se declaren, anulen o revoquen las órdenes del Ministerio de Educación Nacional de 14 de julio de 1959 y 22 de marzo de 1960, por las que, respectivamente, se nombró Catedrático de la primera cátedra de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid a don Isidoro Martín Martínez y desestimó el recurso de reposición formulado contra aquella resolución, y se reconozca el derecho del actor a ser nombrado para dicha cátedra en su lugar, conmenando a la Administración a adoptar las medidas necesarias para la efectividad del pronunciamiento:

CONSIDERANDO que funda sus peditos en cuanto a la nulidad de los acuerdos ministeriales nombrando Catedrático al don Isidoro Martín Martínez en primer y principal alegato; que no reúne las condiciones exigidas para tomar parte en el concurso de traslado convocado por la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de julio de 1958 publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 6 de septiembre del mismo año; consistentes, según la base segunda, acorde con el artículo tercero de la Ley de 24 de abril de 1958, que regula la provisión de vacantes de las cátedras de Madrid y Barcelona, en ser los aspirantes Catedráticos numerarios de la misma asignatura en activo servicio o excedentes y haber sido titular de la misma disciplina por oposición y en la actualidad ser de otra distinta.

CONSIDERANDO que del expediente administrativo aparece debidamente acreditado que el concursante don Isidoro Martín Martínez era catedrático numerario de Derecho canónico en situación de excedencia activa en la fecha de la convocatoria concedida por orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de mayo de 1953, solicitada desempeñando como titular dicha disciplina en virtud de concurso de traslado, por nombramiento en orden ministerial fecha de 27 de noviembre de 1950, cuya orden de excedencia, declarada y confirmada por la del mismo Departamento de 30 de noviembre de 1955, dictada por consecuencia de reclamación formulada por don Isidoro Martín contra la mención en el escalafón de Catedráticos del año indicado de que era excedente de la cátedra de Derecho romano, dió lugar a la rectificación consiguiente y que en el escalafón del año 1958, publicado en 20 de febrero del mismo figurase con dicha situación como Catedrático de Derecho canónico, publicación anterior a la convocatoria del concurso de la vacante de la cátedra de la Universidad de Madrid, de donde se infiere que reunía las condiciones exigidas por la Ley y bases del concurso para tomar parte en el mismo, pues era Catedrático numerario de disciplina igual, excedente:

CONSIDERANDO que, no obstante, se mantiene por el recurrente la tesis errónea de que otorgada la excedencia al señor Martín sin ser titular de cátedra de Derecho canónico por oposición y sin reserva de plaza, por haber renunciado a ella expresamente, no puede reputarse en situación de excedente como catedrático de dicha asignatura y sí como Catedrático de Derecho romano por oposición nombrado en 26 de octubre de 1940 para cátedra de la Universidad de Santiago y después por concurso de traslado por Orden de 3 de noviembre de 1942 de la de Murcia; pero el artículo primero de la Ley de 15 de ju-

lio de 1952, sobre excedencia activa del profesorado oficial de los centros docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional otorga la excedencia a estos funcionarios sin discriminación de procedencia o modo de ingreso en el profesorado y con derecho a conservar el puesto y número correspondientes en el escalafón, ya que la falta de reserva de plaza implica que la cátedra que desempeñaba puede ser provista inmediatamente durante el plazo de reserva, no quedando retenida hasta el reingreso del titular, pero no desposee al mismo de su condición de Catedrático o titularidad docente, pudiendo, al expirar el plazo, ser nombrado para otra igual por los procedimientos estatuidos, no existiendo precepto ni disposición legal ni base jurídica sólida para sostener frente a lo prevenido en la Ley de 15 de julio de 1952 que la excedencia es patrimonio exclusivo de la titularidad por oposición y que la concedida sin reserva de plaza comporta la pérdida de dicha titularidad:

CONSIDERANDO que remontándose el demandante al acceso del Doctor Martín a la cátedra de Derecho canónico, señala, y es exacto, que fué nombrado en virtud de oposición libre de Catedrático numerario de Derecho romano de la Universidad de Santiago, y después, en concurso de traslado, para la Universidad de Murcia, siendo posteriormente, por Orden del Ministerio de Educación Nacional en 20 de abril de 1948 nombrado por permuta, de la cátedra de Derecho romano propia con la de Derecho canónico de que era titular don Diego Espin Cánovas, Catedrático de esta última disciplina, tachando el actor de ilegal, nula y sin validez esa permuta, a tenor de la legislación de provisión de cátedras, que no permitía esos cambios de titularidad entre catedráticos de distintas disciplinas de la misma Universidad, no siendo un medio o procedimiento hábil para adquirir la titularidad de una cátedra; pero es de observar que la Orden ministerial de referencia, aprobatoria de la permuta, no ha sido declarada lesiva, ni anulada o invalidada, por lo que surte todos los efectos de su rango, dado que los actos administrativos, por exigirlo la estabilidad de las relaciones entre a Administración y los particulares creadoras de derechos a favor de los mismos, tienen plena eficacia mientras la autoridad u órgano competente administrativo o jurisdiccional no los anule o invalide, careciendo por otra parte, esta jurisdicción contencioso-administrativa de atribuciones, dada la fecha de dicha orden, para juzgar su licitud o ilegitimidad, pues con arreglo a la Ley de 18 de marzo de 1944, que estableció la jurisdicción de agravios, las resoluciones de la Administración Central relativas a nombramientos de personal no son discutibles ni revisables en la contencioso-administrativa, al igual que la orden de 27 de noviembre de 1950 nombrando al catedrático numerario de Derecho canónico de Salamanca y actos posteriores que traen causa de la permuta, porque la disposición transitoria quinta de la Ley de 27 de diciembre de 1956 las excluye del conocimiento de estos Tribunales, sin que, por la misma razón cronológica, pudiera interesarse la revisión de la resolución aprobatoria de la permuta de 20 de abril de 1948, en aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo, por entrar en vigor posteriormente a esa fecha:

CONSIDERANDO que, en consecuencia, es manifiesto que reunía don Isidoro Martín Martínez los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria en relación con el artículo tercero de la Ley de 24 de abril de 1958 que rige estos concursos, para tomar parte en los mismos:

CONSIDERANDO que el recurrente don Miguel Hernández Ascó no tiene tampoco derecho preferente para ocupar la plaza, porque el artículo doce del Real Decreto de 30 de abril de 1915, según modificación del Real Decreto de 13 de febrero de 1922 establecía un orden de preferencia en los concursos clasificando los aspirantes en

tres grupos, y en el primero los Catedráticos de oposición directa, excluyente para los demás, pero la Ley de 24 de abril de 1958, variando este régimen y derogándolo, prescindió de todo mérito de especificación prevalente, sustituyéndolo, por creerlo más conveniente para la selección del personal docente, en el artículo sexto, por circunstancias objetivas, referidas a la antigüedad en el escalafón, tiempo de servicios efectivamente prestados en la cátedra y otras, entre las cuales no da preferencia ni distingue a los concursantes por su procedencia, ni los cataloga en los grupos del Decreto indicado derogado; por lo cual no es mérito preferente ser Catedrático de oposición directa ni no directa con arreglo a la sistemática actual de estimación de méritos, ni tampoco tratándose de concursos de cátedras de Universidad tiene relieve de prevalencia la posesión de título académico superior; pues por imposición de la Ley de Ordenación Universitaria, se exige el de Doctor, que tienen todos los concursantes, no pudiendo confundirse tampoco «título académico», como se pretende, con el profesional de catedrático, expresiones distintas de estas o cualidades personales diferentes:

CONSIDERANDO que la Ley mencionada de 24 de abril de 1958, variando el anterior procedimiento de acceso a las cátedras, confió a Comisiones Especiales, integradas por miembros de la mayor autoridad o imparcialidad, la misión de valorar los méritos de los concursantes, enunciados en el artículo 6.º en conjunto, y emitir propuesta razonada para la resolución del concurso, la cual, según el artículo 13 del Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957, vincula a la Administración salvo irregularidades graves en la tramitación, que en el que es objeto de litigio no se cometieron, y en consecuencia, siendo además principio reiterado por la jurisprudencia que el aprecio de los méritos de los solicitantes y designación del que debe ser nombrado, cuando no existe orden de preferencia, es función propia de la potestad discrecional del órgano administrativo competente, resulta que la orden del Ministerio de Educación Nacional recurrida nombrando a don Isidoro Martín Martínez se ajusta estrictamente a los preceptos legales y bases de la convocatoria del concurso, no pudiendo discutirse el criterio de valoración seguido por la Comisión Especial para estimar las circunstancias o méritos de los concursantes y emitir la propuesta de nombramiento, pues el artículo sexto de la Ley citada le confiere, como se dijo, la facultad de verificarlo libremente y en conjunto, sin sujeción a normas de prevalencia o gradación, sin que quepa invocar por el actor lesión ni agravio de su derecho o infracción legal al proponerse por la Comisión después de la apreciación o juicio crítico conjunto de las circunstancias de los concursos el nombramiento del doctor Martín:

CONSIDERANDO que este respeto a la discrecionalidad en la evaluación de méritos de concursantes y la impugnación de la apreciada y dada por los Tribunales en los concursos y oposiciones y subsiguientes nombramientos no se alteró por la emisión en la Ley Reguladora de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 de los actos discrecionales entre excluidos de su fiscalización, pues la impugnación contencioso-administrativa sigue vigente respecto a los elementos del acto que no tengan carácter discrecional, conservándose al margen de esta vía jurisdiccional los producidos en virtud de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico expresamente a los órganos de la Administración para apreciar sin reglas lo que es de interés público, siendo la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con el Reglamento de 10 de mayo de 1957 quienes otorgan a las Comisiones Especiales de referencia libertad para estimar en conjunto los méritos, y obliga el artículo 13 de dicho Reglamento

al Ministro del Ramo a aceptar sus propuestas, de lo que se infiere la imposibilidad de que en este recurso contencioso-administrativo pueda revisarse la calificación de los méritos practicada por dicha Comisión ni el acuerdo ministerial del nombramiento, y no acreditándose irregularidades graves en la tramitación del concurso, disponer tampoco nueva sustanciación del mismo:

CONSIDERANDO que, en consecuencia, tampoco es viable el pedimento de la demanda acerca de que se reconozca el derecho del recurrente a ser nombrado Catedrático en atención a sus méritos:

CONSIDERANDO que se interesa asimismo por el recurrente la anulación de las órdenes ministeriales recurridas por desviación de poder en que se incurrió por la Administración al dictarlas—a su juicio—: pero esta modalidad de infracción jurídica, introducida en la Ley de 27 de diciembre de 1956 y definida en su artículo 83 como ejercicio de las potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, no puede acogerse cuando, como declaró este Tribunal Supremo en sentencia de 26 de diciembre último, no se acredita en debida forma por quien la alega o resulta del proceso justificado, que la Administración obró para satisfacer o lograr intereses extraños al bien público, o por fundamentos o motivos encaminados a conseguir efectos diferentes de la intención del Legislador, o previstos para dictar o producir las normas aplicadas a sabiendas de su disconformidad con los principios jurídicos que las informan: bastando los razonamientos desarrollados anteriormente para comprender que el Ministerio de Educación Nacional, al nombrar a don Isidoro Martín, no se apartó del acatamiento debido al régimen legal de provisión de cátedras, ni usó de sus atribuciones con otros propósitos que los previstos en aquél, como que la Comisión haya incidido en igual modalidad de infracción:

CONSIDERANDO que, en resumen, procede desestimar el recurso, aunque a efectos de imposición de costas tampoco cabe su imposición, por ausencia de temeridad o mala fe en el recurrente:

FALLAMOS que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Hernández Ascó contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 14 de julio de 1959, nombrando a don Isidoro Martín Martínez Catedrático numerario de Derecho canónico de la Universidad de Madrid, y contra la de 22 de marzo de 1960, del mismo Departamento, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la anterior: debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustadas a derecho, firmes y subsistentes las resoluciones impugnadas, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Suárez Vence.—Evaristo Bouzo (con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María Suárez Vence, en audiencia pública, en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez, (Con rubrica.)

En Madrid, a 26 de enero de 1961: en el recurso de apelación que pende en esta Sala contra sentencia dictada en 11 de abril de 1960 por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Pontevedra, en pleitos acumulados seguidos ante el mismo con los números 3.115 y 3.161 de Registro general—78 y 124, respectivamente, del año 1959—, entre partes:

como demandante, en el primero, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, y en el segundo, don Antonio Alonso Acuña; y como demandado en ambos, la Administración Pública; habiéndose personado como coadyuvante de la misma en el último de los recursos aludidos, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y que ha comparecido en esta alzada contra la referida sentencia dictada en dichos recursos acumulados, como parte apelante presentada por el Procurador don Melquiades Alvarez-Buyll Alvarez y defendida por el Letrado don Manuel Muñoz Lorant; representando y defendiendo a la Administración apelada el Abogado del Estado, pleitos, los mencionados que fueron seguidos sobre revocación de la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Pontevedra de 17 de marzo de 1959 que justipreció en la cantidad de ciento cuatro mil seiscientas sesenta y cuatro pesetas la finca denominada «Novella» de la propiedad del mencionado don Antonio Alonso Acuña y afectada por las obras de explanación del sector de San Andrés de Comesaña, realizadas por el Consorcio de dicha Zona Franca de Vigo:

RESULTANDO que en el expediente incoado con carácter de urgencia, con motivo de la explanación del sector de San Andrés de Comesaña en la denominada subzona 1-A de la Zona Franca de Vigo se procedió a la expropiación de la finca de la propiedad de don Antonio Alonso Acuña, dedicada a labradío y de mil setecientos ochenta y dos metros cuadrados de superficie, respecto de la cual y no existiendo acuerdo sobre su precio, se formuló la correspondiente hoja por el Perito designado por el propietario en la que se solicitaba la cantidad de doscientas trece mil seiscientas pesetas más el 5 por 100 como premio de afección, rechazándose tal pretensión por el Consorcio expropiante que valoró dicha finca con inclusión del premio de afección, en la cantidad de quince mil ciento treinta y cuatro pesetas con setenta centimos, determinándose, por último, por el Jurado Provincial de Expropiación en Resolución de 17 de marzo de 1959 el precio total a satisfacer por la entidad al propietario, el mencionado de ciento cuatro mil seiscientas sesenta y cuatro pesetas;

RESULTANDO que contra dicho acuerdo, tanto el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, representado por el Procurador don José Rodríguez Dios como el propietario afectado, don Antonio Alonso Acuña, al que representaba el Procurador don Jacinto Mosquera Trapote, en 17 y 23 de junio de dicho año 1959, interpusieron, respectivamente, recursos contencioso-administrativo ante el Tribunal de la Jurisdicción en Pontevedra, formulándose demanda por la referida entidad expropiante en la que se solicitaba la revocación del referido acuerdo y que fuese declarado como justo precio de la finca en litigio el de quince mil ciento treinta y cuatro pesetas con setenta centimos antes aludido, invocando en apoyo de su pretensión la existencia de la lesión a que se refiere el artículo 126, número segundo de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 17 de diciembre de 1954, como también el incumplimiento por parte del Jurado del artículo 43, párrafo tercero de la misma Ley al no fundamentar su apartamiento de las normas de valoración que dicho Cuerpo legal señala; y, por su parte, la representación del propietario expropiado demandaba sentencia que declarase la inadmisibilidad del recurso promovido por el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, toda vez que contra lo ordenado por el artículo 56 y concordantes de la Ley rectora del ejercicio de esta Jurisdicción, no había obtenido la repetida entidad la previa e ineludible declaración de lesividad del acuerdo impugnado, solicitando de la Sala que no estimase dicho motivo, se revocase el acuerdo, fijándose en cantidad de doscientas treinta y nueve mil novecientas veinticuatro pesetas con cuarenta

y siete centimos la cuantía de la indemnización que debía ser abonada por consecuencia de la expropiación forzosa y fundamentando esta última pretensión en lo dispuesto en los artículos 36 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, recogidos en numerosa jurisprudencia que enuncio.

RESULTANDO que la Administración demandada solicitó y obtuvo del Tribunal la acumulación de los autos correspondientes a los mencionados recursos y el Abogado del Estado, en su representación y defensa se opuso a lo demandado, solicitando del Tribunal que mantuviese el acuerdo impugnado y desestimase, por tanto, las pretensiones de las partes, insistiendo en las suyas el repetido Consorcio en su condición ahora de coadyuvante y acordado por la Sala el recibimiento del proceso a prueba fueron aportados a los autos testimonio de particulares obrantes en actuaciones seguidas a consecuencia de la expropiación de fincas análogas, así como informe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Bouzas relativo a la valoración de la finca objeto del recurso:

RESULTANDO que el Tribunal Provincial en 11 de abril de 1960 dictó sentencia que contiene el siguiente fallo: «Que debemos desestimar y desestimamos las demandas acumuladas rectoras de este procedimiento interpuestas por la Zona Franca de Vigo y por don Antonio Alonso Acuña, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación, de fecha 17 de marzo de 1959, en el que se fija el justo precio de la finca denominada «Novella», propiedad del expresado don Antonio Alonso Acuña, en la cantidad de ciento cuatro mil seiscientas sesenta y cuatro pesetas (104.664), y como consecuencia considerar esta cantidad como justo precio, todo ello sin hacer especial imposición de costas, a cuyo fallo sirve de fundamento, entre otros, el siguiente considerando quinto: Que atendiendo a las fundadas y acertadas razones que el Jurado Provincial de Expropiación tuvo en cuenta en su acuerdo de fecha 17 de marzo de 1959, motivador de esta acción revisora para fijar el justo precio de la finca «Novella», dicho acuerdo ha de mantenerse en su integridad, ya que las razones de hecho y de derecho que para combatirlo se alegan en ambas demandas acumuladas, no alcanzan por su inconstancia la finalidad perseguida, puesto que, aquel acuerdo fue adoptado en la forma prescrita en el artículo 35 de la Ley de Expropiación, esto es, con la debida motivación y fundamentación de su razonar en la fijación de justo precio, en contra de lo que se sostiene por la representación del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, como se pone de manifiesto en los considerandos, producto del examen personal realizado por el Jurado, de la finca expropiada, haciendo aplicación en la determinación del valor, no sólo las normas contenidas en el artículo 39, sino aún del criterio objetivo y real de determinación contenido en el artículo 43, ambos de la citada Ley de Expropiación, en conjunción con la situación de la finca, clase de tierra de ést., y criterio valorativo que se viene sosteniendo por el Jurado en fincas situadas en igual perímetro; y aún más concretamente en el número tercero del último precepto citado, haciendo en el segundo considerando del acuerdo el razonamiento de fundamentación que dicho número tercero exige, en ajustado acatamiento a su preceptivo contenido, resaltando el desequilibrio económico, de hacer exclusiva aplicación de la media aritmética a que hace referencia el artículo 39, por lo que conjunzando esto con el valor de venta, situación y valor real del fondo, llega el acuerdo impugnado, en lógica conclusión, a la fijación, como justo precio, el de cincuenta y seis pesetas el metro cuadrado de la finca de autos, totalizando un valor de ciento cuatro mil seiscientas sesenta y cuatro pesetas que este Tribunal sostiene y estima justo, por ajustada interpretación y aplicación de las normas

que regulan su fijación, razones éstas que hacen desestimar la demanda formulada por el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, así como igualmente y por las mismas razones apuntadas, la desestimación de la demanda acumulada por don Antonio Alonso Acuña, por cuanto las razones de hecho y de derecho por éstos aducidas en su escrito de demanda pierden valor ante el alcance objetivo y real de las razones en que el Jurado Provincial de Expropiación fundamentó el acuerdo, pues haciendo un estudio analítico de la prueba en que se apoyan las tesis que mantienen las partes en sus escritos fundamentales, se colige que ésta, no destruye la base en que se asienta el acuerdo del Jurado, puesto que si el motivo de la cuestión debatida está en la determinación del justo precio, ningún dictamen pericial técnico se practica en autos, que viciase a desvirtuar o contradecir el justo precio fijado por el acuerdo que se impugna, tanto más cuanto que, el propio Jurado parte en su razonar de las valoraciones técnicas contenidas en el expediente de expropiación, para extraer una ajustada valoración en armónica relación con la valoración técnica que practica el Jurado dentro de su seno—integrado por técnicos al efecto, apartado b) del artículo 32 de la Ley de Expropiación—para definir las diferentes valoraciones que a su decisión se sometan, por lo cual ciertamente resulta la ausencia de autos, de una base de prueba, eficaz, de la cual pudiera partir este Tribunal, para fijar criterio o valoración distintas del fijado por el Jurado, el que en modo alguno puede resultar afecto por el informe y estimación de valor que hace la Hermandad de Labradores de San Miguel de Bouzas, a cuya demarcación pertenece la finca de fricción al evacuar la documental, ya porque su fin—valoración—no puede suplir la valoración técnica como porque dicha Hermandad, por sus componentes y afiliados, ha de ser naturalmente parcial en la fijación del precio; ni puede estimarse con eficacia alegar la documental traída a autos por testimonio para significar el valor en venta de otros predios que se dicen situados en el mismo perímetro o zona que la finca de autos, pues cualquiera que sea el precio que en las misma figura, éste es consecuencia de acto convencional y aún dicho precio puede estar en su estipulación sometido a circunstancias que no le hagan reflejar el valor real en venta y lo que el acuerdo del Jurado persigue en la determinación de un precio justo al que obtiene de una técnica valoración real, que la citada documental no destruye; todo lo cual viene a reforzar la tesis desestimatoria de las demandas acumuladas a que este Tribunal concluye.»

RESULTANDO que la representación del Consorcio de la Zona Franca de Vigo entabló recurso de apelación contra la referida sentencia, que fué admitido en ambos efectos, y personas en esta instancia la parte apelante y la representación de la Administración y evacuado por ambas el trámite de instrucción, se señaló día 17 de enero actual para la vista del recurso, asistiendo solamente a dicho acto en cuanto a las partes se refiere, el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, que en su informe solicitó el mantenimiento de la sentencia apelada, quedando los autos conclusos para sentencia:

RESULTANDO que en la tramitación de la primera instancia de este recurso se advierte la falta de expresión en los respectivos resultandos de los hechos que constituyen el antecedente necesario de debate, así como el pronunciamiento correspondiente a la alegación de inadmisibilidad del recurso que se formuló oportunamente.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Ambrosio López Giménez;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; el Reglamento de dicha Ley de 26 de abril de 1957; el Real Decreto-ley de 29 de junio de 1959; el Reglamento de 22 de julio de

1930; el Decreto de 20 de junio de 1947; el Decreto de 17 de octubre de 1947; el Estatuto del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, de 27 de octubre de 1917; los artículos primero, treinta y siete, cincuenta y dos, cincuenta y seis, cincuenta y ocho y siguientes; ochenta, ochenta y uno, ochenta y tres, noventa y cuatro al cien y ciento treinta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

CONSIDERANDO que, dados los términos del fallo dictado por el Tribunal «a quo» y la diferente posición en que con respecto al mismo se han colocado las partes litigantes, es visto que los problemas a tratar en la presente resolución se circunscriben a dos, consistentes el primero en la necesidad de remediar el defecto procesal señalado en el último resultando por cuanto en el fallo de primera instancia se omitió resolver acerca de la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, que al mismo oponen la representación del recurrente señor Alonso Acuña y el Abogado del Estado, y relativo al segundo a la determinación del justo precio de la finca expropiada dentro de los límites marcados por la cantidad fijada mediante el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación y la que la parte apelante señala como procedente cuestión ésta sobre la cual ha versado estrictamente la apelación deducida por el mencionado Consorcio, por lo cual no es preciso examinar los demás razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, toda vez que han quedado consentidos por las partes que con sus alegaciones dieron lugar a aquéllas.

CONSIDERANDO que la doctrina jurisprudencial que establece la necesidad de que la Administración declare previamente la lesividad de los acuerdos dictados por el Jurado Provincial de Expropiación cuando demanda la nulidad de los mismos, cuya doctrina fué sentada en la sentencia de esta Sala de 23 de abril de 1960 y reiterada en otras posteriores, no puede tener aplicación al caso a que se contrae el presente recurso de apelación porque, como tiene dicho también esta Sala en sentencia de 27 de diciembre de 1960, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, apelante en este procedimiento, aun en el caso de que se le considere órgano administrativo de carácter oficial, es, por imperativo de su Estatuto fundacional y de su Reglamento orgánico una entidad independiente y con propia personalidad por lo que no le alcanza el requisito de lesividad establecido en el artículo 56 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción cuando, como aquí acontece, pretende la revocación de un acto producido por órgano distinto a la Administración del Estado y sin nexo directo con aquél, cual es el Jurado antes aludido, de donde se infiere que la falta de requisito de referencia no entraña causa de inadmisibilidad del recurso por no hallarse comprendido en el artículo 81 de la citada Ley jurisdiccional y así debió pronunciarse en el fallo;

CONSIDERANDO en cuanto a la cuestión de fondo: Que al estudio analítico del acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación de Pontevedra en 17 de marzo de 1959, que constituye la materia objeto de impugnación de los recursos contencioso-administrativos acumulados a que se contrae este procedimiento, demuestra con toda claridad que el justo precio de la finca expropiada se realiza en forma ponderada y ajustándose a los preceptos legales así como a los datos técnicos y a las circunstancias que en el caso concurren de situación, superficie, producción, fácil venta de los frutos, valor en venta en relación con terrenos similares y demás elementos de convicción de análoga naturaleza, todo lo cual integra un estimable criterio valorativo que ha merecido justamente la estimación que del mismo se hace por el Tribunal «a quo» en los acertados razonamientos que se contienen en

el considerando quinto de la sentencia recurrida y que por este Tribunal se aceptan, ante cuyos razonamientos, y teniendo en consideración que, conforme con la doctrina que se contiene en las sentencias de 22 de abril, 9 de junio y 6 de octubre, todas de 1960, es indicado conceder valor prevalente al justiprecio hecho por el Jurado cuando no acusa infracciones legales ni se muestra desajustado a los elementos de juicio que sobre la valoración de los bienes se han reunido en el expediente, pues, aun cuando no obliga a ser acorrido necesariamente, no cabe desconocer las garantías de acierto que reúne por su composición, independencias y especialización en la materia, así como por su conocimiento de la realidad económica de la provincia, hay que establecer la conclusión de que el precio de ciento cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas fijado al bien que se expropia en el acuerdo del Jurado que es objeto de esta litis resulta adecuado y justo y, por lo tanto, procede confirmar el fallo de primera instancia que así lo declaró y que, con ello consecuente, desestimó las demandas deducidas por los actores;

CONSIDERANDO que los defectos procesales que se constataron en el último resultando suponen una infracción de los artículos 48 de la Ley Jurisdiccional citada, en relación con los artículos 359 y 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de aplicación subsidiaria en forma a la disposición adicional sexta de la primera de dichas Leyes, por lo cual deben adoptarse las precauciones convenientes para evitar su repetición:

CONSIDERANDO que no se aprecian razones de temeridad o mala fe que aconsejen la imposición a la parte apelante de las costas de la alzada;

FALLAMOS: Que desestimando la alegación formulada por la representación de don Antonio Alonso Acuña y del Abogado del Estado, relativa a la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consorcio de Zona Franca de Vigo, en concepto de parte demandante y apelante en este procedimiento por no haberse declarado previamente lesiva a los intereses públicos la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Pontevedra en 17 de marzo de 1959, que es el acto administrativo recurrido, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Pontevedra en 11 de abril del año 1960, fijando el justo precio de la finca denominada «Novella», propiedad de don Antonio Alonso Acuña, en la cantidad total de ciento cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas, sin hacer especial declaración sobre las costas de este recurso. Téngase en cuenta en lo sucesivo por el Tribunal de instancia las normas rectoras del procedimiento. Y librese testimonio de la presente resolución para remitir con los autos del pleito al Tribunal de su procedencia a los oportunos efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Gerardo González-Cela.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico, Isidro Almonacid.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 26 de enero del año 1961. Visto el recurso contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante esta Sala, entre partes; de una, como demandante, don Manuel Morales Mendoza, Auxiliar administrativo del Instituto Nacional de Colonización, con domicilio en Madrid, Buen Suceso,

número 15, defendido por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de marzo del año 1960, que desestimó en alzada el recurso interpuesto por el impugnante contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización de 17 de octubre de 1959, que le denegó la petición formulada sobre reconocimiento, a efectos de quinquenios, del tiempo servido como recadero de plantilla en dicho Instituto:

RESULTANDO que el recurrente don Manuel Morales Mendoza ingresó como «recadero eventual» en el Instituto Nacional de Colonización con fecha 23 de abril del año 1951, siendo nombrado recadero efectivo en 25 de febrero de 1953, y permaneciendo en el desempeño de esta función hasta el 31 de diciembre de 1945, en que, a virtud de oficio de la Dirección General de dicho Instituto, cesó en dicho cometido:

RESULTANDO que a partir de la fecha anterior siguió prestando sus servicios como Auxiliar administrativo eventual, hasta que en 16 de octubre de 1947 tomó posesión del cargo como Auxiliar administrativo de plantilla, por haber aprobado los ejercicios de la oposición convocada en 13 de agosto de 1946:

RESULTANDO que con fecha 17 de julio de 1959 solicitó de la Dirección General del Instituto de Colonización el reconocimiento, a los efectos de quinquenios, del tiempo servido como recadero, petición que le fue desestimada por dicha Dirección, en 17 de octubre de 1959, contra cuya Resolución interpuso recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, siéndole desestimado por Orden ministerial de 16 de marzo de 1960:

RESULTANDO que en 27 de abril del año 1960 se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de marzo anterior, y, previos los trámites legales, se formalizó el escrito de demanda en súplica de que se dictase sentencia revocando la referida Orden ministerial, que desestima el recurso de alzada deducido contra la resolución del Director general de Colonización de 17 de octubre de 1959, y que en su lugar se le reconozca el quinquenio que como «recadero» tiene devengado en el Instituto Nacional de Colonización, condenando a éste a que se le liquiden y abonen los atrasos por este concepto y que se le acrediten en lo sucesivo estos servicios a todos los efectos:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación a la demanda por el Abogado del Estado, interesó que se dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso, o en otro caso se desestimen las pretensiones del demandante:

RESULTANDO que por auto de 20 de octubre retro próximo se acordó no haber lugar a recibir el pleito a prueba, señalándose, por proveído de 10 de diciembre siguiente, para la votación y fallo del mismo el día 19 de enero actual, acordándose dictar sentencia en los términos a que se contrae la presente resolución:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Visto el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Colonización de 23 de diciembre de 1941:

Vista la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1955, que modificó el artículo setenta y tres del anterior Reglamento:

Vistas las comunicaciones de la Dirección General de Colonización a la Secretaría General en 21 de diciembre de 1955 y 30 de enero de 1956:

Vista la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1953:

Vista la Ley que regula esta jurisdicción:

CONSIDERANDO que con carácter previo hay que examinar si es procedente la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteado, al amparo de lo prevenido en el apartado c) del artículo 82, en relación con el apartado a) del artículo cuarenta, ambos de la Ley Jurisdiccional, causa alegada por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, por estimar que la Orden ministerial impugnada de 16 de marzo de 1960 es reproducción exacta del acuerdo de la Dirección General de Colonización de 18 de noviembre de 1947, recaído este último con relación al pedimento deducido por el recurrente en 28 de octubre de 1947, contraído a que se computasen, a los efectos de quinquenios, los servicios prestados por el impugnante como «recadero» y «jornalero» del Instituto con anterioridad al 16 de octubre del año 1947; pero teniendo en cuenta que el presente pleito tiene como fundamento el artículo setenta y tres del Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Colonización, modificado por la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1955, y las comunicaciones de la Dirección General del mismo Instituto a la Secretaría General en 21 de diciembre de 1955 y 30 de enero de 1956, ni que decir tiene que las normas legales, que se dicen infringidas, no son las mismas en los distintos momentos procesales, y la denegación pronunciada en 18 de noviembre de 1947, en cuanto a la computación de quinquenios, pudiera apoyarse en diferentes motivos que los que fueron supuesto de la Orden ministerial que ahora se discute, deduciéndose de lo que antecede que, si la petición es la misma, los razonamientos jurídicos que motivaron las denegaciones no reproducen exactamente los mismos postulados, de todo lo cual se infiere que lo que estuvo bien denegado en 18 de noviembre de 1947, pudiera no estarlo en 16 de marzo de 1960, no siendo dable admitir, en su consecuencia, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo:

CONSIDERANDO que en cuanto al fondo del asunto, la Orden de 22 de diciembre de 1955, que modificó el artículo 73 del Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Colonización, de 23 de diciembre de 1941, no varía la situación anterior, puesto que en la nueva redacción de dicho artículo, en su apartado tercero, establece que para que proceda el aumento de los abonos quinquenales, es condición precisa que los servicios prestados entrañen la realización de funciones de la misma naturaleza, y en el artículo cuarenta y cinco del Reglamento, se encuentran separadas las funciones de Auxiliar administrativo y Subalterno, estableciéndose idéntica normativa en las comunicaciones de la Dirección General citadas en los Vistos de esta resolución, y, por esa razón, la comunicación de 21 de diciembre de 1955, que estima básica el recurrente para fundamentar su pretensión, al requerir que los servicios sean de la misma naturaleza, conforme al citado artículo cuarenta y cinco, aclarado por la comunicación de 30 de enero de 1956, no se aparta, en lo fundamental, del citado principio en cuanto a la computación y analogía de los servicios prestados, con independencia de la interpretación restrictiva ministerial al no reconocer que los servicios prestados por el impugnante como «recadero» no pueden considerarse como de plantilla, por no figurar en la del personal del Instituto y por no haber tenido como tal quinquenios reconocidos para poder seguir disfrutándolos, al amparo del artículo setenta y tres del Reglamento después de la modificación sufrida:

CONSIDERANDO que por las razones expuestas no procede el reconocimiento del quinquenio que como «recadero» pretende la parte demandante, con la liqui-

dación y abono de los atrasos que por este concepto se le adeuden:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de la imposición de costas.

FALLAMOS: Que declarando improcedente la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Morales Mendoza contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de marzo del año 1960, que desestimó en alzada el deducido por el impugnante contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización de 17 de octubre de 1959, denegatoria de la petición formulada sobre reconocimiento, a efectos de quinquenios, del tiempo servido como «recadero» de plantilla en dicho Instituto, debemos desestimar y desestimamos el expresado recurso contencioso administrativo a que estos autos se contraen, confirmando las Resoluciones recurridas, que declaramos firmes y subsistentes, absolviendo, en su consecuencia, a la Administración General del Estado, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva. — José María Suárez (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Potente, don Luis Villanueva Gómez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado).

En la villa de Madrid a 26 de enero de 1961. Visto el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia pende ante esta Sala, entre partes: de una, como demandante, don Francisco Nieto Vargas, Capitán de Infantería en situación de retirado, con domicilio en Cádiz, Grupo José Farinías Ferrero, letra F, tercero izquierda, que se defiende por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1959, publicado en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército número 230, que le señaló el haber pasivo mensual de 3.741,24 pesetas, más la pensión de la Placa de San Hermenegildo, así como contra la negativa dictada resolviendo el recurso de reposición que contra el anterior acuerdo se interpuso:

RESULTANDO que el recurrente don Francisco Nieto Vargas pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 12 de septiembre de 1959, con el grado de Capitán, y la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 15 de septiembre siguiente y no de 26 del mismo mes, a que se contrae el recurso interpuesto, acordó señalarle el haber pasivo correspondiente de conformidad con los artículos 8, 9, tarifa 1.ª, y 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, con el haber mensual de 3.741,24 pesetas, más la pensión de la Placa de San Hermenegildo, fijando a tal efecto las noventa centésimas del sueldo regulador:

RESULTANDO que contra dicho acuerdo no dedujo recurso de reposición el hoy demandante y se limitó, con fecha 20 de octubre, a suplicar que le fuese concedido el cien por cien del sueldo regulador, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, siendo denegada esta pretensión por acuerdo de la Sala de Gobierno del ex-

presado Organismo Militar de 24 de Noviembre de 1959:

RESULTANDO que contra este acuerdo y no contra el anterior de 15 de septiembre del mismo año (si bien el recurrente señala la fecha de 26 de septiembre) se formuló recurso de reposición en 18 de diciembre de 1959, que también le fué denegado por entender la Sala de Gobierno que no era de aplicación lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1948, y que, en consecuencia, por haber alcanzado la categoría de Oficial, no obstante provenir de clase de tropa, le era de aplicación el título segundo del vigente Estatuto de Clases Pasivas e inaplicable, por lo tanto, el artículo 12 del mismo:

RESULTANDO que el impugnante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1959 (confundiendo la fecha en que pasó la resolución recurrida a Clases Pasivas, con el acuerdo de la Sala de Gobierno de 15 del mismo mes y año) y, previos los trámites legales, se formalizó la demanda en suplica de que se dictase sentencia por la que anulando el acto administrativo en que el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al demandante el derecho al percibo del sueldo por ciento del sueldo regulador de sus haberes pasivos, incrementado con la pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, así como también declarando nulo el que destinó el recurso de reposición que contra aquél fué interpuesto, se reconozca y declare el derecho del recurrente al percibo del haber pasivo mensual, equivalente al cien por cien del sueldo regulador, más la pensión de la Placa citada, por serie de aplicación los preceptos contenidos en el título primero del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y dentro de él, del artículo 12 de dicho Cuerpo legal, así como el artículo 170 del Reglamento para la aplicación de dicho Estatuto, por virtud de lo previsto en la segunda disposición transitoria del primero, en su redacción e interpretación primitiva, por no ser de aplicación la modificación introducida por la Ley de 23 de diciembre de 1948, al carecer ésta de efectos retroactivos, y que tal beneficio del cien por cien del sueldo regulador a efectos pasivos, sea abonable desde la fecha de su baja en activo y alta en el deretirado, con expresa imposición de costas a la Administración:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación a la demanda por el Abogado del Estado, terminó solicitando que se declarara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo a tener de lo prevenido en el apartado e) del artículo 82 de la Ley que regula esta jurisdicción, y de no ser admisible esta pretensión, que se dictase sentencia absolviendo de la demanda a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido:

RESULTANDO que con fecha primero de diciembre de 1960 se dictó auto declarando no haber lugar a recibir el pleito a prueba, señalándose, por proveído de 15 del mismo mes, el día 16 de enero actual para la votación y fallo del presente recurso, diligencia que tuvo lugar, acordándose dictar sentencia en los términos a que se contrae la presente resolución.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez.

Visto el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y su Reglamento.

Vista la Ley de 23 de diciembre de 1948, que modificó la disposición transitoria segunda de dicho Estatuto.

Vista la Ley que regula esta jurisdicción:

CONSIDERANDO que antes de entrar a conocer en el fondo del asunto se impone examinar si es o no procedente declarar la inadmisibilidad del recurso con-

tencioso-administrativo al amparo de lo preceptuado en el apartado e) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, evidenciándose del examen del expediente administrativo que el acuerdo dictado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1959 no fué recurrido en reposición, puesto que el impugnante se limitó a suplicar con fecha 20 de octubre del mismo año, que le fuera concedido el cien por cien del sueldo regulador en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, pretensión que le fué denegada por acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho Organismo Militar en 24 de noviembre siguiente, y como quiera que el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de 26 de septiembre de 1959, confundiendo así esta fecha en que dió traslado de lo acordado a Clases Pasivas, con la de 15 del mismo mes en que se dictó el acuerdo, no existe la menor duda de que este último acuerdo no fué recurrido en reposición, deduciéndose de lo que antecede que contra el acuerdo recurrido no se interpuso el recurso previo de reposición que era preceptivo por lo que la escuela obrada de esta omisión lleva implícita la declaración de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo:

CONSIDERANDO que el reconocimiento de esta causa o motivo de inadmisibilidad impide entrar a conocer del fondo del asunto, sin que exista temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de imposición de costas.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Nieto Vargas contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1959, y no del 26 siguiente, sobre señalamiento de haber pasivo, no habiendo lugar a conocer del fondo del asunto, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el pleito. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva.—Evaristo Mouzo.—Rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública en la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Luis Villanueva Gómez, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo cual como Secretario certifico.—Ramón Pajarón.—Rubricado.

En Madrid a 27 de enero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende con el número 5.121 ante esta Sala; seguido en esta segunda instancia por el señor Abogado del Estado a nombre de la Administración General, siendo apelada la «Compañía Madrileña de Urbanización, S. A.», representada por el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, defendida por el Abogado don Manuel Feced Urríos.

Aceptando y dando por reproducidos los resultados de la sentencia del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo (Sección Primera), dictada en Madrid a 12 de abril de 1960 y de la cual es fallo que debemos declarar y declaramos la revocación del acuerdo recurrido de fecha 3 de junio de 1959, dictado en el expediente de justiprecio número 775 del mismo citado año, condenando como condenamos a la Administración Pública y en su representación a la Comisaría General de la Ordenación Urbana de Madrid a 12 de abril de 1960 y de la cual es

la parte recurrente «Compañía Madrileña de Urbanización, S. A.», la cantidad de 237.544,65 pesetas, como justo precio de los terrenos que forman la calle llamada hoy de José Arcones Gil, del sector zona derecha de la avenida de los Hermanos García Noblejas, propiedad de dicha Compañía, y que fueron objeto de la expropiación a que se contrae el expediente referido, todo ello sin hacer expresa condena de las costas procesales de este recurso:

RESULTANDO que notificada tal sentencia a la representación de ambas partes, el Abogado del Estado presentó escrito de apelación en tiempo, dictándose en 25 de abril de 1960 providencia por el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo, teniendo por interpuesto el recurso y ordenando se remitiesen las actuaciones al Tribunal Supremo:

RESULTANDO que llegado el recurso del Tribunal «a quo» con la certificación negativa de votos reservados la Sala tuvo por recibidas las actuaciones y expediente gubernativo ordenando pasasen al Abogado del Estado, el cual en 3 de julio del próximo pasado año se ratificó y mantuvo su apelación:

RESULTANDO que el Procurador señor Enriquez ostentando la representación de la «Compañía Madrileña de Urbanización, S. A.» se personó pidiendo se le tuviera por parte, a lo que accedió por providencia de 20 de junio de 1960:

RESULTANDO que previa la tramitación legal se señaló día para la vista el 24 de enero actual, a la que asistieron el Abogado del Estado, en nombre de la Administración General, y el Letrado don Manuel Feced Urríos, en representación de la parte apelada, manteniendo la procedencia de la revocación de la sentencia a lo que opuso el nombrado Letrado de la parte apelada su pretensión de confirmación de la aludida sentencia.

VISTO, siendo Ponente don Angel Villar y Madrid, Magistrado de esta Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Vista la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, especialmente en sus artículos 43, 52, 58, 82 a 84, ambos inclusive, y 131.

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, singularmente en sus artículos 36, 37, 38 y 43.

Vista la Ley del Suelo de 12 de marzo de 1956, y de ella el capítulo cuarto referente a la valoración de los terrenos objeto de expropiación.

Visto el artículo quinto de la Ley de Urgencia sobre expropiaciones de 7 de octubre de 1959.

Aceptando y dando por reproducidos en lo sustancial los considerando de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO que hallándose ajustada a derecho la sentencia recurrida y no siendo temeraria la apelación interpuesta en nombre de la Administración, procede la confirmación de la sentencia recurrida, con la declaración de no haber lugar a la expresa imposición de costas en esta segunda instancia.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la apelación interpuesta por el señor Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General, contra la sentencia de la Sección Primera del Tribunal Contencioso-administrativo de Madrid, dictada el 12 de abril de 1960, cuyo fallo ha sido transcrito literalmente en esta misma sentencia al aceptar y dar por reproducidos los resultados de la sentencia apelada. Cuya sentencia confirmamos íntegramente. Declarando no haber lugar en esta apelación a la expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Man-

rique Mariscal de Gante.—Angel Villar.—José María Carreras.—Francisco Camprubí.—Manuel Cerviá.—Rubricados.

Publicación.—Fué leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala Quinta celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certificado.—Isidro Almonacid.—Rubricado

En Madrid, a 27 de enero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, interpuesto por don Alfonso Menéndez Álvarez, Capitán de la Marina Mercante, vecino de Barcelona, y representado y defendido por el Letrado don Andrés López-Gálvez y Ferrer, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Orden del Ministerio de Marina fecha 29 de septiembre de 1959, que negó al recurrente el pase a la situación de retirado en lugar de la de jubilado que le había sido asignada anteriormente por dicho Ministerio:

RESULTANDO que el 8 de julio de 1960 el Letrado don Andrés López-Gálvez y Ferrer, en representación, que acreditó, de don Alfonso Menéndez Álvarez, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de Marina de 29 de septiembre del año anterior, que le había sido notificada el 23 de octubre, por la cual se desestimó su petición de que se modificara otra Orden del propio Ministerio, de 19 de agosto de 1957, en el sentido de que se le pasase a la situación de retirado:

RESULTANDO que contra aquella resolución había formulado el señor Menéndez Álvarez, mediante escrito fechado a 20 de noviembre de 1959 recurso de reposición, que no fué resuelto en forma expresa:

RESULTANDO que admitido a trámite el contencioso-administrativo, publicada el anuncio y recibido el expediente, dedujo el representante del señor Menéndez Álvarez la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que revocase la resolución recurrida y declarase a su representado en situación de retirado, con todos los derechos honoríficos y económicos que le pudieran corresponder:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que declarase la inadmisibilidad del recurso, o, en su defecto, que desestimase la demanda; después de lo cual se señaló para la votación del pleito el día 20 del mes en curso:

VISTO siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don José María Carreras Arredondo, Magistrado de este Tribunal:

Vistos la Ley de 12 de enero de 1932, en su artículo veintiuno; la de 12 de julio de 1940; la de 19 de febrero de 1942, en su artículo séptimo; la de 17 de julio de 1953, y la Orden de 10 de agosto de 1957, más las citadas en el texto, y la Ley de la jurisdicción:

CONSIDERANDO que separado del servicio el recurrente don Alfonso Menéndez Álvarez por Orden de 6 de mayo de 1941, por la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, esto es, con anterioridad a la militarización del Cuerpo de Servicios Marítimos en el que prestaba los suyos por propia petición, para lo que fué baja en la Reserva Naval en la Armada, conforme a Ley, y jubilado al cumplir la edad en 10 de agosto de 1957, esto es, a los diecisiete años de su separación del Cuerpo, produjo solicitud con fecha 14 de abril de 1958 pidiendo la anulación de la citada Orden de 10 de agosto de 1957 y su pase a retirado en lugar de jubilado como aquella dispuso, siéndole desestima-

das sus peticiones por Orden de 13 de mayo de 1958 del Ministerio de Marina; que no le debió merecer el debido acatamiento por cuanto sin recurriría en esta vía jurisdiccional y, por tanto, dándola firmeza y fuerza de obligar, volvió, en 22 de abril de 1959, a producir nueva solicitud reiterando sus peticiones de abril de 1958 que, naturalmente, produjeron una desestimación acordada en 29 de septiembre de 1959 por otra Orden del Ministerio de Marina.

CONSIDERANDO, asimismo, que el propio interesado recurrente, por lo que aparece del expediente, ya en 4 de diciembre de 1956 solicitó de la Administración se le aplicaran los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1953 sobre haberes pasivos como jubilado y, en efecto, le fueron concedidos en 14 de junio de 1957 para cuando lo fuera, por lo cual, y sin necesidad de entrar en el fondo del asunto y de examinar la llamada Ley de Retiros de 12 de julio de 1940, que pasaba a retirados por consecuencia de la selección a los que estuvieran en situación de actividad en los tres Ejércitos y el Cuerpo de Servicios Marítimos, no fué militarizado hasta la Ley de 18 de febrero de 1942, sin necesidad, como decimos, de entrar a resolver sobre el fondo, es lo cierto que, con arreglo a los artículos ochenta y dos, letra c), y cuarenta, letra a), de la Ley de la jurisdicción, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo pedido por la defensa de la Administración, aunque sin hacer especial condenación en las costas siquiera se haya bordeado la temeridad con el olvido manifiesto de su actividad con relación a iguales pretensiones desestimadas:

FALLAMOS que declarando como declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Menéndez Álvarez contra la Orden del Ministerio de Marina de 29 de septiembre de 1959, al tenor de los artículos relacionados cuarenta, letra a), y ochenta y dos, letra c), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, debemos decretar y decretamos la firmeza y fuerza de obligar de la misma, sin hacer especial condena en cuanto a las costas del pleito.

Y librese testimonio literal de esta sentencia al Ministerio de Marina para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubí (con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María Carreras Arredondo, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.

Ante mí, José Benítez (rubricado).

En Madrid a 28 de enero de 1961. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por don Isaac Fernández Serna, actuando como parte demandante, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Roncero Martínez y defendido por el Letrado don Arturo Núñez Samper, y como parte demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, recurso interpuesto contra órdenes del Ministerio de la Gobernación de 12 de diciembre de 1959 y de 26 de febrero de 1960, que dispusieron la separación del recurrente del Cuerpo General de Policía y su baja en el Escalafón del Cuerpo:

RESULTANDO que en oficio de fecha 14 de mayo de 1959, el Inspector general de personal de la Dirección General de Seguridad ordenó al Instructor del

expediente de Barcelona la incoación del que ha dado origen al presente recurso, acompañando a dicho oficio escrito de denuncia, sin fecha, suscrito por don Adolfo Hoffmann, así como información practicada por la Inspección de Servicio de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, y en cumplimiento de dicha Orden con fecha 19 de junio de 1959 se inició el expediente, que lo fué conjuntamente contra don Isaac Fernández Serna y otro funcionario del mismo Cuerpo que aquél. Tras una prolífica sustanciación que duró tres horas largas, el Juez instructor emitió informe-propuesta, que dice textualmente: «1.º Que considerando al Subinspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Isaac Fernández Serna autor de las faltas graves reglamentarias que se enumeran a continuación, se corrija al mismo con las sanciones correspondientes, que también se expresan: «Toda acción u omisión no prevista en los números anteriores y que de manera patente afecta a la disciplina o haga desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración de la Policía gubernativa» (cargo primero). «Merced en cualquier forma el prestigio de los jefes de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad sólo cuando lo hagan en público o ante personas extrañas, sino cuando lo verifiquen en presencia de sus funcionarios» (cargo número 2); y «Toda acción u omisión no prevista en los números anteriores en el concepto público al prestigio y consideración de la Policía gubernativa» (cargo tercero); faltas previstas en el artículo 373, apartados 25. 11 y 25, respectivamente, sancionándole con «pérdida de treinta puestos en el escalafón del Cuerpo a que pertenece» por cada una de dichas tres faltas graves, sanciones previstas en el artículo 377, apartado segundo, del Reglamento orgánico de la Policía gubernativa de 25 de noviembre de 1930».

RESULTANDO que elevado el expediente a la Dirección General de Seguridad por la Asesoría Jurídica de este Centro directivo, se emitió informe con fecha 2 de septiembre de 1959, en el sentido de estimar correcta y ajustada a derecho la propuesta formulada por el Instructor; no obstante la aludida conformidad manifestada por la Asesoría Jurídica, el excelentísimo señor Director general a través del Negociado de Justicia de la Inspección General de Personal, adoptó el siguiente acuerdo: «Madrid, 15 de octubre de 1959. Examinado el presente expediente disciplinario instruido a los Subinspectores del Cuerpo General de Policía don Isaac Fernández Serna a virtud de denuncia formulada por el súbdito extranjero don Adolfo Hoffmann, Director gerente de «Pestina, S. A.», y deduciéndose de lo actuado que la actuación de este funcionario es constitutiva en su conjunto de una falta muy grave de «ausencia inequívoca de moralidad, que por razón de los antecedentes del encartado ha de ser sancionada con la separación del servicio. En su virtud, acuerdo: La vuelta del diligenciado a su Instructor para que sobre la base de la calificación jurídica anterior y a la vista de las mismas, formule el nuevo informe-propuesta de resolución para su traslado al interesado, a efectos de que por el mismo se ejercite el trámite de defensa en el plazo de ocho días que concede la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, elevando a continuación el procedimiento con carácter urgente para su reglamentaria resolución.» De conformidad con lo que le era ordenado el Juez instructor del expediente administrativo emite de nuevo informe-propuesta, sin la práctica de diligencia alguna, en 20 de octubre de 1959; reproduciendo textualmente el contenido del anterior, a excepción de la propuesta que, redactada en acatamiento de las órdenes recibidas, dice: «Que considerando al Subinspector del Cuerpo General de Policía don Isaac

Fernández Serna, autor de la falta muy grave de «ausencia inequívoca de moralidad», prevista en la regla primera del artículo 374 del Reglamento orgánico de la Policía gubernativa de 25 de noviembre de 1930, se imponga al mismo el correctivo de separación del Cuerpo a que pertenece, sanción prevista en el artículo 378, regla tercera, del texto reglamentario antes invocado, conforme con la nueva propuesta y con el nuevo informe de la Asesoría Jurídica, que hace constar que en el diligenciamiento se han cumplido los trámites procesales correspondientes, y que las pruebas que propuso el encartado y rechazado por el Instructor, lo fueron por no hacer la proposición oportunamente, no teniendo por consiguiente validez en Derechos; en 12 de diciembre de 1959, el excelentísimo señor Director General de Seguridad acuerda elevar el expediente administrativo, con la propuesta de separación del Cuerpo General de Policía y baja en el Escalafón de nuestro representado al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación que, conforme con la misma, ordenó su ejecución en dicha fecha de 12 de diciembre de 1959:

RESULTANDO que contra el acuerdo de que ha quedado hecha cumplida mención, se interpuso en tiempo y forma, y como trámite previo el presente, recurso de reposición; en éste se solicitaba por otrosí la práctica de determinadas pruebas que no se habían llevado a cabo, y ella, al decir de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguridad en nada harían variar la resolución recurrida, informando dicha Asesoría en contra de la admisión del meritado recurso de reposición, que fué desestimado por resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 26 de febrero de 1960:

RESULTANDO que interpuesto contra las mencionadas resoluciones del Ministerio de la Gobernación el presente recurso contencioso-administrativo por la representación de don Isaac Fernández, fué admitido a trámite el recurso, y después de publicado el anuncio que la Ley previene en el «Boletín Oficial del Estado», y de recibirse el expediente interesado del Ministerio correspondiente, se entregó a la parte actora para que formulase su demanda, haciéndolo en forma y plazo legal, narrando en su escrito los hechos según a su juicio se desprendían del expediente, enumerando a continuación los fundamentos de derecho aplicables, acabándolo con la súplica de que se dicte sentencia por la que se revoque la resolución del Ministerio de la Gobernación recurrida, por la que se sanciona a don Isaac Fernández Serna de la separación del Cuerpo General de Policía y baja en el Escalafón del mismo; y ordenando se le abonen los haberes y emolumentos que por todos conceptos le hubiese correspondido percibir por no haberse decretado su cese a consecuencia del expediente recurrido, con expresa imposición de costas a la Administración:

RESULTANDO que dado traslado de los autos al Abogado del Estado para contestación a la demanda, se opuso a la misma, en virtud de la narración de los hechos que en su escrito realiza y de los fundamentos de derecho que considera de aplicación para llegar a la súplica de que se dicte sentencia en la que se destimen las pretensiones del actor y se declaren ser ajustadas a derecho la resolución recurrida, absolviendo en su consecuencia a la Administración de la demanda contra ella planteada:

RESULTANDO que habiendo solicitado la parte recurrente en un otrosí de la demanda el recibimiento del pleito a prueba, se opuso a la petición también por un otrosí de su escrito de contestación el Abogado del Estado, por estimar que la propuesta carecía evidentemente de ineludible trascendencia como exige la Ley; la Sala dictó auto acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del pro-

ceso, por carecer de la propuesta de trascendencia y hasta de utilidad para la resolución del pleito, señalándose para el acto de vista pública del recurso el día 24 del actual mes de enero, llevándose a efecto con asistencia de los defensores de las partes que informaron verbalmente por su orden, solicitando ambos de acuerdo cada uno con las peticiones que habían hecho en sus escritos de demanda y contestación a la misma:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor don José María Carreras Arredondo, Magistrado de este Tribunal:

Vistos los artículos 374, regla primera, y 378, sanción tercera, del Reglamento de 25 de noviembre de 1930, del vigente orgánico de Cuerpo; la Ley de Régimen Jurídico del Estado, de 26 de julio de 1957, en su artículo 14, atribución quinta, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, en su norma primera, apartado f); y la Ley de la Jurisdicción, en sus artículos pertinentes:

CONSIDERANDO que al examinar si están o no ajustadas a Derecho las resoluciones recurridas del Ministerio de la Gobernación de 12 de diciembre de 1959 y de 26 de febrero del pasado año por las que, en definitiva, se acordó la separación del Cuerpo General de Policía y su baja en el Escalafón de don Isaac Fernández Serna, Subinspector de dicho Cuerpo, como autor de la falta de ausencia inequívoca de moralidad al tenor de lo mandado en el artículo 374, número primero, del Reglamento de 25 de noviembre de 1930, se deja ver en el folio 21 del expediente un informe del Comisario Jefe del Distrito séptimo, en el que se da cuenta de que el recurrente deja bastante que desear en su conducta profesional porque frecuentemente dedica sus actividades a la persecución del contrabando y defraudación y realiza esta misión de modo irregular, puesto que no daba nunca previo conocimiento a sus superiores de las aprehensiones que se disponía a realizar, obrando con absoluta independencia de aquéllos, disponiendo en forma oculta, y casi clandestina, de las dependencias de la Comisaría, sin contar siquiera con la Inspección de Guardia y sin dar importancia a las normas reglamentarias reguladoras de la actuación de los funcionarios, por lo que dice el Comisario informante que fué advertido seriamente para que se abstuviera de hacer servicios en forma antirreglamentaria, y así bien consta en el expediente al folio sexto que en 22 de julio de 1958 fué corregido disciplinariamente con pérdida de sesenta puestos en el escalafón por irregularidades en actos de aprehensión de contrabando y se le imputó haber pretendido de los allí encartados 65.000 pesetas, por lo que se le denegó el percibir el premio de la aprehensión de dicho contrabando, lo que pone en relieve que la actuación profesional de dicho funcionario de policía está lejana de la moral profesional mínima que debe ser exigible a los que componen el honorable Cuerpo general de Policía:

CONSIDERANDO que si vista la conducta profesional, pasamos a examinar la actuación del recurrente al realizar la aprehensión de relojes y pulseras en las oficinas de don Adolfo Hoffmann, observamos que dicha actuación no se ajustó a las normas reglamentarias ni aun normales ni tampoco a las instrucciones que tenía recibidas por su Jefe porque habiendo recibido una confidencia el día 4 de mayo de 1959 de que dicho señor Hoffmann transportaba en un automóvil tales efectos, que se sospechaba habían sido fraudulentamente introducidos en España, el recurrente, en vez de dar cuenta al Comisario Jefe de dicha confidencia antes de iniciar el servicio, y además, desobediendo las órdenes del mismo que le había prohibido intervenir en tales asuntos, se personó en el establecimiento del referido señor, donde procedió como ins-

pector de Policía a examinar los pequeños que contenían el supuesto contrabando y las licencias de importación con que pretendía justificar su entrada en España, mas como al examen de tales justificantes dudase sobre si amparaban la mercancía y si procedía o no intervenirla en lugar de avisar telefónicamente a sus superiores para que le enviaran personal idóneo que le asesorara, requirió por sí la intervención de un compañero, precisamente de aquel que había sido sancionado con el recurrente en 22 de julio de 1958 por irregularidades cometidas en actos de aprehensión de contrabando y el mismo que en 1959, según consta en sus declaraciones obrantes a los folios 54 al 57 del expediente, pretendió aprehender otro supuesto contrabando en el domicilio del señor Hoffmann, cuyo compañero afirmó que los efectos no estaban protegidos por las licencias de importación exhibidas y, en su vista, el recurrente, que debió levantar acta en el propio despacho del señor Hoffmann, se dirigió a la Comisaría de Policía en la que extendió el acta de aprehensión, ayudado por su avisado compañero, aun cuando en ella no se hizo figurar a éste, habiendo pasado a un sitio independiente de la Inspección de Guardia, sin que los funcionarios de la misma tuvieran ninguna intervención en ello, levantándose el acta con la protesta de don don Francisco Caballero, excedente del Cuerpo, empleado en la casa de la que es director el Hoffmann, porque se había hecho en el acta constar frases no pronunciadas por dicho señor, a cuya protesta le hicieron abandonar el local, como dice la declaración del folio 30, y una vez que puso en libertad al detenido, sin dar cuenta de ello al Comisario Jefe o al Inspector de guardia, pretendió que este último remitiera las diligencias a la Delegación de Hacienda, quien se negó según declaración al folio 32, por no haberse ajustado el recurrente a las normas reglamentarias y dió cuenta al Comisario Jefe ordenando el último se levantara nueva acta por la Inspección de guardia, contentándolo todo y que el señor Caballero había puesto en su conocimiento que le había manifestado el señor Hoffmann que el recurrente le había exigido primero 300.000 pesetas y después 150.000 como precio para no levantar el acta de aprehensión, manifestación que le confirmó dicho Hoffmann, quien formuló denuncia al efecto ante la Jefatura Superior de Policía, extremo de naturaleza grave confirmado por don Santiago Ferrer Cunill en su declaración al folio 33 vuelto, que dice oyó a través de la puerta del despacho de su jefe cómo el recurrente y su compañero proponían al señor Hoffmann les entregara tal suma en evitación de los perjuicios que habían de causarle las actas de aprehensión de tales efectos; en suma, toda la actuación del recurrente en dicho asunto está impregnada de una inequívoca y manifiesta falta de moralidad al realizar de manera casi clandestina y sin sujetarse ni a las normas policiales ni a lo que es más execrable a las éticas más elementales a que deben acomodarse sus servicios y actuaciones los funcionarios del digno Cuerpo, sino quebrantándolas hasta el punto que le clandestina y forzada acta que en principio con su compañero levantó la elevó más tarde al Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona, sin embargo constar que el Comisario Jefe la dejó sin validez ni efecto y esas intrigas, no obstante, no prevalecieron porque fué abusado de la inclinación, el señor Hoffmann por el Tribunal:

CONSIDERANDO que en méritos de lo anteriormente expuesto agravado con que en ocasiones parecidas, anteriores a los hechos expuestos, fué ya sancionado el recurrente por otros delitos en los que igualmente se le imputó la exigencia de dinero a los infractores para no levantar las actas de aprehensión, así en 22 de

julio de 1958 por dos faltas graves de esa índole a la pérdida de treinta puestos en el escalafón por cada una de ellas, todo esto en diez años solamente de servicio activo en el Cuerpo, evidencia que la resolución recurrida está ajustada a Derecho al haberlo sancionado actualmente como autor de una falta muy grave de ausencia inequívoca de moralidad prevista en el número primero del artículo 374 del Reglamento de 25 de noviembre de 1930, alcanzando su sanción según la tercera del artículo 373 del mismo, en la separación del recurrente del Cuerpo General de Policía y baja en el escalafón del mismo que, como ajustada a derecho, procede confirmar el presente, sin imponerle las costas del proceso:

FALLAMOS que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isaac Fernández Serna, Subinspector del Cuerpo General de Policía contra las Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1959 y de 26 de febrero de 1960 que le sancionaron como autor responsable de la falta muy grave de ausencia inequívoca de moralidad a la separación del mismo del Cuerpo General de Policía y a causar baja en el escalafón del Cuerpo, por ser ambas ajustadas a Derecho, debemos confirmarla y las confirmamos en todas sus partes dejándolas firmes y con fuerza de obligar, absolviendo como absolvemos a la Administración Central y de la demanda y sin hacer especial condenación en cuanto a las costas.

Y librese de esta sentencia testimonio literal al Ministerio de la Gobernación para que le preste puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mármque Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Manuel B. Cervia.—Ángel Villar (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don José María Carreras Arredondo. Fue dada, leída y publicada la anterior sentencia, de lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid, a 30 de enero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo número doscientos noventa y cuatro de 1960 de los de esta Sala, interpuesto por don Esteban Buján Testa, empleado, vecino de Lalín (Pontevedra), representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendido por el Letrado don Antonio Guglieri Navarre, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Gobernación, fecha 6 de abril de 1960, que desestimó recurso de alzada formulado contra otra de la Dirección General de Administración Local, fecha 30 de noviembre de 1959, por la cual se impuso al hoy recurrente la sanción de destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Carballedo (Lugo).

RESULTANDO que en el expediente administrativo aparecen los siguientes antecedentes:

Primero. Por resolución de 2 de noviembre de 1942 se acuerda la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo, don Esteban Buján Testa, y la incoación de expediente disciplinario en esciarcimiento de faltas a él atribuidas.

Segundo. En dicho expediente fueron comprobados los hechos que siguen:

a) Que habiendo recibido el correspondiente libro de actas de sesiones de la Corporación, al tomar posesión del cargo

en 21 de agosto de 1941, no fué encontrado al levantarse inventario en 7 de noviembre de 1942.

b) Que cobró cantidades que diversas dependencias del Ramo de Guerra giraron para su entrega a familias de muertos en acción de guerra y de voluntarios de la División Azul, por importe de más de seis mil quinientas pesetas, reteniéndolas en su poder por más de un año y que sólo entregó después de tener estado oficial las reclamaciones por tal retención injustificada.

c) Que no redactó el anteproyecto de presupuesto municipal ordinario del año 1942, ni formuló actos de arqueo correspondientes a los nueve primeros meses de dicho año.

d) Que no tramitó treinta y dos expedientes de familias numerosas, originando a los cabezas de estas la pérdida de las bonificaciones, con el consiguiente perjuicio.

e) Que no dió cumplimiento a numerosos servicios, originando reiteradas reclamaciones de la Comisaría de Recursos, Servicio Nacional del Trigo, Caja de Rchuta y Fiscalía de Tasas, la que le impuso una multa de cuantía de tres mil pesetas.

Tercero. Fue formulado pliego de cargos, contestado por el inculcado y previa propuesta de destitución por el Instructor fué acordada esta sanción por el Ayuntamiento en 16 de enero de 1943, recurrida ante el Tribunal Provincial de esta jurisdicción, que pronunció sentencia confirmatoria en 4 de febrero de 1948 y apelada ésta fué revocada por sentencia de 2 de junio de 1954 dictada por la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo, que apreció como motivo de nulidad no haberse oído al Colegio de Secretarios de la Provincia, ordenando que se repusiera el procedimiento gubernativo a la situación existente cuando se dejó de cumplir dicho requisito.

Cuarto. Proseguida la instrucción del expediente, fué elevado a la Dirección General de Administración Local, la que en 11 de octubre de 1955 ordenó que se designase Instructor y se subsanase la omisión padecida, lo que se verificó en 2 de septiembre de 1958, formulándose nuevamente pliego de cargos, aportándose los descargos en el que, fundamentalmente, se alegó la prescripción y con informe del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se articuló nueva propuesta por el Instructor, y en 14 de septiembre de 1959 el Ayuntamiento, con propuesta de destitución, eleva el expediente a la Dirección General de Administración Local, la que en 30 de noviembre del mismo año, con aplicación de la Ley Municipal de 1935, en cuanto al fondo, y el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, en lo formal, considera cometida la falta grave del artículo ciento noventa y cuatro, apartado quinto de dicha Ley Municipal, sin apreciar la existencia de prescripción, por haber sido iniciado el procedimiento en plazo hábil, y porque las paralizaciones que pudo haber sufrido sólo originan responsabilidad en los causantes de la demora, acordando declarar al inculcado destituido de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Carballedo.

Quinto. Interpuesto recurso de alzada, el Ministerio de la Gobernación, en su resolución de 6 de abril de 1960, tampoco estima la prescripción de las faltas enjuiciadas, toda vez que el expediente se inició dentro de los plazos legales, y el hecho de que estuviera paralizado casi tres años no puede llevar consigo la prescripción de las faltas muy graves cometidas por el recurrente, pues ello supondría dejar en manos de las autoridades y funcionarios encargados de la incoación e instrucción del expediente un arma que haría estéril la voluntad decisoria del organismo superior considerando de aplicación el Reglamento de Funcionarios de

Administración Local, a tenor de su disposición transitoria séptima por no haber optado el encartado por la aplicación de la legislación anterior, califica los hechos como constitutivos de falta de probidad profesional definida como muy grave en el artículo ciento seis, tercero a) y sancionada en el ciento ocho del mismo Reglamento, coincidentes con la regla quinta del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Secretarios de 23 de agosto de 1924, por lo que se confirma la resolución recurrida.

RESULTANDO que el nueve de junio de 1960 el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en representación, que acreditó, del señor Buján Testa, interpuso el presente recurso, al que se dió trámite, y que publicado el anuncio y recibido el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos jurídicos y suplicó se dictara sentencia que revocase la resolución impugnada y repusiera a su representado en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Carballedo, con abono de los haberes y remuneraciones dejados de percibir desde su cese hasta la fecha de su efectividad posesoria:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que desestimase la demanda y continuase en todas sus partes el acto recurrido; después de lo cual se señaló para la votación el día 19 del mes y año corrientes.

VISTO, siencio Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Gerardo González-Cela y Gallego:

Vistos los artículos ciento seis, ciento siete, ciento ocho, ciento veinticuatro y demás de general aplicación del Reglamento de 30 de mayo de 1952; artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935; artículo cuarenta y nueve del Reglamento de 23 de agosto de 1924; artículos cuarenta y tres, ochenta, ochenta y uno, ochenta y tres y demás de general aplicación de la Ley jurisdiccional, y sentencias de este Tribunal Supremo de 31 de octubre, 7 de noviembre y 26 de diciembre de 1957 y 19 de marzo de 1958:

CONSIDERANDO que interpuesto este recurso contencioso-administrativo por don Esteban Buján Testa, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de abril de 1960, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 30 de noviembre de 1959, de la Dirección General de Administración Local, recaída en expediente disciplinario seguido al demandante, por la que se impuso la sanción de destitución de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Carballedo, han de ser objeto de examen en este proceso dos cuestiones esenciales suscitadas, una, por la alegación por el actor de la prescripción de las faltas que motivaron la incoación del expediente, y circunscrita la otra a determinar si las resoluciones impugnadas son conformes a derecho y sancionaron con la adecuación debida los hechos enjuiciados:

CONSIDERANDO que la prescripción de la acción para perseguir las faltas sancionadas, que se alega por el actor al amparo de las normas del artículo ciento siete del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, con base en la laboriosa y dilatada tramitación del expediente disciplinario, no puede ser estimada toda vez que el procedimiento se inició antes de haber transcurrido un año, contado a partir de la comisión y conocimiento de tales infracciones, por lo que se ejerció por la Administración en tiempo la acción oportuna para su persecución y no se dan en este caso los supuestos contemplados en el apartado segundo de dicho artículo ciento siete, para prescripción de las faltas muy graves previstas en los artículos

que le preceden, sin que los términos de este precepto autoricen a admitir que el tiempo que permaneció interrumpida la tramitación del mencionado expediente disciplinario haya podido dar lugar al transcurso de un nuevo plazo originario de prescripción.

CONSIDERANDO que por no apreciarse en las diligencias practicadas en el expediente defecto sustancial, susceptible de producir indefensión, queda limitada la cuestión de fondo planteada en esta litis a decidir si los actos que motivaron este recurso se ajustan al ordenamiento jurídico y si la sanción impuesta guarda la debida congruencia y proporción con los hechos que la motivaron; y a este propósito, para enjuiciar con acierto la conducta del actor, debe partirse de que en el expediente aparece probado que el señor Buján Testa, al tomar posesión del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Carballedo, recibió el Libro de Actas de las Sesiones de la Corporación, que no fué encontrado al levantarse inventario en ocasión de su cese; que cobró cantidades que varios Organismos militares habían girado con destino a familias de muertos en acción de guerra y de voluntarios de la División Azul, en cuantía superior a seis mil quinientas pesetas, que retuvo en su poder más de un año y que sólo entregó, tras reiterados requerimientos, después de tener estado oficial estas irregularidades; que no redactó el anteproyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1942, ni formalizó actas de argüo en los nueve primeros meses de dicho año; que dejó sin tramitar treinta y dos expedientes de familias numerosas, causando el consiguiente perjuicio a los interesados al producir la pérdida de las correspondientes bonificaciones; que no dió cumplimiento a numerosos servicios que originó reiteradas reclamaciones de la Comisaría de Recursos, Servicio Nacional del Trigo, Caja de Recluta y Fiscalía de Tasas, la que le impuso una multa por importe de tres mil pesetas, hechos que denotan inequívocamente la falta de probidad profesional prevista como muy grave en el apartado segundo a) del artículo ciento seis del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, aplicable en virtud de lo prevenido en su disposición transitoria séptima al no haber hecho opción el inculpado por la aplicación de la legislación anterior, precepto, por otra parte, coincidente con la regla quinta del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y artículo cuarenta y nueve del Reglamento de 23 de agosto de 1924, por todo lo cual es manifiesto que valorada con acierto la prueba aportada, se hizo recto uso de las facultades que a la Dirección General de Administración Local concede el apartado c) del artículo ciento once del Reglamento de 30 de mayo de 1952, y la sanción de destitución que ésta impuso en 30 de noviembre de 1959 se halla comprendida entre las que, para faltas muy graves, prevé el artículo ciento ocho del mismo, y, por lo tanto, la resolución dictada por el Ministro de la Gobernación en 6 de abril de 1960, que la confirmó y no dió lugar al recurso de alzada interpuesto es conforme a derecho y procede en su consecuencia desestimar el presente, sin apreciar circunstancias determinantes de una especial imposición de costas.

FALLAMOS que desestimando el recurso interpuesto por don Esteban Buján Testa contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 6 de abril de 1960, que desestimó recurso de alzada formalizado contra la de la Dirección General de Administración Local de 30 de noviembre de 1959, que le impuso la sanción de destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Carballedo, debemos confirmar y confirmamos por ser ajustados a derecho dichos actos administrativos que declaramos firmes y subsistentes,

absolviendo a la Administración de la demanda, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Gerardo González-Cela (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Gerardo González-Cela y Gallego, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.

Ante mí José Benítez (rubricado).

En Madrid a 31 de enero de 1961.

Visto ante esta Sala el recurso extraordinario de apelación interpuesto por el Abogado del Estado por su propio derecho y en interés de la Ley, contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Logroño con fecha 31 de mayo de 1960, en incidente de nulidad de actuaciones promovido por dicho Abogado del Estado, obrando en nombre del Ayuntamiento de Enciso, en el recurso contencioso-administrativo instado ante aquel Tribunal por don Manuel Rodríguez García, don César Palacios Sáenz, don Gregorio Sáenz de Buruaga Ruiz Clavijo y don Miguel Lafuente Romero—que no han comparecido en dicho incidente, ni en esta segunda instancia—, contra determinados acuerdos adoptados por el Ayuntamiento dicho.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

RESULTANDO además que el Tribunal de instancia dictó sentencia referida, objeto de la presente apelación, que contiene los siguientes pronunciamientos: «Falloamos que debemos de estimar y estimamos la demanda inicial del presente incidente de nulidad de actuaciones promovido por el señor Abogado del Estado de la provincia, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Enciso, en el recurso contencioso-administrativo suscitado ante este Tribunal a instancia del Procurador don Félix Manzanares Díez, como representante de don Manuel Rodríguez García, don Gregorio Sáenz de Buruaga Ruiz Clavijo, don César Palacios Sáenz y don Miguel Lafuente Romero, contra determinados acuerdos adoptados por la Corporación Municipal mencionada, y, en su consecuencia, declaramos nulo todo lo actuado en los autos del recurso dicho a partir de la providencia dictada en ellos el día 24 de septiembre de 1959, incluso esta providencia y la sentencia pronunciada en los propios autos el 17 de febrero último, por lo que se repondrán las actuaciones del repetido recurso al estado que mantenían en el momento de dictarse el proveído de referencia a fin de que en lugar de proceder en la forma en él acordada se ordene dar traslado de la demanda formulada por los actores en el proceso meritado, al señor Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo de que dimana el recurso, a fin de que en la representación indicada la conteste en el plazo de quince días, todo ello sin hacer expresa declaración sobre el pago de las costas causadas en la tramitación del incidente».

RESULTANDO que el Abogado del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Jurisdiccional, interpuso recurso extraordinario de apelación contra repetida sentencia, siéndole admitido y emplazadas las partes, con remisión de los autos incidentales y certificación de votos reservados, compareció únicamente ante este Tribunal mencionado Abogado del Estado el que al mantener la apelación solicitó la celebración de vista pública, y evacuado el trámite de instrucción,

tuvo aquélla lugar en 21 del actual, interesándose por dicha parte apelante se dictara sentencia estimatoria de las peticiones que tenía deducidas.

VISTO siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal don Francisco Camprubi y Páder.

Vistos los artículos 29, 35, 63, número 1.º y 101 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Aceptando los considerandos 9.º, 10 y 11 de la sentencia recurrida y rechazando los de los números 1.º al 8.º de la misma por innecesarios e inoperantes al caso debatido:

CONSIDERANDO que al recurso extraordinario de apelación, verdaderamente excepcional, ya que mediante él se impugnan sentencias firmes, puesto que han de ser las resoluciones apeladas no susceptibles de recurso alguno y que fué introducido en la legislación española y en relación con el recurso contencioso-administrativo por el Decreto-ley de 8 de mayo de 1931, elevado a Ley por la de 18 de agosto siguiente, de donde pasó a la Ley de 13 de marzo de 1944, y por último a los artículos 13 c), 21 y 77 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 8 de febrero de 1952, ha sido también aceptado en la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, configurándole en su artículo 101 en términos muy análogos, aunque no idénticos, a los en que se hallaba establecido y regulado en la legislación anterior, apareciendo del texto del expresado artículo como un proceso de impugnación con características excepcionales que le hacen diferir notablemente de la apelación ordinaria, pero de muchos cuyos elementos y características, como apelación que es en definitiva, no puede prescindirse, en tanto no aparezcan en pugna con las que específicamente ha previsto el legislador como esenciales de la apelación extraordinaria, de rigurosa observancia para el juzgador, pero no susceptibles de interpretación extensiva, ya que, dada su naturaleza de privilegio, las más elementales normas hermenéuticas imponen una interpretación estricta, no siendo, por otra parte, dudoso su carácter privilegiado, ya que si bien el repetido artículo 101 dice que las sentencias no susceptibles de apelación ordinaria podrán, sin embargo, ser impugnadas, en interés de la Ley, por la Abogacía del Estado, aunque no hubiese intervenido en el procedimiento, mediante un recurso de apelación extraordinaria, cuando estime gravemente dañosa y errónea la resolución dictada; de sus propios términos se desprende que tal remedio extraordinario contra las resoluciones gravemente dañosas y erróneas dictadas por los Tribunales Regionales—Provinciales hasta la constitución de aquellos—sólo se otorga en interés de la Ley, pero en beneficio de la Administración siquiera sea éste justificado, ya que si la resolución errónea es gravemente dañosa para el particular, carece éste, si la sentencia no es susceptible de apelación ordinaria, del remedio procesal extraordinario solamente para la Administración instituido, por muy necesaria que fuese la fijación de doctrina jurisprudencial en el punto debatido, resultando este carácter de proceso de impugnación extraordinario establecido «por Administración más patente, al haber desaparecido el cargo de Fiscal de la jurisdicción representante de la Ley y encomendarse su promoción al Abogado del Estado representante y defensor de la Administración».

CONSIDERANDO que aun creada esta forma extraordinaria de apelación sin la finalidad de resolver un conflicto, ni de satisfacer una pretensión en orden a la tutela y efectividad de un derecho, toda vez que la sentencia que en ello se postula ha de respetar la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurre,

y teniendo, por tanto, la sola finalidad de fijar la doctrina legal no puede, empero, aunque la doctrina errónea impugnada venga lógicamente expuesta y desmenuada en los considerandos de la sentencia recurrida, desintegrarse totalmente tal procedimiento impugnatorio de su naturaleza de recurso de apelación, hasta el punto de prescindir totalmente del fallo de la resolución recurrida, aun siendo totalmente favorable a las pretensiones de la Administración, para impugnar tan sólo las apreciaciones o argumentos contenidos en los considerandos, y que esto es así sólo de manifiesto la redacción del artículo 101 de la vigente Ley Jurisdiccional, contexto en este punto con el 77 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo del año 1952, al autorizar a la Abogacía del Estado para interponer este recurso cuando estime gravemente dañosa y errónea la resolución dictada, refiriendo por tanto el error y el grave daño que para casos futuros se trata de evitar, no a la sola doctrina teóricamente expuesta, sino a la resolución, concepto amplio que comprende la totalidad de la decisión judicial integrada por los supuestos fácticos enunciados en los resultados, las apreciaciones o argumentaciones jurídicas en los considerandos expuestos y, por último, la resolución o decisión del proceso, objeto del fallo, y así si el recurso extraordinario de apelación al impugnar las resoluciones que se estima erróneas y gravemente dañosa, ha de abatir forzosamente la doctrina consignada en los considerandos, no pueden, sin embargo, ser estimados éstos, como un algo sustantivo o independiente del resto de la resolución, sino en función con los restantes elementos de que consta la misma: Los supuestos de hecho que determinan las circunstancias concretas del proceso, y el fallo, que como consecuencia de la doctrina sustentada se pronuncia, de donde se infiere la improcedencia de tal recurso, cuando, como en el caso que se enjuicia acontece, no sólo la resolución satisface totalmente las pretensiones de la Administración, al otorgarle todo y aun más de lo pedido, sino que la doctrina supuestamente errónea que se combate, consignada en los considerandos primero al octavo de la sentencia recurrida, es ajena a las circunstancias de hecho, que concurren en el negocio jurídico y procesal a que ha de contraerse la resolución recurrida:

CONSIDERANDO que a efecto de lo expuesto en el anterior, preciso es tener en cuenta que el recurso de nulidad de actuaciones resuelto mediante la sentencia que se impugna en esta apelación extraordinaria fue promovido por la Abogacía del Estado en un recurso contencioso-administrativo, en el que se sustanciaron acumulados cuatro recursos de igual índole, promovidos por sendos funcionarios técnicos del Ayuntamiento de Enciso en la provincia de Logroño; que, con motivo de la petición de acumulación y toda vez que el expresado Ayuntamiento no se había personado, ni designado Letrado que lo defendiese, se dió traslado al señor Abogado del Estado, quien, con tal motivo, se personó en autos ejercitando la representación de la Corporación, y formuló escrito mostrando su conformidad con la acumulación solicitada: que posteriormente continuó el Tribunal Provincial de Logroño el procedimiento sin notificar ni dar traslados al expresado Abogado del Estado como representante de la Administración Municipal demandada, sino directamente a la Corporación Municipal; que por la Abogacía del Estado y previa solicitud de subsanación de este defecto procesal que fue desestimada, se promovió recurso de nulidad de actuaciones postulando en el suplico del correspondiente escrito que se dictara sentencia declarando nulo todo lo actuado, desde que transcurrieron los quince días de haber dado

traslado a la Corporación para que suministrara antecedentes al Abogado del Estado, y, por último, que el Tribunal Provincial, después de seguir el expresado recurso por sus trámites, dictó sentencia en que estimando la demanda de nulidad propuesta y teniendo en cuenta que la Abogacía del Estado se hallaba personada en los autos desde que se le dió traslado de la demanda a efectos de la acumulación solicitada, por lo que era de estimar el grave defecto procesal que motivaba el recurso, decretó la nulidad de actuaciones y ello no sólo desde que transcurrieron los quince días posteriores a la providencia en que se otorgó dicho plazo para que la Corporación Municipal suministrara datos al señor Abogado del Estado para su mejor defensa, sino desde la fecha de dicha providencia, incluida ésta, a fin de que en lugar de proceder como en la expresada providencia de 24 de septiembre de 1959 se acordaba «se ordene dar traslado de la demanda formulada por los actores en el proceso meritado, el señor Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo de que dimana el recurso a fin de que en la representación indicada la conteste en el plazo de quince días», resolución en la que se da plena satisfacción a la pretensión formulada en el incidente de nulidad, incluso con mayor extensión y con más perfecto reconocimiento de sus derechos procesales como parte personada en el procedimiento:

CONSIDERANDO que sirven de fundamento en la sentencia recurrida para llegar a tal pronunciamiento las consideraciones jurídicas que se consignan en los considerandos noveno y décimo que expresamente se aceptan en la presente resolución, como quiera que son los únicos que deriven su argumentación de contemplar concretamente las circunstancias del caso debatido, en el que no era posible prescindir del hecho de haberse personado ya el Abogado del Estado con motivo de la petición de acumulación, mientras que en los argumentos que se exponen en los ocho primeros considerandos en que se enfocan problemas generales acerca del carácter de la representación de las Corporaciones Locales por el Abogado del Estado, necesidad o no de ser este emplazado desde el momento de la presentación de la demanda, etc., que hacen referencia a supuestos más generales, pero distintos, de lo que de hecho se daban en el caso debatido, en el que era fundamental el carácter especial que le asignaba el hecho concreto de la personación del Abogado del Estado en nombre de la Corporación demandada con motivo de la solicitud de acumulación, se exponen doctrinas que, aun respondiendo a argumentaciones formuladas por el señor Abogado del Estado, son totalmente ociosas para la resolución del recurso de nulidad de actuaciones formulado, por cuya razón preciso es rechazar abiertamente los expresados considerandos por superfluos, innecesarios e inoperantes para la resolución postulada, sin entrar en la procedencia o inadmisibilidad de la doctrina en ellos comprendida:

CONSIDERANDO que si, como se ha dicho, no podía prescindirse en la resolución recurrida de las circunstancias que de hecho concurrían en la tramitación del proceso impugnado de nulidad, ni era necesario ni adecuado entrar en dicha resolución en el examen de lo procedente para supuestos distintos de los del caso debatido, ni menos aun, sentar anticipadamente doctrina para tales supuestos que en el caso enjuiciado no se han producido, como se pretende mediante el presente recurso extraordinario de apelación, pues si tal fijación de doctrina interpretativa por el juzgador con anterioridad al sometimiento a su decisión del caso concreto a que debe aplicarse, pudo ser posible en el Derecho Romano, mediante

el edicto del Pretor, y ello contribuyó en gran manera al desarrollo y perfeccionamiento del Derecho Civil, no puede estimarse viable en nuestro ordenamiento jurídico la fijación de doctrina interpretativa de la obra del legislador por el órgano judicial antes de haberse producido los supuestos de hecho objeto de debate que lo determinen, siquiera sea invocada con motivo de la resolución del caso que guarda «in genere» alguna relación y semejanza, pero cuyas circunstancias específicas lo apartan del supuesto necesario para serles de aplicación la doctrina cuya formulación se pretende:

CONSIDERANDO que, en consecuencia, debe desestimarse el recurso extraordinario de apelación a que se contraen los presentes autos, tanto por ser el fallo de la sentencia recurrida plenamente conforme a las pretensiones de la Administración recurrente, ya que como dice la Ley primera, título 23, de la partida tercera alzada, es querrela que alguna de las partes hace, en juicio que fuere dado «contra» ella, llamando o recorriendo a enmienda de mayor Juez, cuanto por referirse la parte de la doctrina de dicha sentencia objeto de impugnación, a supuestos de hecho distintos a los que concurrían en el caso debatido y fueron determinantes del fallo, por lo que procedo, sin confirmar ni revocar dicha doctrina, rechazar o anular, como se hace en la presente resolución, los considerandos de la apelada que la devuelven, confirmando, en cambio, el fallo o parte dispositiva, no impugnado por la parte recurrente:

CONSIDERANDO que en modo alguno puede apreciarse temeridad en la representación de la Administración al promover y sostener el presente recurso.

FALLAMOS que desestimando el presente recurso extraordinario de apelación promovido por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de esta Jurisdicción de Logroño en 31 de mayo de 1960 y confirmando al fallo de la misma, que no ha sido objeto de impugnación, debemos declarar y declaramos no haber lugar a dictar resolución para la fijación de doctrina sobre la contenida en los considerandos primero al octavo, que expresamente se rechazan, como superfluos e inoperantes, por ser ajenos a los supuestos de hecho, concurrentes en el problema procesal debatido y determinantes de la sentencia recurrida, sin hacer especial declaración sobre las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi.—Manuel B. Cervia.—Juan de los Ríos.—Gerardo González-Cela.—Ángel Villar.—Rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta de este Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Francisco Camprubi y Pader, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 1 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala entre partes, como demandante don Francisco Rodríguez de Haro, Secretario de Administración Local y Abogado, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y defendido por sí mismo y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la re-

solución de la Dirección General de Administración Local, fecha 2 de noviembre de 1959 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de marzo de 1960, sobre puntuación del recurrente en el concurso para provisión de plazas de Secretarios de Administración Local:

RESULTANDO que por resolución de la Dirección General de Administración Local de 8 de julio de 1959 se convocó concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría, publicándose el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio indicado, tomando parte en el concurso don Francisco Rodríguez de Haro, Secretario diplomado, abogado y oficial mayor en propiedad del Ayuntamiento de Valencia, siendo puntuado por el Tribunal calificador con 4.54 puntos, valoración con que figuró en la relación de 2 de noviembre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 del mismo mes:

RESULTANDO que contra dicha relación formuló recurso de alzada dicho aspirante en escrito fecha 24 del mes de su fecha por no haberse tenido en cuenta en la valoración de sus méritos los servicios que prestó como Alcalde del Ayuntamiento de Baeza durante doce años consecutivos, y al efecto alegó que desempeñó por ser obligatorio dicho cargo desde 31 de enero de 1942 hasta el 12 de febrero de 1954—o sea doce años y doce días—, en que tomó posesión de la Secretaría del Ayuntamiento de Paterna, siendo a su instancia de 31 de diciembre de 1942, declarado en situación de excedencia activa por la Dirección General en Ordenes de 9 de febrero y 14 de marzo de 1953, reconociéndole los servicios en el cargo de Alcalde como prestados a la Administración Local, reconociéndosele el tiempo de aquéllos en el escalafón oficial del Cuerpo de Secretarios aprobado por Orden de la Dirección General de 25 de junio de 1958 y en varios concursos a que acudió se le valoraron a razón de 0.04 puntos por año, los prestados en la Alcaldía, pero en cambio en el actual no se le tomaron en cuenta con infracción del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952, artículo 60, apartado 1; artículo 195 del mismo; 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 20 de julio de 1957; 110 y 112 de la Ley de Procedimiento, de 17 de julio de 1958:

RESULTANDO que previo informe del Tribunal calificador en el sentido de que no se tuvieron en cuenta los repetidos servicios por no tener asignada una puntuación específica en la tabla de valoración de méritos aprobada por Orden de 21 de julio de 1958, ni en las reglas dictadas para su aplicación, coincidiendo con el emitido por la Dirección General de Administración Local, el Ministerio por Orden fecha 24 de marzo de 1960, resolvió desestimar el recurso de alzada y confirmar la resolución de la Dirección General de 2 de noviembre de 1959:

RESULTANDO que en 9 de mayo último y representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, don Francisco Rodríguez de Haro interpuso ante este Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo contra las mencionadas resoluciones, que, admitido por esta Sala, motivó la reclamación del expediente administrativo correspondiente, la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y, posteriormente, el emplazamiento del expresado, por quince días, a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que dentro de dicho término y por la expresada representación de la parte actora, se dedujo demanda de que fuese dictada sentencia que declarando la nulidad de la Orden del Ministerio de la Gobernación, aprobatoria de la nueva tabla oficial de valoración de méritos específicos para los concursos de Secretarios, en cuanto dicha Orden fué aplicada con ocasión del concurso convo-

cado en 8 de julio de 1959, anule, en consecuencia, la puntuación fijada a su representado por el Tribunal calificador y asimismo, las resoluciones de 2 de noviembre de 1959 y la de 24 de marzo de 1960, como contrarias a Derecho y a los propios actos de la Administración Local que reconoció anteriormente derechos en el hoy recurrente, ya adquiridos, por tanto, y, en su lugar, por la sentencia se declare su derecho a que le valoren como servicios prestados a la Administración los doce años y doce días durante los cuales desempeñó el cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Baeza, de conformidad con las declaraciones contenidas en las resoluciones de la Dirección General de Administración Local de 9 de febrero y 14 de marzo de 1953, así como, y por último, que dicha valoración sea la de 0.12 puntos por año, o cuando menos la más aproximada a ésta y nunca inferior a 0.09 puntos por año:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal, se opuso a la demanda y solicitó de la Sala la confirmación en todas sus partes de las resoluciones impugnadas de 2 de noviembre de 1959 y 24 de marzo de 1960, así como que se declare ajustada a Derecho la Orden de 21 de julio de 1958 en cuanto a su aplicación individual al reclamante y por las cuales, a efectos del concurso mencionado, no se le computaron los servicios prestados como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Baeza (Jaén), toda vez que la Orden expresada no vulnera precepto alguno de grado superior ni lesiona derechos adquiridos, invocándose, por último, y como fundamento de dichas pretensiones, por la representación de la Administración demandada la sentencia de este Tribunal de 15 de febrero de 1960:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación de la demanda, señaló la Sala el día 30 de enero último y hora de las diez y media de la mañana, para la votación y fallo del recurso, que en dicho día se realizó en el sentido que por la presente resolución se expresa:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1.º, 7.º, 13.º, 14.º, 28.º, 37.º, 43.º, 52.º, 70.º, 113.º y 117.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956:

Vistos los artículos 1.º, 60.º, 193.º, 195.º, 197.º y 198.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y el Decreto de 20 de mayo de 1958 modificándolo y la Orden de 21 de julio de 1958 sobre tabla de valoración de méritos específicos para concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local:

CONSIDERANDO que en el escrito inicial interponiendo el presente recurso contencioso-administrativo se dirigió éste contra las resoluciones de la Dirección General de Administración Local de 2 de noviembre de 1959 que publicó la relación de puntuaciones formada por el Tribunal calificador constituido para valorar los méritos de los funcionarios que tomaron parte en el concurso convocado en 8 de julio de 1959 para proveer plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría y contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de marzo de 1960 que desestimó el recurso de alzada formulado por don Francisco Rodríguez de Haro contra la valoración de méritos efectuada por el Tribunal publicada por la Dirección en virtud de la resolución anterior; pero en la demanda, desviándose del ámbito establecido en el escrito de interposición del recurso con infracción manifiesta del artículo 57 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, pide se declare la nulidad y carencia de todo valor de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1958 que aprobó la tabla oficial de valoración de méritos específicos para

los concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, cuya disposición es distinta de los actos o resoluciones señalados en el escrito inicial; por lo que a tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta en sentencias de 12 de marzo, 16 de junio y 20 de diciembre de 1958, 12 de febrero y 5 de julio de 1960, no es eficaz ni puede acogerse tal pretensión:

CONSIDERANDO que por otra parte como tiene resuelto este Tribunal en sentencias fechas 22 de enero y 15 de febrero de 1960, la tabla de valoración específicas aprobadas por la Orden de 21 de julio de 1958 tienen su origen y legitimidad en las facultades conferidas al Ministro de la Gobernación por el artículo 195 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, según quedó redactado por el Decreto de 20 de mayo de 1958 para modificar dichas tablas, y se estimó por esta disposición última, conveniente con arreglo a nuevos principios alterar las normas vigentes hasta entonces para calificar los méritos de este personal en los concursos, sin que pueda discutirse la libertad de la Administración para regular en la forma más adecuada al interés público las condiciones para estimular la idoneidad y cualidades de los aspirantes al servicio y desempeño de los destinos de Corporaciones Locales, obediendo a estos postulados las atribuciones conferidas en el Reglamento y Decreto de referencia al Ministro para variar las tablas de valoración cuando lo crea conveniente, sin que puedan invocarse para impedir o entorpecer esa facultad pretendidas situaciones logradas al amparo del sistema anterior de puntuación y calificación de méritos, pues dada la autorización al Ministro para modificarla publicando nuevas tablas, no podían convalidarse para sucesivos concursos ni tenían carácter definitivo más que durante subsistiesen las tablas anteriores, quedando sujetos al acudir a nuevas convocatorias a las normas establecidas para éstos:

CONSIDERANDO que en cuestión análoga, la sentencia de 15 de febrero del Tribunal Supremo sentó el criterio de que no cabe puntuar ni calificar méritos específicos que no se hallen incluidos taxativamente entre los señalados en la tabla y sus reglas, y como es evidente que en la aprobada por la Orden de 21 de julio de 1958 vigente para la provisión en concurso de vacantes de Secretarios, convocado el 8 de julio de 1959, no comprendía los servicios prestados en cargos de Alcalde por aquellos funcionarios, las resoluciones recurridas se ajustan a Derecho y procede desestimar el recurso:

CONSIDERANDO que no es de apreciar a efectos de imposición de costas temeridad ni mala fe en el recurrente:

FALLAMOS que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rodríguez Haro contra la resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de noviembre de 1959 sobre puntuación formada por el Tribunal calificador del concurso convocado en 8 de julio de 1959 para cubrir plazas de Secretarios de Administración Local de primera categoría y contra la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 24 de marzo de 1960 que desestimó recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección General mencionado, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones declarando ajustados a Derecho los actos impugnados, sin especial imposición de costas:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marque Mariscal de Gante.—José María

Suárez Vence.—Evaristo Mouzo (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico. Isidro Almonacid (rubricado).

En Madrid a 1 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandante don Luis González Sabariego, Capitán Médico de la Armada, y en su nombre su tutora doña María Luisa Enriqueta González Sabariego, representada y defendida por el Letrado don Rafael Gómez de la Granja y Almenta, y como demandada la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de febrero de 1960 que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la Orden de la Dirección General de Mutilados de 30 de enero de 1959, denegatoria de la petición de concesión al recurrente del sueldo del empleo inmediato superior, más el 20 por 100, en su calidad de Capitán Médico de la Armada, mutilado:

RESULTANDO que en 20 de marzo de 1950, por el Tribunal Médico Militar de Ciempozuelos, fué declarado el recurrente inútil total para el servicio, y en 23 de septiembre de 1958 su tutora solicitó el ingreso del expresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados al amparo de la Ley de 30 de diciembre de 1944, concediéndose por Orden de 30 de enero de 1959 el ingreso en la Sección «inútil para el servicio», dependiente de la Dirección General de Mutilados, al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1958 debiendo percibir los devengos del párrafo primero del artículo 14; ejercitándose recurso de reposición que fué desestimado en 27 de febrero de 1960:

RESULTANDO que contra la expresada resolución se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, siendo admitido a trámite, publicándose el anuncio legal, y recibiendo el expediente administrativo, se formuló demanda por la parte recurrente, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó procedentes, suplicando se dicte sentencia declarando no ser conforme a Derecho la resolución impugnada, y revocando la resolución del Ministerio del Ejército de 27 de febrero de 1960, y concediendo a don Luis González Sabariego el sueldo del empleo inmediato superior al de Capitán Médico de la Armada más el 20 por 100:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó procedentes, suplicando la desestimación del recurso:

RESULTANDO que por auto de 24 de octubre último se denegó el recibimiento a prueba interesado por el recurrente y por providencia de 10 de diciembre próximo se señaló día para la votación y fallo del recurso:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos la Ley de 30 de diciembre de 1944, en su artículo primero y disposiciones concordantes, la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, el Reglamento provisional de 5 de abril de 1938, la Ley de 27 de diciembre de 1958, especialmente en su artículo 14, disposición adicional cuarta y disposición transitoria quinta, el artículo 16 y disposiciones transitorias del Código Civil, los artículos 81, 83 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional y la sentencia de este Tribunal de 26 de diciembre de 1959:

CONSIDERANDO que don Luis González Sabariego, Capitán Médico de la

Armada, fué declarado por el Tribunal Médico Militar de Ciempozuelos en 20 de marzo de 1958 inútil total para el servicio de las Armas, solicitando doña María Luisa Enriqueta González Sabariego, como tutora del expresado, el ingreso del mismo en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, en instancia de 23 de septiembre de 1958, al amparo de la Ley de 30 de diciembre de 1944, y por Orden de 30 de enero de 1959 se concedió su ingreso en la Sección «inútil para el servicio», a tenor de la Ley de 26 de diciembre de 1958, debiendo percibir los devengos que determine su artículo 14, párrafo primero; y ante tales hechos y dado lo que se interesa en la demanda y contestación, lo que es preciso resolver se concreta a si deben aplicarse al recurrente los beneficios que pretende, de la Ley de 30 de diciembre de 1944 y disposiciones concordantes, o debe ser aplicada la Ley de 26 de diciembre de 1958 como verificó la Administración:

CONSIDERANDO que un caso análogo al presente ha sido resuelto por sentencia de esta Sala de 26 de diciembre de 1959, en el sentido de que procede la aplicación de la Ley de 30 de diciembre de 1944, pues aun cuando ha sido derogada por la Ley de 26 de diciembre de 1958 en su disposición adicional cuarta, los hechos mecidos al calor de la legislación anterior deben ser regulados por la misma:

CONSIDERANDO que aparte los acertados razonamientos de la expresada sentencia, no estando expresamente regulado el tránsito de una legislación a otra, debe tenerse presente que con arreglo al artículo 16 del Código Civil las deficiencias de las leyes especiales se suplirán por las disposiciones del Código, siendo de notar que respecto a lo que es objeto de discusión, las disposiciones transitorias del mencionado Código establecen que las variaciones introducidas en el mismo, que perjudiquen derechos adquiridos, según la legislación anterior no tendrán efecto retroactivo, y que se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca:

RESULTANDO que por lo expuesto, aun cuando por la disposición adicional cuarta de la vigente Ley de Mutilados de 26 de diciembre de 1958 quedan derogadas la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942, la Ley de 30 de diciembre de 1944 y el Reglamento provisional de 5 de abril de 1938, tales disposiciones son de aplicación al recurrente y deben concedérsele los derechos y devengos que otorgan las mismas, al menos mientras no sean mejorados como dispone la disposición transitoria quinta de la vigente ley expresada:

CONSIDERANDO que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

FALLAMOS: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Luisa Enriqueta González Sabariego como tutora de su hermano don Luis González Sabariego contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de febrero de 1960 que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 30 de enero de 1959, de la Dirección General de Mutilados, que denegó la petición de concesión al expresado señor González Sabariego del sueldo del empleo inmediatamente superior más el 20 por 100 en su calidad de Capitán Médico de la Armada, debemos anular y anulamos dicha resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, y en su lugar declaramos que a don Luis González Sabariego, Capitán Médico de la Armada, mutilado, le corresponde el sueldo del empleo inmediato superior más el 20 por 100, condenando a su pago a la Administración; sin hacer especial condena de costas:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Máximo Mariscal de Gante; José María Suárez; Evaristo Mouzo (rubricado).

Publicación.—Leída y publica da fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Evaristo Mouzo Vázquez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).

En la Villa de Madrid, a 1 de febrero de 1961. Visto el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pendía ante esta Sala, entre partes: de una, como demandante, doña Angeles Bohórquez Ruiz, representada por el Procurador don Fernando Pinto Gómez y defendida por el Letrado don Justo Lozano Castresoy, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación por silencio administrativo, al pedimento deducido por la recurrente al Ministro de Obras Públicas, en solicitud presentada el día 17 de mayo de 1957, contraída a que se valorasen y justipreciasen los bienes expropiados con motivo de las «Obras del Embalse del Pantano de Bornos», por haber transcurrido más de seis meses desde su justiprecio, sin perjuicio de abonar la cantidad justipreciada, y, al no haber recaído decisión alguna, que fuese notificada por la Administración, al escrito denunciando la mora que fué presentado el día 16 de noviembre de 1957:

RESULTANDO que con motivo del expediente de expropiación forzosa que por las obras del pantano de Bornos, se expropiaron a la recurrente doña Angeles Bohórquez Ruiz las fincas que en el expediente llevan los números 19, 19-A, 19-B y 39 en el término municipal de Arcos de la Frontera y el número 20 de Bornos, verificándose, de común acuerdo, la peritación entre los Peritos de la Administración y de la impugnante, quedando así el aprecio y señalándose como fecha de conformidad la del 20 de agosto de 1955:

RESULTANDO que tres años después de la peritación, se procedió en la Alcaldía de Arcos de la Frontera, a presencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, al pago, por parte del Ingeniero de Caminos de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en representación de la Administración Pública, de las cantidades líquidas que le correspondían, recibiendo la recurrente la suma de 5.215.332 pesetas con 51 céntimos y 60.000 pesetas más:

RESULTANDO que en el momento del acta, que aparece extendida en la Casa Consistorial de Arcos de la Frontera, a las once horas del día 21 de diciembre de 1957, el representante de la Administración hizo constar que los propietarios de los terrenos expropiados quedaban comprometidos a su entrega sin poder interponer reclamación alguna, no cabiendo otra acción a los propietarios que cobrar y firmar sin reserva o pedir la anulación del expediente y que el pago se ha efectuado sin ningún incidente, habiendo firmado los propietarios sus recibos; el Alcalde, que presidia la reunión, hizo determinadas advertencias al señor Ingeniero y se consignaron en dicha acta las protestas de los propietarios, que aceptaron los pagos, por haber solicitado la retasación:

RESULTANDO que la recurrente, doña Angeles Bohórquez Ruiz, elevó una instancia al Ministerio de Obras Públicas, que aparece registrada en la Dirección General de Obras Hidráulicas, con fecha 17 de mayo de 1957, en suplica de que se ordenara la retasación de las fincas que habían sido expropiadas para la ejecución

de las obras de construcción del Pantano de Bornos, no constando que el meritado Ministerio dictase acuerdo alguno, por cuya razón volvió la impugnante a producir otro escrito, con fecha 17 de octubre siguiente, a los efectos de lo prevenido en el artículo 38 de la Ley que regula esta Jurisdicción, denunciando la mora, no conociéndose tampoco que se hubiese dictado resolución expresa, si bien conviene hacer constar a los fines legales procedentes, que este último escrito, remitido por mediación del Ingeniero Jefe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, no tuvo ingreso en dicho Organismo hasta el 6 de noviembre de 1957.

RESULTANDO que en 5 de febrero de 1959 se formalizó el oportuno recurso contencioso-administrativo, que tuvo su entrada en el Juzgado de Guardia, número 4 de Madrid, el mismo día 5 de febrero, y, previos los trámites legales, se dedujo la demanda en síndica de que se dictase sentencia por la que revocando, anulando o modificando el acuerdo denegatorio tictado de la solicitud de retasación de las fincas propiedad de la recurrente, que llevan los números 19, 19-A, 19-B, 39 y 20 del expediente para las obras del embalse del Pantano de Bornos se procediese a la retasación de las fincas para el abono de la cantidad procedente o bien señalar la cifra importe de la retasación como resultado de la prueba que se practique y ordenando que la cantidad entregada a la demandante se tenga en cuenta en la liquidación final como parte ya recibida, declarando que, igualmente en la retasación, se incluya el interés de demora y el precio de afección en los términos generales:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación a la demanda por el Abogado del Estado, interesado que se dictase sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado el escrito inicial del mismo fuera de plazo, y, en otro caso, que se desestimase la demanda:

RESULTANDO que por auto de 16 de noviembre último se acordó no haber lugar a recibir el pleito a prueba y por proveído de 7 de diciembre siguiente, se señaló el día 23 de enero retro próximo para la vista del presente pleito, diligencia que tuvo lugar, informando verbalmente el Letrado de la parte recurrente y el representante de la Administración del Estado, insistiendo cada uno en sus respectivos pedimentos:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 y su Reglamento de 13 de junio del mismo año:

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957:

Vista la Ley que regula esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, fundada en el apartado f), del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, es a todas luces improcedente, puesto que el escrito denunciando la mora, a los fines prevenidos en el artículo 38 de la misma Ley, si bien tiene fecha 17 de octubre de 1957, no lo es menos que no se presentó en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir hasta el 6 de noviembre siguiente, y, por lo tanto, el cómputo de tres meses para estimar denegada o desestimada la petición, se inició el 7 de noviembre de 1957, terminando el 6 de febrero de 1958, volviendo a iniciarse el cómputo de un año, de acuerdo con lo preceptuado en el número 4 del artículo 58 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, y, como quiera que el recurso se interpuso el 5 de febrero de 1959, hay que admitir que se presentó en tiempo y forma y no extemporáneamente, por cuya razón no es dable declarar la inadmisibilidad acusada por

la representación y defensa de la Administración:

CONSIDERANDO que en cuanto al fondo del asunto, la simple lectura de la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa de 10 de enero y 13 de junio de 1879, nos dan la pauta para resolver la cuestión litigiosa, ya que habiéndose tramitado el expediente administrativo con arreglo a las normas establecidas en dichas Ley y Reglamento, que no mencionan la posibilidad de retasar las fincas expropiadas, es inoperante todo lo alegado en relación con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, cuyos fundamentos legales, vertidos en el escrito de demanda, no guardan relación con la cuestión debatida:

CONSIDERANDO que el artículo 63 del Reglamento de 13 de junio de 1879, es claro, preciso y contundente, ya que no autoriza la opción que pretende la parte recurrente, en su escrito de demanda y únicamente propugna la suspensión del pago de lo expropiado cuando el propietario tuviere algo que exponer, pero esta suspensión no tuvo lugar porque la impugnante percibió el importe de las valoraciones de sus fincas, valoración hecha de común acuerdo, constando en el recibo, lisa y llanamente, el percibo de la cantidad sin protesta ni observación, si quiera el Alcalde del término de Arcos de la Frontera, se extendiese «a posteriori» en formular algunas advertencias, desprovistas de todo sentido legal, y singularmente ineficaces a los fines expropiatorios:

CONSIDERANDO que al ser inadecuado el procedimiento que se intentó seguir por la parte demandante, no hay para qué hacer referencia a la cláusula «rebus sic stantibus», tan impropiamente alegada y que no guarda relación con la cuestión controvertida, no cabiendo tampoco referirse al interés de demora y al precio de afección por estar en contradicción con el uso y disfrute de la propiedad expropiada, en el que se cesó cuando tuvo lugar el pago de lo convenido y por no responder el citado precio de afección lo que ha sido previamente pactado:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de imposición de costas:

FALLAMOS que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Angeles Bohórquez Ruiz, representada por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, contra la desestimación por silencio administrativo al pedimento deducido por la recurrente al Ministro de Obras Públicas, contraído a que se valorasen y justipreciasen de nuevo los bienes expropiados con motivo de las «Obras del Embalse del Pantano de Bornos», por haber transcurrido más de seis meses desde su anterior justiprecio, sin perjuicio de abonarse a cuenta la cantidad justipreciada, y por no haber recaído decisión alguna que fuese notificada por la Administración en el escrito denunciando la mora, debemos confirmar y confirmamos las resoluciones administrativas impugnadas, que declaramos firmes y subsistentes, absolviendo, en su consecuencia, a la Administración General del Estado; desestimamos, asimismo, la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la representación de la Administración; no hacemos especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente pleito.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Ambrosio López; Luis Villanueva; José María Suárez Vence; Gerardo González Cela (rubricados).

Publicación.—De leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. señor

Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En la Villa de Madrid, a 2 de febrero de 1961. En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende de resolución en esta Sala, promovido por la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana y en nombre de la misma el Procurador don Francisco de las Alas Pumarino, sustituido después por el de igual clase don Francisco Brullal y Entenza, bajo la dirección de Letrado, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado y coadyuvada por don Manuel Ballarín y Pallarés, a quien representó el Procurador don Antonio Górriz Marco y por defunción de éste el también Procurador don Adolfo Morales Vilanova, a su vez dirigido por Letrado; sobre nulidad de la Orden del Ministerio de Obras Públicas, fecha de 29 de mayo de 1957, dictada en expediente de expropiación de terrenos afectados por las obras del Salto de Escuales, en las provincias de Lérida y Huesca:

RESULTANDO que al llevar a efecto la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana la explotación de los terrenos necesarios para las obras del Salto de Escuales, varios propietarios del pueblo de Aulet-Santorens (Huesca), afectados por las expropiaciones, solicitaron, en marzo de 1955, que se incluyeran en el expediente expropiatorio no solamente los predios cuya ocupación era necesaria para ejecutar las referidas obras, sino la totalidad de cuanto poseían en la zona afectada, con arreglo al Decreto de 26 de mayo de 1950, en atención a que los rendimientos económicos de lo que les quedaba de las aludidas fincas resultaban insuficiente para su subsistencia:

RESULTANDO que por escrito fecha 3 de mayo de 1955, el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro comunicó a la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, haberse formulado las antedichas peticiones, dentro del plazo señalado por el Decreto de 26 de mayo de 1950, e interesado le remitiera un plano parcelario del término de Aulet donde se marcase la situación de las fincas a que se contraían las referidas peticiones, como elemento del informe que habría de emitir para que resolviera la Dirección General de Obras Hidráulicas:

RESULTANDO que la Empresa Nacional el 21 de junio de 1955, evacuó el referido informe, alegando la posibilidad de no experimentarse por los solicitantes los perjuicios aducidos, la existencia material de compensaciones, la plusvalía que los restantes terrenos habrían de adquirir con las obras y las circunstancias de no ser obligatoria la concesión de lo pedido:

RESULTANDO que por Orden fecha 29 de mayo de 1957, el Ministerio de Obras Públicas acordó lo siguiente:

Primero. Que son atendibles las peticiones de los propietarios Ramón Palau Palacin, Luis Palau Ballarín, Ramona Fontanet Rey, Luisa Baleguer Visa, Enrique Barrabés Balaguer, Teresa Jaime Juan, Modesto Cemel Tremosa, Marcelino Subirá Turmo, Francisco Turmo Pallarés, José Garreta Palau y Ramón Pallarés Cambras.

Segundo. Desestimar la petición de la Junta Administrativa del Monte Tayó de Aulet.

Tercero. Requerir a los propietarios Rosario Boneta, Enrique Lafont Saura, Enrique Altarriba Oliva y Ramón Moré Barruil para que manifiesten su desistimiento de la petición formulada, por estar de acuerdo con la empresa concesionaria del salto.

Cuarto. Que el servicio valore la expropiación de la explotación pecuaria del

propietario Manuel Ballarín Pallarés y la del resto del patrimonio territorial no incluido en la expropiación, a la que se unirá una indemnización por traslado del negocio, adoptándose como expropiación definitiva la que, de las formas resulte de menos coste:

RESULTANDO que notificado dicho acto administrativo el 12 de setiembre de 1957, el 16 del siguiente mes de octubre el Procurador don Francisco de las Alas Pumarino Miranda, en representación, que acreditó, de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, interpuso el presente recurso, al cual se dió trámite, y publicado el anuncio y aportado el expediente, dedujo la demanda, en la que hizo relación de los hechos, invocó los fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia que revocase la Orden recurrida, o, en su defecto, que repusiera el expediente al momento anterior a la propuesta de resolución ministerial, para ponerse de manifiesto a las partes:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, alegando los fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que declarase la inadmisión del recurso por falta del trámite de reposición, o, en otro caso, que desestimase la demanda y confirmase la resolución impugnada, con costas a la empresa actora:

RESULTANDO que a continuación del referido escrito de contestación del Abogado del Estado a la demanda, se dictó providencia, notificada a la parte recurrente el 23 de mayo de 1958, por la que se acordó tener por evacuado dicho trámite, dar traslado a las demás partes y entregar los autos y expediente a la parte coadyuvante para contestación, y que el 3 de junio del mismo año la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, representada por el Ingeniero Jefe Adjunto a la Gerencia don Antonio Joves Miró, presentó al Ministerio de Obras Públicas recurso de reposición contra la Orden de 29 de mayo de 1957, sin que conste en autos que fuera resuelto dentro del plazo de un mes señalado por el artículo 54 de la Ley de lo Contencioso-administrativo:

RESULTANDO que la parte coadyuvante contestó a la demanda relatando los hechos, aduciendo los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que declarase la inadmisión del recurso por falta del trámite de reposición, o, en su caso, que desestimase la demanda y confirmase la resolución impugnada; después de lo cual y de denegarse el recibimiento a prueba solicitado por la parte demandante, se señaló para la vista el 23 de enero de 1961, en que se celebró con asistencia de los defensores de las partes, quienes interesaron se dictara sentencia que estimase sus anteriores y respectivas peticiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Ambrosio López Giménez:

Vistos la Ley de Bases de 19 de octubre de 1889, base octava; el Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Obras Públicas, fecha de 23 de abril de 1890, artículos 55 y 57; el Decreto de 17 de mayo de 1946, para la aclaración de aquél; la Ley de 10 de enero de 1879 sobre expropiación forzosa; la Ley sobre igual materia de 16 de diciembre de 1954; el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957; la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, fecha 27 de diciembre de 1956, artículos 1.º, 37, 52, 54, 58 y siguientes, 80, 81, 82, 83, 129 y 130; los artículos 24 y 25 de la vigente Ley de Régimen de la Administración del Estado, y los pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que, ante las alegaciones formuladas por los representantes de la Administración y de la parte coadyuvante en sus respectivos escritos de contestación a la demanda relativas a la inadmisibilidad del recurso origen del presente litigio, motivada por no haber ejercitado la actora el recurso previo de re-

posición contra la resolución impugnada, hay que prestar atención preferente al problema que aquello plantea, por afectar a la viabilidad del medio procesal utilizado para someter a la potestad revisora de esta Jurisdicción la licitud del acto administrativo que se combate:

CONSIDERANDO que el examen de las actuaciones pone de relieve que si bien es verdad que antes de interponer el recurso contencioso-administrativo sometido a estudio no ejercitó la recurrente el de reposición que con carácter de requisito previo exige el artículo 52 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, cuya omisión, según expresa la demanda, ha obedecido a no creerlo necesario por considerar que el acto impugnado es revisor de acuerdos adoptados por la Confederación Hidrográfica del Ebro y por la Dirección General de Obras Hidráulicas, y exceptuado, por lo tanto, de dicho recurso, no es menos cierto que el defecto denunciado quedó posteriormente subsanado mediante la presentación del expresado recurso en 3 de junio de 1958, según acredita el recibo obrante al folio 47 del pleito, lo que tuvo lugar dentro del plazo de diez días que señala el artículo 129, párrafo primero, de la Ley jurisdiccional, toda vez que la providencia admitiendo el escrito del representante de la Administración en que se hacía la alegación relativa a la falta del requisito anotado, le había sido notificada a la parte actora en 23 de mayo del mismo año, y, en consecuencia, pudo válidamente subsanar la falta del citado requisito amparándose en el invocado precepto, con lo cual y como quiera que después de presentado el recurso en cuestión ha transcurrido con exceso el plazo de un mes que el artículo 54 de igual Cuerpo legal fija para que se atienda desestimado, sin que, por otra parte, conste en las actuaciones que haya recaído resolución expresa, fácilmente se advierte que no pueden acogerse favorablemente las alegaciones de inadmisibilidad del recurso que se dejan consignadas, lo que hace superfluo entrar a considerar acerca del problema referente a si el acto administrativo que se impugna estaba, o no, exceptuado del requisito previo antes mencionado:

CONSIDERANDO que, al proceder al estudio de las pretensiones formuladas en la demanda, así como de los fundamentos en que se apoyan, es obligado anteponer las que atañen a la validez del procedimiento administrativo en que recayó el acto que se revisa, porque las normas procesales son, conforme a la constante doctrina jurisprudencial, de orden público, y constituyen una garantía para los administrados y para el más acertado enjuiciamiento de las cuestiones que se susciten; y partiendo de ello, precisa fijar la atención en que la actora postuló en esta litis la nulidad de la Orden ministerial que impugna basándose en supuestas infracciones de forma y de fondo, o, en su lugar, que se reponga el expediente al momento anterior a la propuesta de resolución ministerial para que se le dé vista de aquél, haciendo consistir los motivos de nulidad por defectos de forma en el que el expediente administrativo no fué resuelto en el plazo de un año, a partir de su iniciación, lo que lleva aparejada su caducidad, y en que no se le dió vista de aquél en el momento procesal que la Ley previene; sobre cuyos motivos de nulidad conviene razonar por separado:

CONSIDERANDO que, basada la caducidad del expediente administrativo que pretende la parte recurrente, en el precepto contenido en la base octava de la Ley de 19 de octubre de 1889, que así lo previene cuando transcurre más de un año desde la iniciación de las actuaciones hasta su terminación en vía gubernativa, fácilmente se advierte la ineficacia de la alegación para el fin a que va enderezada, no solamente porque, como afirma con acierto el representante de la Admi-

nistración demandada, dicha base necesitaba para su efectividad ser desvirtuada en el oportuno Reglamento de procedimiento administrativo, lo que no ha tenido lugar en el del Ministerio de Obras Públicas de 23 de abril de 1890, dictado para el desarrollo de la expresada Ley de bases, y cuyo artículo 55, pertinente al caso, no establece sanción alguna de caducidad ante el incumplimiento del plazo, sino, también, porque en materia de expropiación forzosa el procedimiento está regulado por las disposiciones especiales que la rigen, las cuales, bien sean la Ley de 10 de enero de 1879 y sus complementarias, aplicables en los expedientes que se iniciaron bajo su vigencia, o bien la actual de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, no contienen disposición alguna que obligue a declarar la caducidad que se invoca, la que, conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal, no resulta procedente cuando la paralización es debida a la propia Administración, sin perjuicio de la responsabilidad que alcanzara al funcionario causante del retraso:

CONSIDERANDO que, por lo que respecta a la petición de nulidad que se hace en la demanda como derivada de la supuesta falta de audiencia a la recurrente en el momento oportuno, hay que tener en cuenta que el expediente de expropiación a que aquella se contrae, ha sido instruido, según se aprende mediante su examen, de acuerdo con las normas procesales vigentes en materia de expropiación forzosa a que anteriormente se alude y amparándose concretamente en el Decreto de 26 de mayo de 1950, dictado por el Ministerio de Obras Públicas para regular específicamente la expropiación de terrenos afectados por la construcción de pantanos o de saltos de agua, cuyo Decreto dispone en su artículo 2.º que los expedientes de expropiación únicamente podrán iniciarse a solicitud de los dueños y resolverse «previa audiencia del reclamante...», sin que establezca otro trámite de audiencia en favor de distinta persona, por lo cual no puede creerse con derecho a dicho trámite la entidad expropiante, por no tener la condición de dueña del terreno y de reclamante en el aludido expediente, lo que pone de manifiesto la falta de razón con que alega la nulidad del procedimiento, a cuya conclusión se llega, igualmente, en el supuesto de que la audiencia al expropiante hubiera de estimarse procedente a tenor del artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de Obras Públicas antes mencionado, que interpreta el Decreto de 17 de mayo de 1946, toda vez que el requisito de la audiencia, conforme a los preceptos del mismo, se cumplirá después de los actos de gestión y antes del dictamen o propuesta de resolución que formula el Negociado correspondiente, a tenor de lo cual y como quiera que la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana fue oída en el expediente por medio del amplio informe que emitió en 21 de junio de 1955, al que acompañó fotografías aéreas del terreno y gráficos indicativos de la superficie ocupada y no ocupada de cada propietario, sin que con posterioridad a tal informe se hayan realizado nuevos actos de gestión y si sólo los informes de los centros y dependencias del Ministerio de Obras Públicas que son precedentes inmediato de la resolución, es visto que, en la hipótesis de que la audiencia a la entidad expropiante fuese preceptiva, ha quedado suficientemente cumplido el trámite con el informe emitido, en el que se contienen todas las alegaciones y consideraciones que estimó adecuadas al caso:

CONSIDERANDO en cuanto al fondo de la cuestión litigiosa: que iniciadas las actuaciones administrativas en las que ha recaído la resolución impugnada en virtud de instancias suscritas por los propietarios de los terrenos en cuestión en 1 de marzo de 1955 y presentadas en la Con-

federación Hidrográfica del Ebro en el día 5 del mismo mes y año, como acreditada el sello del expresado Centro colocado en aquéllas, no cabe discutir que la legislación aplicable al caso era la anterior a la vigente Ley de 16 de diciembre de 1954, ya que esta, por imperativo de su primera disposición final, no entró en vigor hasta el día 17 de abril de 1955, en que se cumplieron los cuatro meses de su publicación, y de aquí la pertinencia de estudiar el caso a través de las normas contenidas en el citado Decreto, fecha 26 de mayo de 1950, que invocan los promotores del expediente, y no de los preceptos de la moderna Ley, como pretende la demanda; sentando lo cual, precisa destacar el derecho que la mencionada disposición otorga a los propietarios de terrenos afectados por las obras de un pantano o un salto de agua a que se comprendan en las expropiaciones correspondientes al término municipal a que pertenezcan las obras cuando por consecuencia de ellas se altere la modalidad del uso o aprovechamiento de las fincas por quedar inundadas en todo, o en parte, o se dificulten o interrumpan sus normales comunicaciones con poblado, caminos de servicio público o albergues de sus dueños, o se acredite que a juicio de la Administración quedan perjudicados en cualquier otro aspecto, cuyo derecho han ejercitado en tiempo y forma con base en una situación real de los aludidos terrenos que abona el adecuado reconocimiento del mismo, ya que los elementos de convicción reunidos en el expediente, entre los que cabe destacar el informe del Perito Agrícola, aportado por el señor Ballarín, y los emitidos por los órganos técnicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, acusan una desorganización en las explotaciones por consecuencia de las inundaciones del embalse, una interrupción de las comunicaciones y una reducción patrimonial que hace difícil la explotación de aquéllas, en atención a lo cual y teniendo en cuenta que en el procedimiento se han guardado los trámites exigidos por el referido Decreto, así como que el acuerdo del Consejo de Ministros puede revestir, también la fórmula de Orden ministerial, con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy en vigor, procede concluir que la resolución ministerial recurrida es conforme a Derecho y no ha incurrido en infracción del Ordenamiento Jurídico que permita acordar su nulidad o revocación:

CONSIDERANDO que, como consecuencia de lo razonado, procede desestimar la alegación de inadmisibilidad del recurso que se deja referenciada, como también dicho recurso, conforme todo ello con lo que disponen los artículos 80, 81, 82 y 83 de la antes citada Ley de la Jurisdicción, sin que se aprecien en los litigantes temeridad ni mala fe que requieran la imposición de costas:

FALLAMOS que desestimando la excepción de inadmisibilidad del recurso, alegada por el representante de la Administración y por la parte coadyuvante, y desestimando, igualmente, dicho recurso, interpuesto por la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas, fecha 29 de mayo de 1957, a que se contraen las presentes actuaciones, debemos declarar y declaramos ajustado a Derecho el expresado acto administrativo, que quedará firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda formulada, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; Ambrosio López; Luis Villanueva; José María Suárez; Gerardo González-Cela (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. señor Magistrado Ponente, don Ambrosio López Giménez, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).

En Madrid a 3 de febrero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo número 212 de 1960 de los de esta Sala, interpuesto por don Benjamín Temprano Temprano, presbítero, vecino de Zaragoza, representado y dirigido por el Letrado don José Blas de Echave-Sustaeta y Pecifia, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre impugnación de resolución del Ministerio de Educación Nacional fecha 5 de abril de 1960, que estimó parcialmente recurso de alzada formulado contra Orden de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 19 de mayo del año anterior, mediante la que se le denegó derecho a percibir determinadas cantidades por servicios prestados por el recurrente como catedrático de latín en la Escuela de Comercio de Zaragoza:

RESULTANDO que el señor Temprano Temprano, catedrático de «Latín» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza, fué nombrado profesor de «Latín» de la Escuela de Comercio de dicha ciudad, por Orden del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 27 de enero de 1954, cargo del que se posesionó el día 12 de febrero del mismo año:

RESULTANDO que dicho señor, en cumplimiento de lo dispuesto en Orden del 26 de mayo de 1956, publicada el 22 de julio siguiente, cesó el 30 de junio en el referido cargo de la Escuela de Comercio:

RESULTANDO que durante el tiempo referido el actor prestó los siguientes servicios: Curso de 1953 y 1954: una clase alterna, o sea tres horas semanales. Curso de 1954 y 1955: dos clases alternas, o sea seis horas semanales. Curso de 1955 y 1956: tres clases alternas, o sea nueve horas semanales.

RESULTANDO que por los referidos servicios percibió el hoy recurrente pesetas 8.897,25 del fondo de matrícula de la Escuela:

RESULTANDO que con fecha 22 de abril de 1959 el actor formuló instancia solicitando se le reconociese el derecho a percibir las gratificaciones fijadas en los artículos 50 y 51 del Decreto de 23 de julio de 1953, equivalente al sueldo de entrada más la acumulada durante el tercer curso:

RESULTANDO que en 19 de mayo de 1959 la Dirección General de Enseñanzas Técnicas desestimó la petición reseñada en el número anterior, denegando por tanto el derecho a percibir las gratificaciones citadas:

RESULTANDO que el 29 de mayo de 1959 formuló el señor Temprano recurso de alzada, que fué resuelto por el Ministerio a 5 de abril de 1960, estimándolo parcialmente:

RESULTANDO que el 19 del propio mes, el Letrado don José Blas de Echave-Sustaeta y Pecifia, en representación, que acreditó, del señor Temprano, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, que fué admitido a trámite, y que publicado el edicto y aportado el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que anulase la resolución recurrida y declarase el derecho de su representado a la cantidad de 39.899,74 pesetas como profesor de «Latín» de la Escuela de Comercio de Zaragoza desde el 12 de febrero de 1954 hasta el 22 de julio de 1956, y dispusiese se concediera el crédito necesario para su pago, con cargo a los presupuestos generales del Estado:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos jurídicos y suplicando se confirmase la resolución recurrida; después de lo cual se señaló para la votación el 28 de enero de 1961:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Juan de los Ríos Fernández:

Vistos la Ley de 1 de julio de 1911, especialmente sus artículos 15 y 32; la Ley de 17 de julio de 1953; el Decreto de 23 del propio mes y año dictado para su ejecución; las Ordenes ministeriales de 9 de octubre de 1953, 31 de mayo de 1954 y 26 de mayo de 1956 y la Ley Reguladora de la Jurisdicción, y la sentencia de esta Sala fecha 3 de enero de 1961:

CONSIDERANDO que pretendido por la representación del actor en el suplico de la demanda que se declare su derecho al percibo de la cantidad de 39.899,74 pesetas por sus haberes como profesor de «Latín» en la Escuela de Comercio de Zaragoza desde el 12 de febrero de 1944 hasta el 22 de julio de 1956, y no la cantidad de 29.485,91 pesetas que le reconoció el Ministerio de Educación Nacional por la Orden, cuya anulación pide, de 5 de abril de 1960, es manifiesto que en realidad, lo discutido en el pleito es el derecho al percibo de la diferencia entre ambas cantidades, esto es, la de pesetas 10.413,83, integrada por dos partidas: una de 8.897,25 pesetas, y otra de 1.516,58 pesetas; la primera de ellas reclamada por el actor y no reconocida por el Ministerio porque ya fué percibida por aquél con cargo a la matrícula de la Enseñanza, y la segunda importe de los haberes que a juicio del recurrente le corresponden por los 26 días transcurridos desde el 30 de junio de 1956, en que se dispuso su cese en el antedicho cargo, hasta el 26 de julio siguiente, en que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y para cuyo abono por el total antedicho de 39.899,74 pesetas según lo que literalmente se pide asimismo en la demanda, «deben seguirse los trámites pertinentes para que sea concedido el crédito necesario para el abono de dicha cantidad con cargo a los presupuestos del Estado»:

CONSIDERANDO que, contrariamente a lo que se supone en el escrito de demanda, la Orden ministerial recurrida no desconoce el derecho del actor al percibo de los haberes que le correspondan, antes bien, después de declarar que el derecho del recurrente nació con las limitaciones por él aceptadas, en cuanto a que la dotación de su cargo quedaba condicionada a la habilitación del oportuno crédito presupuestario, añade de modo expreso: «por lo que no cabe sino reconocerle los aludidos derechos sujetos en su efectividad a la económica que hayan de alcanzarse cuando se habiliten aquellos créditos» y en mérito de ese reconocimiento expreso concluye la propia Orden, en estimación parcial del recurso de alzada que hubo de interponer contra la denegación de su derecho por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, que cuando pudiese tener efectividad la percepción de la cantidad correspondiente a las gratificaciones de que se trata correspondiera percibir al recurrente en definitiva la repetida cantidad de 29.485,91 pesetas:

CONSIDERANDO que al no añadir a la cantidad reconocida la de 8.897,25 pesetas que pretende el señor Temprano procedió el Ministerio sin agravio alguno de su derecho, porque esa cantidad fué ya percibida por él en virtud de la Orden de 31 de mayo de 1954 dictada con el fin de que no resultaran privados de remuneración alguna los profesores de «Latín» en las Escuelas de Comercio entre tanto no se incluyeran créditos en presupuesto para el percibo de la gratificación que había determinado el Decreto de 23 de julio de 1953; por lo que el abono de la misma que ahora reclama por tal concepto su-

pondría una duplicidad del todo injustificada:

CONSIDERANDO que es también inadmisibile la pretensión del recurrente de que la cantidad de 29.485,91 pesetas sea incrementada con la de 1.516,58 pesetas, importe de los haberes que le corresponden, a su juicio, desde el 30 de junio de 1956 en que dispuso su cese en la docencia del «Latín» que en dicha Escuela de Comercio desempeñaba, hasta el 26 de julio del propio año, fecha en la que se publicó ese mismo cese en el «Boletín Oficial del Estado»; porque no fué esto lo pretendido por el recurrente en la vía administrativa, sino (que) el derecho a tales haberes hasta el 30 de junio de 1956, como hace constar de modo concretamente preciso en el recurso de alzada motivo de la resolución que impugna, y de acuerdo con esta fecha tope, limitó la cuantía del presente recurso en el escrito inicial del mismo no computando dichos haberes, tan sólo pedidos, con notoria desviación procesal, en el suplico de la demanda: de donde se concluye que, tanto por ello como por tratarse de una cuestión diferente a la que fué suscitada a la Administración, no cabe su planteamiento en la vía jurisdiccional, ni por ende resolver sobre ella.

CONSIDERANDO que reconocido el derecho del recurrente al percibo de la cantidad de 29.485,91 pesetas subordinada en cuanto a la efectividad de su pago a la habilitación del crédito presupuestario que lo haga posible, forzosamente ha de estar el interesado a resultados de lo que en definitiva se acuerde por el Ministerio de Hacienda y no por el de Educación Nacional que según aparece del expediente administrativo hubo ya de solicitar los créditos necesarios al efecto como se pide en la demanda; única gestión posible por parte del Ministerio que últimamente se cita, ya que en definitiva, y con arreglo al artículo 39 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública no cabe exigir del Estado el cumplimiento de obligaciones contraídas por los distintos Departamentos sin la existencia previa de consignación presupuestaria, salvo que posteriormente se convaliden, lo que en el caso de que se trata no supone menoscabo alguno de derecho del recurrente puesto que como queda dicho, aceptó un nombramiento respecto del que se hizo constar que la remuneración del cargo se subordinaba a la obtención del oportuno crédito.

CONSIDERANDO que no es de apreciar en la interposición del recurso temeridad o mala fe determinantes de la imposición de costas:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benjamin Temprano Temprano contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 5 de abril de 1960, que por ser ajustada a derecho confirmamos en su integridad; absolviendo a la Administración de la demanda, sin especial declaración de cuanto a la imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Entre parentesis, (que) no vale.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Juan de los Ríos Hernandez, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).

En Madrid a 3 de febrero de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala en única instancia pende, deducido por don Ismael Marín

Sánchez, Practicante de Medicina, titular del Ayuntamiento de Gibralfón (Huelva), y al que posteriormente representó el Procurador don Miguel Riiza Sánchez, y fué defendido por el Letrado don Antonio Izquierdo Curt, contra la Administración Pública, a la que el Abogado del Estado representaba y defendía, sobre revocación de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de julio de 1958, que le destituyó de su cargo y le impuso seis años de inhabilitación para su desempeño en la plaza de Gibralfón:

RESULTANDO que a instancia de la Jefatura Provincial de Sanidad de Huelva, y en virtud de denuncia formulada a través de la Alcaldía de Gibralfón de dicha provincia, se dispuso la instrucción de expediente disciplinario a don Ismael Marín Sánchez, hoy recurrente, Practicante titular de la expresada localidad, por consecuencia de su deficiente e irregular actuación en el ejercicio de sus funciones, y por el Instructor de dicho expediente, con fecha 14 de agosto de 1957, fué formulado pliego de cargos, imputándole fundamentalmente al expedientado haberse creado en el pueblo un ambiente de incompatibilidad social y moral con su cargo y acusándosele de haber faltado al cumplimiento de su deber en los casos y circunstancias que en el propio pliego de cargos se determinaban de modo concreto y que motivaron se pasase tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria a efectos de una posible responsabilidad criminal de la que fué declarado exento en virtud de sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Huelva en 22 de febrero de 1958, dando lugar, no obstante, los aludidos hechos a la propuesta de sanción del Instructor de destitución del cargo e inhabilitación durante seis años para su desempeño en Gibralfón como titular, que fué aceptada por el Ministerio de la Gobernación e impuesta como consecuencia de la comisión de falta muy grave de defectuoso cumplimiento de sus obligaciones en Orden dictada en 28 de julio de 1958, que fué notificada al interesado el 14 de agosto siguiente:

RESULTANDO que en fecha 13 del mes de septiembre de dicho año 1958, el Practicante mencionado solicitó del Ministerio de la Gobernación la reposición del expresado acuerdo y su restitución al cargo que ocupaba, e informado negativamente dicho recurso por la Sección correspondiente, fué desestimado en resolución de 26 de enero de 1959, que no consta fuese notificada al aludido recurrente;

RESULTANDO que en 25 de abril de 1959 don Ismael Marín Sánchez interpuso recurso contencioso administrativo contra la mencionada resolución ante este Tribunal Supremo, y subsanados los defectos de que adolecía su escrito y designados que le fueron Procurador y Letrado del turno de oficio para su representación y defensa, admitido por esta Sala el recurso, reclamado el expediente administrativo correspondiente y publicado el preceptivo anuncio de su interposición, fué emplazada mencionada parte actora, a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que por la representación y defensa del recurrente Practicante, se formalizó la demanda de que fuese dictada sentencia por la cual, revocando la resolución impugnada, se deje sin efecto la sanción impuesta y se reponga en el cargo a su representado, al que deberá reconocerse su derecho a la percepción de haberes desde la fecha de 18 de agosto de 1958, todo ello en razón a la falta de prueba sobre la realidad o veracidad de los cargos que sirvieron de base al acuerdo recurrido, como se pone de relieve en la absolución que respecto de los mismos hechos pronuncio la Audiencia Provincial de Huelva, mediante sentencia de 22 de febrero de 1958:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, se opuso a la demanda, en tiempo y forma legal, solicitando de la Sala declarase la inadmisibilidad del recurso por estimar había sido deducido fuera del plazo de dos meses que por la Ley se establece y, además, adolecía del defecto de haberse interpuesto asimismo extemporaneamente el recurso de reposición, pues se había dejado transcurrir con exceso el plazo de un mes que por la Ley se determina para recurrir en reposición, alegándose por otra parte, y en cuanto al fondo por la aludida representación de la Administración demandada que probada la comisión de una falta muy grave por el hoy recurrente, era procedente y ajustada a derecho la sanción que al mismo había sido impuesta, de conformidad con lo que establece el Reglamento de 27 de noviembre de 1953, en sus artículos 226 y 230:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación de la demanda, se señaló por la Sala el día 21 de enero último, y hora de las diez y media de la mañana, para la vista del expresado recurso, realizándose en dicho día con asistencia de los defensores de las partes, quienes informaron oralmente en apoyo de sus respectivas pretensiones, quedando los autos concluidos para sentencia:

RESULTANDO que en la tramitación del recurso se han observado las formalidades legales:

VISTO, siendo Ponente don José María Carreras Arredondo, Magistrado del Tribunal:

Vistos la Ley de 25 de noviembre de 1944; la Instrucción 1 de julio de 1952; el Reglamento de 27 de noviembre de 1953, artículos 221, 228, número 3; 230, número 5, y 231; la Ley Jurisdiccional artículos 52, 58-1, 59 y 82, letras e) y f), y las sentencias de 19 de diciembre de 1945, 2 de noviembre de 1954 y de 11 de febrero de 1959, entre otras:

CONSIDERANDO que antes de entrar a examinar el fondo del asunto que se debate en el recurso, procede considerarnos si el mismo es o no admisible, porque alegado por la defensa de la Administración que el plazo señalado en la Ley para la interposición del recurso en el presente caso, terminó sin haberlo hecho el recurrente, con lo que quedó consentida por él la resolución ministerial recurrida y el Tribunal debería abstenerse de conocer del fondo, es lo cierto que la alegación de inadmisibilidad que fundamenta en el artículo 82 letra a) de la Ley de la Jurisdicción carece de consistencia porque aparece en el expediente que la Jefatura Provincial de Sanidad de Huelva notificó a don Ismael Marín Sánchez, recurrente, la Orden ministerial recurrida de 28 de julio de 1958 en 14 de agosto siguiente, y al haberse presentado el recurso de reposición contra ella con fecha 13 de septiembre de 1958, se ajustó el recurrente al artículo 52, apartado segundo, de la Ley que concede el plazo de un mes para interponerlo; así como tampoco tiene solidez alguna la alegación que fundamenta también en la letra f) del mismo artículo 82 de la Ley, porque el recurso de reposición antes aludido, que se resolvió en 24 de enero de 1959, no consta en el expediente en que fecha fué notificado al recurrente señor Marín Sánchez en la forma que establece el artículo 59, por lo que no puede afirmarse interpusiera fuera de plazo el recurso jurisdiccional, como pretende la defensa de la Administración, pues no es lícito por meras conjeturas privar a nadie de los derechos que la Ley le concede y, en consecuencia, procede aceptar a estos efectos la fecha en que manifieste el recurrente quedar enterado de la Orden ministerial combatida y al haber interpuesto el recurso contencioso administrativo con fecha 25 de abril, estimándolo dentro del

plazo establecido, procede desestimar la alegación de inadmisibilidad formulada por la defensa de la Administración:

CONSIDERANDO al entrar en el examen del fondo del pleito, esto es, en si procede o no dejar sin efecto la sanción que al señor Marín Sánchez le fué impuesta en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de julio de 1958, cuya nulidad pretende el recurrente, y que consistió en la destitución de su cargo de practicante titular de Gibralfaró y la inhabilitación por seis años para ejercer su profesión en la dicha localidad, interesan el examen definitivo de los hechos imputados al recurrente y su calificación jurídica a través del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de septiembre de 1953, y del efectuado en el expediente administrativo aparece plenamente probada la falta que se le imputa y así declara el doctor don Ernesto Fera, Médico titular de la localidad, que el Practicante recurrente no sólo se permite criticar sistemáticamente sus prescripciones facultativas, sino que incluso se inhibe de cumplir sus deberes, narrando el caso acontecido en la madrugada del 18 de mayo de 1957, en que dicho facultativo le requirió por conducto de don Esteban Castilla para que asistiera a doña Encarnación García, en grave estado entonces, y le practicara una sangría si fuera necesario, a cuyo requerimiento contestó el Practicante «que fuera sólo el Médico a sangrarle», negándose al servicio, hecho corroborado por el señor Castilla en su declaración al folio nueve vuelto, de cuyo grave cargo no puede exculparse el recurrente, alegando que su obligación como Practicante del Seguro de Enfermedad terminaba a las nueve de la noche porque, como Auxiliar sanitario, tenía el deber de prestar su asistencia a la paciente dados el carácter de urgencia con que se le requería y el grave estado de la misma; el descuido de sus deberes profesionales se pone en relieve, también, en el hecho de que necesitado de su asistencia profesional don Gabriel Cayetano Ramírez que padecía una parálisis y, por tanto, no podía desplazarse a la clínica, fué avisado primero por don José Domínguez y más tarde por María Peña a fin de que pusiera una tanda de inyecciones recetadas por el Dr. Fera, a lo que contestó que no podía ir porque tenía estropeada la motocicleta y que con dinero podían buscar otro Practicante, a pesar de contestarle que el paciente carecía de toda clase de recursos, estando incluidos en la Beneficencia y que vivía dentro de la localidad—declaraciones al folio once del expediente—; no son los anteriores casos aislados de defectuoso cumplimiento de sus funciones sanitarias, porque doña Francisca Martínez declara al folio diez que en ocasión en que su hijo estaba enfermo de difteria y sometido a tratamiento sueroterápico, el Practicante señor Marín Sánchez se negó a ponerle unas inyecciones de penicilina y estreptomicina recetadas por el médico, quien tuvo personalmente que hacerlo porque se trataba asimismo de familia inscrita en la Beneficencia y carente de recursos económicos:

CONSIDERANDO que conocidos y denunciados estos hechos, se inició el expediente disciplinario por Orden de seis de junio, dando comienzo en 30 de igual mes del año 1957, y en él se recoge también la imputación que se hace al recurrente en el pliego de cargos de haberse creado en el pueblo un ambiente de incompatibilidad por su deficiente conducta profesional, estando probado en el expediente que en ocasión en que doña Dolores Bermejo se encontraba con su hijo en la consulta del recurrente para que le inyectara penicilina oyó comentar a otros pacientes que el Practicante se apropiaba de los antibióticos que debía aplicar a los enfermos, por lo que allí, de acuerdo

con su convecino Emilio Sánchez Medina, marcaron previamente con una navaja la etiqueta de dos frascos que llevaba, y cuando al llegarle el turno, después de puestas las inyecciones, le pidió los frascos vacíos, pudo comprobar que uno de los devueltos no era de los señalados, y viendo que el marcado anteriormente lo tenía el Marín Sánchez sobre su mesa intacto, deduciendo que bien a ella, bien a su hijo, no puso la penicilina o, en todo caso, solamente les puso medio frasco a cada uno, declaración del folio nueve que corrobora el testigo Emilio Sánchez al folio nueve vuelto; casos semejantes los acaecidos a doña María Martín Martín con su hijo de cinco años, la que lo puso en conocimiento del Inspector del Seguro de Enfermedad según lo dice en su declaración y, por último, entre los relacionados el de doña Hernanda de la Concepción Pereira que, utilizando los servicios del Practicante y viendo que un hijo suyo no mejoraba no obstante las inyecciones, fué al doctor Fera, que le ordenó una mezcla de penicilina y estreptomicina, advirtiéndola que la mezcla tomaría un color lechoso y la vigilara al efecto, vigilancia que trató de impedir el Practicante diciéndole que se retirara, pero negándose a ello doña Hernanda, tuvo que hacer la mezcla en su presencia y poner la inyección en forma al enfermo. Todos estos hechos crearon en Gibralfaró un denso ambiente de desconfianza hacia el recurrente con evidente daño al prestigio de la función sanitaria que desempeñaba; e incluso al interés público de la localidad, porque al constituir hechos continuados, al convertirse en una práctica usada, en inclinación demostrativa de invecundia profesional en el recurrente excedía de los caracteres de una falta grave para constituir la muy grave en que a sabiendas o, por lo menos, con desaprensión, ineptitud o ignorancia inexcusable ha dañado los públicos intereses y el prestigio de la función sanitaria en la localidad, manifestando en las reiteradas denuncias, en las continuas protestas por su deficiente actuación de que hablan el Alcalde al folio doce, la Guardia Civil al 30, la Jefatura del Seguro al 15 y la de Sanidad al 44, por lo que procede confirmar la sanción de destitución del cargo e inhabilitación por seis años para desempeñar la misma plaza que le impuso la Administración conforme a lo mandado en el artículo 230, número quinto, en relación con el 226, número tercero, del Reglamento, sin que a ello obste una absolución del encartado por la Audiencia Provincial del presunto delito contra la salud pública porque los campos u órbitas jurisdiccionales en lo Penal y en lo Contencioso-administrativo son perfectamente distintos por su naturaleza y sus efectos jurídicos y, por tanto, ni se obstaculizan ni se interfieren, y porque el hecho de que hubiese trascendido la actitud profesional del recurrente incluso a la esfera delictuosa y punitiva es demostración paladina del ambiente de desconfianza y de impopularidad en que por sus actos se movía en Gibralfaró el recurrente, a quien no se imponen las costas porque la defensa no está vedada incluso en casos desesperados.

FALLAMOS que desestimando como desestimamos la inadmisibilidad del recurso articulada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos desestimado el jurisdiccional interpuesto por el practicante de Gibralfaró don Ismael Marín Sánchez contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de julio de 1958, que le destituyó de su cargo y le impuso seis años de inhabilitación para desempeñar la plaza en Gibralfaró, por estimar la referida Orden ajustada a derecho, dejándola, en consecuencia, firme y con fuerza de obligar; absolviendo como absolvemos a la Administración de la de-

manda en todas sus partes y sin hacer especial consideración en las costas.

Y lóbrase testimonio literal de la sentencia al Ministerio de la Gobernación para que la lleve a puro y debido efecto. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubí.—Manuel Cerviá.—Juan de los Ríos.—Rubricados.

Publicación: Fué lida y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid.—Rubricado.

En Madrid a 3 de febrero de 1961. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, interviniendo como partes: de una, como demandante, don José López Hierro, mayor de edad, Sargento de Infantería, que actuó en su propio nombre y derecho, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado; recurso interpuesto contra las resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1958 y 25 de febrero de 1959, que confirmó la anterior al resolver recurso de reposición contra la negativa a la indemnización por haber prestado sus servicios de Sargento de Infantería en la Alta Comisaría de España en Marruecos:

RESULTANDO que don José López Hierro, Sargento de Infantería, se dirigió el 15 de agosto de 1958 al excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia mediante escrito en el que después de alegar que había prestado sus servicios a la Alta Comisaría de España en Marruecos desde el año 1948 hasta el 31 de agosto de 1956, en que cesó por disolución de la referida Alta Comisaría, solicitaba la concesión de la indemnización correspondiente al amparo de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Decreto de 14 de marzo de 1957 y Decreto de 17 de julio de 1958; documentaba su solicitud con certificado del Habilitado Pagador de la Delegación de Finanzas en Tetuán acreditativo de que percibía anualmente la cantidad de cuatro mil ochocientos pesetas con cargo al título X, capítulo I, artículo 2, de los Presupuestos Generales del Majzen; con fecha 12 de septiembre de 1958 la Presidencia del Gobierno denegó su petición, por no haber sido el peticionario funcionario al servicio de la Administración del Protectorado, nombrado con arreglo al R. D. de 27 de diciembre de 1929, sino simplemente agregado para prestar sus servicios en la Alta Comisaría, conservando su destino de Sargento de Infantería, sin ser funcionario de la Administración Majzen, percibiendo sólo como gratificación, una señalada libremente por el Alto Comisario, contra la negativa anterior, interpuso dicho don José López Hierro recurso de reposición, resuelto en sentido confirmatorio del acuerdo anterior:

RESULTANDO que contra las resoluciones antes mencionadas interpuso don José López Hierro el presente recurso contencioso-administrativo que fué admitido a trámite, publicándose el anuncio que la Ley previene en el «Boletín Oficial del Estado» y recibido el expediente reclamado al Organismo correspondiente, se puso de manifiesto al interesado para que formulase su demanda, y así lo hizo dentro de plazo, presentando escrito en el que después de enumerar los hechos, según estimó procedente, y los fundamentos de derecho aplicables, lo acabó con la súplica de que se dicte sentencia revocando los acuerdos recurridos y declarando que tales actos administrativos no son

ajustados a derecho, y en su lugar se debe reconocer su derecho a percibir indemnización por los servicios prestados en la Alta Comisaría de España en Marruecos, en función de los años de servicio y emolumentos que percibía en cuantía, salvo error de cálculo de 12.000 pesetas:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda, oponiéndose a ella en méritos de los hechos y fundamentos de derecho que en su escrito enumeraba, para llegar a la súplica de que se dicte sentencia por la que, desestimando la demanda, se absuelva de ella a la Administración y se confirmen en todas sus partes los acuerdos recurridos, acordando la Sala entregar a la parte actora copia de este escrito de contestación y señalar para fallo del recurso el día 28 de enero último, llegándose así a efecto en la forma que la presente expresa:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Camprubi y Páder.

Vistos la Ley de 27 de diciembre de 1956, los Decretos de 14 de marzo de 1957 y 22 de mayo de 1958, la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo y los preceptos de general aplicación de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que el artículo 17 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 estableció para los casos de cambio de residencia, como consecuencia de la integración o reintegración en la Administración Española de los funcionarios públicos que cesasen en sus cargos de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, que las indemnizaciones que se concedan por la Administración Marroquí a los funcionarios que la citada Ley integra en la Administración Española, a los procedentes de Cuerpos o carreras de España y a los empleados y obreros que opten a su incorporación a dicha Administración Española se incrementaría, en su caso, con la cifra precisa para alcanzar la suma regulada por el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, más las que por años de servicios se determinen en la correspondiente escala, y el artículo 13 del Decreto de 14 de marzo de 1957 aclara que las indemnizaciones por cese y despido se percibirán por todos los funcionarios de la Administración del Majzen que hubieran cesado o cesen con posterioridad al día 28 de julio de 1956:

CONSIDERANDO que el recurrente, Sargento de Infantería, sin perder su condición, ni sus emolumentos de tal, pasó agregado en el año 1948 por Orden del Alto Comisario de España en Marruecos a la Alta Comisaría para desempeñar allí determinadas funciones relacionadas con su empleo y condición militar, percibiendo sus emolumentos por el destino que tenía asignado en la Unidad Militar de las Fuerzas de ocupación, y además una gratificación de 4.800 pesetas anuales, libremente acordada por el Alto Comisario y pagadas con cargo a un crédito global distinto al correspondiente a haberes del personal, por lo que puede afirmarse que el recurrente no tenía la condición de funcionario de la Administración Majzen, sino de funcionario militar español, agregado a la Alta Comisaría de España en Marruecos, que continuaba percibiendo sus emolumentos por la Unidad Militar Española a la que se halla destinado, no percibiendo con cargo al Presupuesto del Majzen ni su sueldo personal ni gratificación de residencia y servicios al Majzen, cuyas atenciones se cubrían con específicos conceptos presupuestarios, sino tan sólo una gratificación libremente asignada por el Alto Comisario, y que éste satisfacía con cargo a unos fondos globales o crédito del que podía disponer para atenciones de la Alta Comisaría, pero totalmente ajeno al establecido oficialmente para atender no sólo al pago de sueldos personales, sino también al de las gratificaciones de residencia y servicios al Majzen:

CONSIDERANDO que los artículos 13

y 17 de la Ley de 7 de diciembre de 1956 concedieron la indemnización por los mismos establecida para funcionarios de la Administración Marroquí; que el artículo 13 del Decreto de 14 de marzo de 1957, aplicando el mismo criterio, concretó tales beneficios a todos los funcionarios de la Administración Majzen, y que el artículo también 13 del Decreto de 22 de marzo de 1958, dictado en virtud de la autorización por la misma Ley concedida para interpretación de la misma, refirió las bases de la indemnización exclusivamente al sueldo personal y a la gratificación de residencia y servicios al Majzen, por todo lo cual, y no teniendo el recurrente la cualidad de funcionario, empleado ni obrero de la Administración Majzen, sino de funcionario o empleado militar en activo del Ejército Español, perteneciente a las Unidades Militares de las Fuerzas de ocupación, es evidente que no pueden ser de aplicación los beneficios de indemnización que pretenda, por cuanto no se halla comprendido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, que se dictó para resolver la cuestión creada a los funcionarios españoles de la Administración Majzen y al personal interino o temporero de la misma, así como a los obreros que prestaran sus servicios en la Administración de la Zona Norte de Marruecos, cual acontece con los casos que con carácter comparativo aduce el recurrente, a uno de los cuales le fué concedida la indemnización por la propia Administración, cual es el caso del jardinero don José Moreno Aimageno, y a otro, con el electricista don Antonio Burgos Muñoz, le fué reconocido por sentencia de esta misma Sala de 7 de noviembre de 1959, mas que carecen en absoluto de paridad con la situación del recurrente, ya que aquéllos eran obreros que prestaban servicios en la Administración de la Zona Norte de Marruecos, y concretamente en la Alta Comisaría, amparados, por tanto, por el artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, condición absolutamente ajena a la ya expuesta, que correspondía por su empleo militar al recurrente:

CONSIDERANDO que en virtud de lo expuesto, han de reputarse ajustadas a derecho las resoluciones de la Presidencia del Gobierno objeto del presente recurso, en cuanto negaron la pretensión de indemnización del actor por carecer de la condición de funcionario, empleado ni obrero del Majzen, así como por no percibir ni en sueldo personal ni gratificación de residencia o servicios al Majzen con cargo a los presupuestos de la antigua Zona del Protectorado de España en Marruecos, procediendo, por tanto, la desestimación del recurso:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad en el recurrente a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS que, desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don José López Hierro contra las Resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1958 y 25 de febrero de 1959, que denegaron su petición de indemnización por haber prestado como Sargento de Infantería servicios en la Alta Comisaría de España en Marruecos, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar los expresados acuerdos por ser, en cuanto al recurrente se refieren, ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cuatro hojas del papel de oficio, con la presente, de las series y números siguientes: D 6741260, D 6741257, D 6741288 y D 6741246, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública

la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, don Francisco Camprubi y Páder, fue dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que, como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 3 de febrero de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala entre partes, como demandante, don Alfredo Calvin Rodríguez-Valdés, mayor de edad, Abogado, funcionario que fué de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que ha actuado en su propio nombre, y de otro, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 13 de abril de 1960 confirmatoria de la de 7 de octubre de 1959, dictada por la Comisaría General de Abastecimientos antes citada, en la que le denegó su petición de percibir en metálico la cantidad correspondiente a treinta y cinco días de vacación anual retribuida no disfrutadas durante el año 1959:

RESULTANDO que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con fecha 7 de octubre de 1955, resolvió denegar la petición formulada por don Alfredo Calvin Rodríguez-Valdés, que fué funcionario de la misma en la que cesó con fecha 12 de julio de 1959, por renuncia voluntaria al cargo mediante indemnización, en solicitud de que se le reintegrara en metálico la cantidad correspondiente a los treinta y cinco días de vacaciones anuales retribuidas reconocida por dicha Comisaría para el año 1959, que no disfrutó, basando tal denegación en que no era posible acceder a tal petición, toda vez que en el momento de solicitar y serie concedida la baja voluntaria con indemnización renunció en forma expresa y formal a todos los derechos presentes y futuros que hubieran podido derivarse de su condición de funcionario y que aunque tal renuncia no hubiere existido tampoco le asistía ningún derecho a lo que solicitaba, ya que la Ley de Bases reguladora de la situación de los funcionarios civiles de 22 de julio y el Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre de 1918, al regular en su artículo 38 esta última disposición el disfrute de una vacación anual, establece que el mismo queda condicionado a que las necesidades del servicio no lo impidan, así como también que no existen términos hábiles para aplicación de lo dispuesto en la legislación laboral, ya que esta no puede ser aplicada a aquellos funcionarios que participan en el ejercicio de funciones públicas al servicio de Organismos autónomos; interponiendo el interesado recurso de alzada contra dicha resolución ante el Ministerio de Comercio, que fué desestimado por resolución de 13 de abril de 1960:

RESULTANDO que interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones citadas en el anterior resultando, fué admitido a trámite, publicándose el anuncio de su interposición y reclamándose el expediente administrativo, deduciéndose en su tiempo por el actor su demanda en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes solicitó que se dictase sentencia estimando el recurso y declarando no ser conforme a derecho la resolución recurrida cuya anulación pedía, con reconocimiento del derecho del recurrente a percibir en metálico los haberes correspondientes a treinta y cinco días de vacación del año 1959, que ascienden a 14.836,08 pesetas:

RESULTANDO que evacuado el traslado conferido para contestación a la demanda, el Abogado del Estado dedujo escrito relatando los hechos que creyo pertinentes y los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminándolo con

la súplica de que se dicte sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma a la Administración y confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido:

RESULTANDO que solicitado por medio de un otrosí del escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba por la parte recurrente, prueba que había de versar sobre varios de los puntos de hecho enumerados en dicho escrito, y como documental y testimonio en su caso del personal obrero de limpieza al servicio de la Comisaría y que se acogió a la indemnización de 1957; a la petición se opuso el Abogado del Estado, también en otrosí de su escrito de contestación a la demanda, fundando su oposición en tener esta Jurisdicción función revisora, carecer de precisión el pedimento de prueba y no ser pertinente la misma, por referirse a hechos ajenos a la cuestión que se debatía en la litis; la Sala dictó auto acordando no haber lugar a la prueba pedida en su consecuencia, firme el auto, se señaló para fallo del recurso el día 31 de enero último:

VISTO siendo Ponente el excelentísimo señor don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos la Orden del Ministerio de Comercio de 4 de abril de 1959; las Instrucciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 3 de junio de 1959 para concesión de vacaciones a su personal; la Ley de Bases reguladora de la situación de los funcionarios civiles de 22 de julio y su Reglamento de 7 de septiembre de 1918; y la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

CONSIDERANDO que el recurrente don Alfredo Calvin Rodríguez-Valdés, funcionario de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes como Secretario Técnico de la Delegación Provincial de Madrid, cesó por renuncia voluntaria a su calidad de funcionario de dicho Organismo el día 12 de julio de 1959 con arreglo a lo dispuesto en Orden del Ministerio de Comercio de 4 de abril del propio año, que desarrolló el acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 1957, por lo que le fué concedida la indemnización correspondiente a sus años de servicio; más solicitada por el señor Calvin con fecha 6 de agosto del propio año 1959 el abono en metálico de la cantidad correspondiente a los treinta y cinco días de vacaciones anuales retribuidas, concedidas por la Comisaría General, le fué denegada tal solicitud por su acuerdo de 7 de octubre del repetido año confirmado por la Orden ministerial fecha 13 de abril de 1960, que desestimó la alzada contra aquél interpuesto, y contra la que se formuló el presente recurso contencioso-administrativo en el que concretamente se pide que con anulación de la precitada Orden se declare el derecho del recurrente al percibo de la cantidad de 14.836.08 pesetas correspondientes a treinta y cinco días de vacación en el año 1959:

CONSIDERANDO que según copia del oficio dirigido por la Comisaría General a las Secciones Provinciales con fecha 3 de junio de 1959, aportada por el recurrente sin garantía de autenticidad, pero no contradicha por la Administración, se concedió para dicho año, al igual que se hizo en los anteriores, un período de vacaciones de treinta y cinco días naturales para todos los funcionarios, procurando que la mayor parte hicieran uso en los meses de junio a septiembre, pero sin excluir la posibilidad de que pudiera disfrutarse en cualquier otra época, con tal de que fuera dentro del mismo año 1959, salvo que con carácter excepcional pudiera acumularse de un año para otro por razones del servicio en virtud de orden expresa del Jefe Superior de la respectiva Dependencia, siendo en todo caso precisa que la acumulación se autorizara por el Comisario general, pero es a todas luces evidente que el disfrute de esta vacación concedida a los funcionarios del dicho Organismo, en modo alguno supone el re-

conocimiento de su derecho de percibo de los haberes que les hubieran correspondido durante unas vacaciones que no disfrutaron ni podían disfrutar desde el momento en que causaron baja definitiva en el servicio, y parte de un error el recurrente al suponer que si hubiera solicitado sus vacaciones antes del 12 de julio de 1959 en que se accedió a su petición de baja definitiva tendría derecho, a más de los haberes percibidos, al abono de los treinta y cinco días de vacaciones que reclama, porque ningún precepto ni disposición legal le otorga semejante derecho, ni siquiera las instrucciones de la Comisaría General, para la concesión de dichas vacaciones, que lejos de establecer ese derecho al percibo en metálico de las no disfrutadas y no por voluntad de los funcionarios, sino impedidas por necesidades del servicio, lo único que permiten con carácter excepcional en su posible acumulación de un año para otro; por lo que el propio recurrente no cita en apoyo de su pretensión ninguna disposición que haya sido infringida, y aduce tan sólo como procedente lo resuelto por la Comisaría General en caso a su decir análogo y en lo dispuesto en la legislación laboral que preceptúa el abono proporcional de las vacaciones retribuidas; sin que ni lo primero, aun admitida a fines puramente dialécticos la supuesta identidad del caso, vincule al Tribunal ni se pueda estimar lo segundo, por no ser de aplicación a los funcionarios públicos la referida legislación; de lo cual se concluye que por ajustada a derecho la Orden ministerial recurrida debe ser confirmada, sin que de otra parte y por no ser de apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso haya lugar a la imposición de costas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Calvin y Rodríguez-Valdés contra la Orden del Ministerio de Comercio de 13 de abril de 1960 que desestimó en alzada el interpuesto contra resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 7 de octubre de 1959, denegatoria de su solicitud de abono en metálico de la vacación anual correspondiente al dicho año 1959, resoluciones que por ser ajustadas al ordenamiento jurídico, confirmamos en su virtud, absolviendo a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marique Mariscal de Gante.—Juan de los Ríos.—Ángel Villar. (Rubricados.)

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Juan de los Ríos Hernández, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que, como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 6 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución en esta Sala, promovido por doña Purificación Jiménez Ocharri, y en su nombre y representación el Procurador Joaquín Aicua González, bajo la dirección de Letrado, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, adoptados en 22 de marzo de 1960 —trasladados a la interesada en 29 de igual mes— y en 6 de mayo del mismo año, mediante los cuales le fué denegada la pensión extraordinaria que reclama por muerte de su hijo el Sargento de Infantería don Marcos Martínez Jiménez:

RESULTANDO que el Sargento de Infantería don Marcos Martínez Jiménez, que había tomado parte en la Guerra de Liberación, falleció en servicio activo el 13 de enero de 1958:

RESULTANDO que en la referida fecha, la madre del expresado Sargento, doña Purificación Jiménez Ocharri, estaba casada con don Esteban Martínez Ramírez, que falleció el 30 de octubre de 1958, dejando ocho hijos:

RESULTANDO que el 14 de agosto de 1959, la señora Jiménez Ocharri solicitó la incoación del expediente de pobreza legal, y tramitado favorablemente produjo instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, en la que manifestó que por haber tomado parte su hijo en la Guerra de Liberación, solicitaba la pensión extraordinaria de retiro que le correspondía con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1951:

RESULTANDO que la referida solicitud fué desestimada por acuerdo del Consejo Supremo, fecha 22 de marzo de 1960, fundado en que a tenor del artículo 87 del Estatuto de Clases Pasivas la interesada carecía de derecho a tal pensión:

RESULTANDO que interpuso recurso de reposición, el Consejo lo desestimó el 6 de mayo de 1960:

RESULTANDO que el Procurador don Joaquín Aicua González, en representación, que acreditó, de doña Purificación Jiménez Ocharri, interpuso, el 24 de junio de 1960, el presente recurso contencioso-administrativo, al cual se dió trámite, y que publicado el anuncio y recibido el expediente, dedujo la demanda, en la que hizo relación de hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que declarase nulos los acuerdos recurridos y declarase el derecho de su representada a que se le señalase el haber pasivo del 25 por 100 del sueldo regulador de su hijo, don Marcos Martínez Jiménez, a partir del día 31 de octubre de 1958, siguiente al de la defunción del esposo de la interesada:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda, exponiendo los hechos, invocando los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que desestimase el recurso y confirmase los acuerdos recurridos; después de lo cual se señaló para la votación el día 25 de enero de 1961:

VISTO siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Ambrosio López Jiménez:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926; su Reglamento, de 21 de noviembre de 1927; la Ley de 13 de diciembre de 1943, por la que se crearon pensiones extraordinarias; la Ley de 19 de diciembre de 1951; las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1952 y ocho de enero de 1953; la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, fecha 27 de diciembre de 1956, artículos primero, 37, 52, 58 y siguientes, 113 al 117 y 130, y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que como premisa necesaria para determinar cuáles son los preceptos legales aplicables a la pensión que la demandante reclama y con arreglo a las cuales ha de regularse el nacimiento y caducidad de aquélla, hay que comenzar por fijar la naturaleza de la misma al objeto de conocer si puede o no comprenderse de lleno en el concepto de pensión extraordinaria de las que el vigente Estatuto de Clases Pasivas, fecha 22 de octubre de 1926, concede en determinados casos a los familiares de los empleados civiles y militares por muerte de éstos, cuyo problema constituye el fondo la cuestión debatida por cuanto con respecto a él se han manifestado en franca discrepancia las respectivas tesis mantenidas por las partes en litigio:

CONSIDERANDO que al conceder el artículo cuarto, párrafo segundo, en relación con el artículo segundo, ambos de la

Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a pensión hasta del 90 por 100 de su haber en favor de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar subalterno de los Ejércitos que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiere retirarse por edad con menores pensiones de las que la referida Ley determina, cuyo derecho se hizo extensivo por el artículo tercero, párrafo primero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951 a todos los casos de retiro de dichos empleados, cualquiera que fuese su causa, es indudable que instituyó unas pensiones de carácter extraordinario, no sólo porque así lo denomina el texto literal de una y otra Ley cuantas veces las menciona, sino también porque son objeto de una regulación excepcional distinta de la que contienen los preceptos del citado Estatuto referente a las pensiones ordinarias causadas por los aludidos empleados; y por análogas razones, al disponer el párrafo último del invocado artículo tercero que la determinación de las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias se hará de acuerdo con el artículo 69 del repetido Estatuto, considerando a quienes fallecieron en situación de actividad como si en ese fecha pasaran a situación de retirados con los beneficios de la mentada Ley especial que, según la regla novena de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 20 de febrero de 1952, han de ser coonestados con el contenido del citado artículo 69 del Estatuto en cuanto que consisten en las veinticinco centésimas del haber que se hallasen disfrutando los causantes, pero sin la limitación de cuantía impuesta por el antedicho artículo estatutario, no cabe dudar que creó, igualmente, pensiones de carácter extraordinario en favor de las familias indicadas, a cuya deducción se llega, tanto si se contempla la naturaleza excepcional de la norma, como si se considera en su verdadero alcance la equiparación que los mismos preceptos antes consignados confieren para las pensiones de que trata, al remitirlas al tan repetido artículo 69 que figura integrado en el capítulo quinto del título tercero del Estatuto, exclusivamente dedicado a las pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias; por lo cual resulta obligado estimar que a las pensiones de que se trata les son de aplicar las reglas contenidas en el artículo 70 y 71 del invocado Estatuto, que cuando no quedasen viudas e hijos reconocen el derecho a su disfrute en favor de los padres legítimos o naturales, ya en coparticipación o por entero al que sobreviva, siempre que fueren pobres en concepto legal, bien sea al nacer el derecho o por haber sobrevenido esa condición con posterioridad y que, además, lo hayan solicitado dentro del plazo de un año, contado a partir de la muerte del causante o del día en que sobrevino el estado de pobreza, sin que el enunciado criterio pueda creerse enervado por la preceptiva de los artículos 87 del mismo Estatuto y 198 de su Reglamento, en los que se amparan los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugnan, toda vez que esos preceptos hacen referencia a las pensiones ordinarias, según se comprende por su texto y colocación, pero no a las que se rigen por normas especiales y de excepción.

CONSIDERANDO que sentado lo que antecede, fácilmente se advierte mediante el examen de las actuaciones que el causante de la actora, su hijo el Sargento de Infantería don Marcos Martínez Jiménez, tomó parte en la Campaña de Liberación y prestó más de veinte años de servicios efectivos de carácter militar, habiendo fallecido en estado de soltero y sin dejar descendientes el día 13 de enero de 1958, así como que dicha actora quedó viuda en 30 de octubre de igual año adviniendo con ello al estado de pobreza que

acreditó en el oportuno expediente que al efecto se instruyó y solicitó la pensión cuantificada por escrito de 13 de octubre de 1959; cuyos antecedentes de hecho ponen de relieve que concurren en el caso todas las condiciones exigidas por los preceptos legales estudiados en el precedente considerando para estimar vivo y protegible el derecho a la pensión que reclama y, por lo tanto, al no reconocerlo así los acuerdos recurridos, claramente se desprende que han infringido el ordenamiento jurídico vigente constituido por los preceptos ya estudiados.

CONSIDERANDO que, en consecuencia de todo lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso-administrativo que ha dado origen a la presente litis y declarar la nulidad de los actos administrativos objeto de los mismos, a fin de disponer el reconocimiento de la situación jurídica individualizada que a la actora corresponde, de acuerdo todo ello con los artículos 81 y 84 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, fecha 27 de diciembre de 1956, sin que deba hacerse imposición de las costas causadas en este procedimiento por no apreciarse en las partes temeridad ni mala fe que justifique tal medida.

FALLAMOS: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Purificación Jiménez Ocharri contra los acuerdos adoptados por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 22 de marzo de 1960—del que se dió traslado a la recurrente mediante comunicación fecha 29 de igual mes—y en 6 de mayo del mismo año, las cuales la denegaron la pensión extraordinaria que por muerte de su hijo el Sargento de Infantería don Marcos Martínez Jiménez había reclamado, debemos declarar y declaramos la nulidad, por no conformes a Derecho, de ambos actos administrativos, y en su lugar, que la expresada recurrente tiene derecho a que se le señale el haber pasivo del 25 por 100 del sueldo regulador que su citado hijo percibía, el que deberá serle abonado a partir del día 30 de octubre de 1958 siguiente al del fallecimiento de su esposo, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, así como a su cumplimiento, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marianque Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—José María Suárez. (Con las rubricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Ambrosio López Giménez, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (Rubricado).

En Madrid a 6 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandantes don Antonio Burgos Gallegos, doña Ana Bachiller Pérez, doña Dolores Ortiz González; doña Angeles Bohórquez Ruiz, doña Francisca Ruiz Ruiz, doña Rosario Romero Morales, doña Rosario Regordán García, doña Joaquina Gómez García, doña Ana María González Lemoine, doña María Luisa Gilabert Cuenca, doña M.ª Josefa Rodríguez Ruiz; doña María Josefa González Rodríguez, doña Luisa González Rodríguez, don Antonio González Rodríguez y doña Carolina Rodríguez Ruiz, representados por el Procurador don Fernando Pinto Gómez y dirigidos por el Letrado don Adolfo Cuéllar Rodríguez, y como demandada la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 6 de abril de 1959 que desestimó la pretensión de los recurrentes de

retasación de las fincas expropiadas para ejecución de las obras del pantano de Bornos:

RESULTANDO que tramitado el expediente de expropiación forzosa para las obras del pantano de Bornos, fueron incluidas en la expropiación fincas de los recurrentes, llegando a un acuerdo en el precio con la Administración en 20 de agosto de 1955, cuyo precio fué abonado en 16 de mayo de 1958, percibiendo las cantidades correspondientes los recurrentes, y terminando el pago el Alcalde hizo unas manifestaciones en nombre de los propietarios encaminadas a que se retasasen las fincas dado el tiempo transcurrido; y en agosto de 1958 los hoy demandantes elevaron escrito al Ministerio de Obras Públicas solicitando se considere que las cantidades recibidas tienen carácter provisional y que se practicasen retasaciones dada la demora en los pagos y los perjuicios económicos sufridos con ello; desestimando dicho Ministerio tal pretensión por la resolución objeto de este recurso:

RESULTANDO que contra dicha resolución se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo dándose trámite al mismo, publicándose el anuncio legal, y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda por los recurrentes alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimaron pertinentes y suplicando se revoque la resolución recurrida y se acceda a lo interesado en el escrito que la motivó:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró precedentes, suplicando se desestime la demanda y confirme la resolución recurrida:

RESULTANDO que por auto de 31 de octubre último se denegó el recibimiento a prueba interesado por los recurrentes y por providencia de 13 de diciembre próximo pasado se señaló día para la vista que se celebró con asistencia del Letrado de los recurrentes y del Abogado del Estado quienes informaron en apoyo de sus pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos el artículo 43 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 13 de junio de 1879, el artículo 58 de la vigente Ley de Expropiación de 16 de diciembre de 1954, los artículos 81, 83 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional y las sentencias de este Tribunal de 3 de enero de 1953 y 24 de junio de 1958:

CONSIDERANDO que los recurrentes pretenden la retasación de las fincas de su propiedad que figuran en el expediente de expropiación forzosa para ejecución de las obras del pantano de Bornos, amparándose en el artículo 43 del Reglamento de Expropiación forzosa de 13 de junio de 1879, ya que dicho expediente se tramitó conforme al mismo y a la Ley de 10 de enero de 1879, pero es visto que tal artículo 43 y sus concordantes no conceden al expropiado que acepta el precio fijado por la Administración el derecho de retasación que se pretende, y lo único que otorga al pasar el plazo fijado en su último párrafo es la posibilidad de disponer el propietario de su finca:

CONSIDERANDO que además del artículo 43 mencionado invocan los recurrentes el artículo 58 de la vigente Ley de Expropiación de 16 de diciembre de 1954 y el principio inspirador de la cláusula «rebus sic stantibus», pero ni tal artículo ni tal principio son aplicables al caso, el primero porque el expediente de expropiación no se tramitó por la Ley de 16 de diciembre de 1954, como queda dicho, y el segundo, porque dado el tiempo transcurrido entre la ocupación de las fincas y el pago del precio no pueden existir las diferencias sensibles y el desequilibrio económico inspiradores de dicha cláusula,

teniendo en cuenta lo que se expresa en la sentencia de este Tribunal de 24 de junio de 1958:

CONSIDERANDO que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

FALLAMOS: Que desestimando el presente recurso económico-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por don Antonio Burgos Gallego, doña Ana Bachiller Pérez, doña Dolores Ortiz González, doña Angeles Bohórquez Ruiz, doña Francisca Ruiz Ruiz, doña Rosario Romero Morales, doña Rosario Regordán García, doña Joaquina Gómez García, doña Ana María González Lemoine, doña María Luisa Gilabert Cuenca, doña Josefa Rodríguez Ruiz, doña María Josefa González Rodríguez, doña Luisa González Rodríguez, don Antonio González Rodríguez y doña Carolina Rodríguez Ruiz, contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 6 de abril de 1959 que desestimó la pretensión de los recurrentes de retasación de las fincas expropiadas para ejecución de las obras del pantano de Bornos; cuya resolución declaramos firme y subsistente; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manrique Mariscal de Gante; Luis Villanueva; José María Suárez; Evaristo Mouzo; Gerardo González-Cela (con las rúbricas).

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Evaristo Mouzo Vazquez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Ante m. José Benítez (rubricado).

En la Villa de Madrid, a 6 de febrero del año 1961. Visto el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante esta Sala, entre partes: de una, como demandante, don Vicente Albarrán Galván, Cabo primero de Artillería, Mutilado Permanente, con domicilio en Madrid, Avenida del General Carmena, número 34, bajo A, que se defiende por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Dirección General de Mutilados de 8 de abril de 1960, que denegó al recurrente el ascenso a Sargento de Artillería, y contra la Orden del Ministerio del Ejército de 10 de mayo siguiente, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el primer acuerdo:

RESULTANDO que el recurrente, don Vicente Albarrán Galván, ingreso como voluntario, por tiempo ilimitado, en el Reglamento de Artillería Antiaérea, número 75, en 1 de noviembre de 1948, siendo promovido al empleo de Cabo en virtud de exámenes celebrados en el Reglamento de Artillería Antiaérea, número 71, el 19 de noviembre de 1949, y, por Orden del Cuerpo, fue ascendido al empleo de Cabo primero de Artillería, en virtud de acta de exámenes aprobada en 23 de mayo de 1950 por el Capitán General de la Primera Región, con antigüedad de 1 de julio de dicho año de 1950:

RESULTANDO que por Orden de 26 de abril de 1952 ingresó en el Benemérito Cuerpo de Mutilados con la clasificación de «Mutilado Accidental Permanente», por haber resultado herido en acto de servicio y declarado inútil para el servicio de las armas:

RESULTANDO que en escrito fechado en 11 de marzo de 1960 y dirigido al Ministerio de la Guerra, solicitó el ascenso a Sargento de Artillería, al amparo del artículo 34 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados, aprobado por Decreto de 18 de agosto de 1959, siéndole

desestimada dicha petición por la Dirección General de Mutilados en 8 de abril de 1960, interponiendo recurso de reposición que también le fue desestimado por las mismas razones y fundamentos:

RESULTANDO que al serle comunicada en 1 de junio siguiente, la Orden del General Subsecretario del Ministerio del Ejército de 10 de mayo anterior, desestimatoria del recurso de reposición, interpuso el demandante el recurso contencioso-administrativo, en escrito que tuvo su ingreso en el Registro General del Tribunal Supremo el 27 de junio, y, previos los trámites legales precedentes, se dedujo la demanda en suplica de que se dicte sentencia, anulando la resolución recurrida y declarando su derecho a ser promovido al empleo de Sargento de Artillería, Mutilado Permanente, de acuerdo con lo que determina el artículo 34 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de 18 de agosto de 1959, por estar escalafonado por regiones dentro del Arma de Artillería y haber ascendido otros más modernos que el demandante:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación a la demanda, por el Abogado del Estado, interés que se dictase sentencia desestimando todas las pretensiones del actor y declarando el acto recurrido ajustado a Derecho, absolviendo a la Administración:

RESULTANDO que por proveído de 13 de diciembre próximo pasado se señaló para la votación y fallo del recurso el 26 de enero retro próximo, diligencia que tuvo lugar, acordándose dictar sentencia en los términos a que se contrae la presente resolución:

VISTO siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Vista la Orden circular de 30 de enero de 1956, que aprobó el Reglamento de la Ley de 22 de diciembre de 1955:

Vista la Ley del Cuerpo de Mutilados de 26 de diciembre de 1958:

Visto el Reglamento de 18 de agosto de 1959:

Vista la Ley que regula esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que no estando escalafonado en ninguna «escala profesional» el recurrente don Vicente Albarrán Galván, que es el requisito que exige el artículo 34 del Reglamento de Mutilados de 18 de agosto de 1959, no es posible acceder al pedimento del demandante, por cuanto las clases de tropa de las Armas y Cuerpos generales del Ejército no constituyen por sí mismo profesión, ya que el carácter profesional se adquiere con el ascenso a Sargento, y así, mientras los profesionales se retiran o son dados de baja en su escalafón, las clases de tropa se licencian, y como la dedicación profesional al servicio del Estado está remunerada con sueldo, las clases de tropa no disfrutan sueldo y sólo tienen haberes, por lo que la Ley de 26 de diciembre de 1958 asigna a los caballeros mutilados unos sueldos y gratificaciones proporcionales a los sueldos equivalentes a las escalas activas del Ejército, pero cuando se trata de clases de tropa no puede establecer una proporción con sus sueldos, porque no los reciben, y entonces se refiere a un tanto por ciento de los sueldos de los Sargentos:

CONSIDERANDO que si bien la Ley y Reglamento citados prevén siempre el ascenso de los Oficiales y Suboficiales, no sucede lo mismo con las clases de tropa, salvo que sean profesionales, y así las clases que se inutilizan en actos de servicio permanecen siempre en la misma situación y con una pensión que no varía, excepto en lo referente a la percepción de trienios, siendo esto natural y lógico, puesto que a los profesionales no se les debe truncar su carrera o profesión por un accidente sufrido en acto de servicio o por heridas de guerra mientras que los no profesionales reciben

una cantidad alzada en concepto de indemnización por la inutilidad adquirida:

CONSIDERANDO que por las razones que anteceden procede la desestimación del recurso interpuesto, si bien no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de imposición de costas:

FALLAMOS que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Albarrán Galván contra la Resolución de la Dirección General de Mutilados de 8 de abril de 1960, que denegó al impugnante, Mutilado Permanente, el ascenso a Sargento de Artillería y contra la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 10 de mayo siguiente, que confirmó la Resolución anterior en reposición, debemos declarar y declaramos firmes y subsistentes dichas resoluciones y Orden, que confirmamos, absolviendo, en su consecuencia, a la Administración General del Estado, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, habiendo intervenido como demandante don Ramón García Navarro, Comandante de Ingenieros retirado extraordinario, que ha accionado en su propio nombre y derecho, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, cuyo recurso ha sido deducido contra resolución publicada en 23 de febrero de 1960, dictada por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, referente al derecho a disfrutar la pensión de la placa de dicha Orden desde fecha anterior a la de 12 de noviembre de 1958 y la de 19 de mayo del año 1960, que confirmó la anterior:

RESULTANDO que don Ramón García Navarro ingresó de alumno en la Academia de Ingenieros Militares en 8 de septiembre de 1914, continuando su carrera militar hasta que con el grado de Capitán pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 13 de julio de 1931, incorporándose nuevamente al Ejército en 5 de julio de 1937, alcanzando el grado de Comandante y pasando de nuevo a retirado en 2 de diciembre de 1940, y con fecha 22 de marzo de 1958 se le concedió la Cruz de la Orden de San Hermenegildo con antigüedad de 20 de octubre de 1937, solicitando en 12 de noviembre de 1958 se le concediera la placa de dicha Orden por ser la que le correspondía al llevar más de treinta y cinco años de servicios en el Ejército, petición que fué atendida, pero asignándole la antigüedad a su concesión de la fecha de dicha petición de 12 de noviembre de 1958, no conforme con ello el interesado interpuso recurso de reposición ante la Asamblea de la Orden, que confirmó su anterior acuerdo, tanto por serie de aplicación el artículo 20 del Reglamento de dicha Orden al no ser justificado a juicio de la Asamblea su demora en la petición, como por haber interpuesto su reposición fuera del plazo de quince días que establece el párrafo tercero del artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944:

RESULTANDO que disconforme con las resoluciones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo antes citada, don Ramón García Navarro interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, que fué admitido a trámite, reclamándose el expediente y publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de la interposición, po-

niéndose una vez recibido el expediente de manifiesto al recurrente para que formulase su demanda, haciéndolo así dentro de plazo, enumerando en su escrito los hechos conforme estimó conveniente y a continuación los fundamentos de derecho aplicables, acabando con la súplica de que se dicte sentencia revocando las resoluciones impugnadas y se estime que la antigüedad de placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo debe retrotraerse a doce años y dos días, período que se reconoce transcurrido y caducado en las resoluciones impugnadas:

RESULTANDO que el Abogado del Estado se opuso a la demanda, basando su negativa contenida en el escrito de contestación en los hechos y fundamentos de derecho que en él expuso, alegando entre ellas que el recurso contencioso es inadmisiblemente conforme con el párrafo f) del artículo 40 de la vigente Ley de dicha Jurisdicción, llegando a la súplica de que se declare no admisible el recurso, y para el caso que la Sala no estimase la anterior, y entrase en el fondo del recurso, se confirme el acuerdo recurrido de 19 de mayo de 1960, no estimándose por tanto el recurso; señalando para fallo del mismo el día 4 del actual, se llevó a efecto con el resultado que la presente recoge:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal don Francisco Camprubi y Páder:

Vistos los artículos 21, 32 y 41 del Reglamento aprobado por Decreto de 25 de mayo de 1951, el Reglamento de 30 de octubre de 1959 y los preceptos de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

CONSIDERANDO que interpuesto el recurso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar en funciones de Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que denegó la petición del interesado de que la placa de dicha Orden le fuese concedida con antigüedad retrotraída a doce años y dos días anteriores a la fecha en que tuvo su concesión y opuesta por la representación y defensa de la Administración la causa de inadmisibilidad derivada de lo preceptuado en el apartado f) del artículo 40 de la Ley jurisdiccional, se hace preciso examinar previamente tal motivo de inadmisibilidad, cuya estimación vea el estudio y resolución del problema de fondo en el recurso planteado:

CONSIDERANDO que el artículo 41 del Reglamento de 25 de mayo de 1951 por el que se rige la Orden de San Hermenegildo establece que en los asuntos relacionados con dicha Orden no podrá ser oído ningún Cuerpo del Estado después de los informes o acuerdos de la Asamblea y «contra las resoluciones que en ellos recaigan no se admitirá el recurso en vía contencioso-administrativa», exclusión que estaba recogida también en las leyes que rigieron esta Jurisdicción de 22 de junio de 1894 y texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952:

CONSIDERANDO que el expreso precepto prohibitivo del acceso a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contenido en el referido artículo 41 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, responde, como las normas del de 16 de junio de 1879 que le concedió a la peculiar condición de los acuerdos e informes de la Asamblea de la Orden en todo lo concerniente a ingreso, accesos y permanencia de la misma, y a su cualidad de meras propuestas que han de ser consultados con Su Excelencia el Jefe del Estado en su calidad de Jefe Soberano de la Orden a quien con arreglo al artículo 32 de dicho Reglamento está atribuida la facultad de ordenar su revisión, bien por propia iniciativa, bien a propuesta de la Asamblea, características que determinan la exclusión de la revisión jurisdiccional contenida en el re-

petido artículo 41, quedando al reclamante la posibilidad de acudir ante el Jefe del Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º y 9.º del repetido Reglamento de 25 de mayo de 1951:

CONSIDERANDO que, en consecuencia, y como ya han declarado en casos análogos las sentencias de esta Sala de 20 de diciembre de 1958, 20 de febrero de 1959 y 21 de octubre de 1960, procede estimar la inadmisibilidad del presente recurso con arreglo a lo prescrito en el artículo 82, apartado c) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción por tener por objeto acto no susceptible de impugnación a tenor de lo claro y terminantemente dispuesto en el apartado f) del artículo 40 de la misma Ley, sin que, por tanto, pueda entrarse en el examen de la otra excepción propuesta por el señor Abogado del Estado ni en el fondo del recurso:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad en el recurrente a efectos de imposición de costas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón García Navarro contra el acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 19 de mayo de 1960, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de dicha Asamblea elevado a definitivo y publicado por Orden de 23 de febrero del mismo año que desestimaron la pretensión del interesado de que la concesión de la placa de dicha Orden fuese computada con efectos retroactivos de doce años y dos días, por tener por objeto acto no susceptible de impugnación, sin hacer especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta de este Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos, don Francisco Camprubi y Páder, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid a 7 de febrero de 1961. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, promovido por don Eduardo Saiz Martínez, sargento retirado, quien por sí mismo compareció, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de las acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de octubre de 1959 y 22 de enero de 1960, resolutoria la última del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, que señalaron sus haberes pasivos de retiro:

RESULTANDO que el hoy recurrente don Eduardo Saiz Martínez, que ingresó en el Ejército como soldado el día 1 de julio de 1934, ascendió en 1 de mayo de 1935 a Cabo y en 18 de agosto de 1936 a Sargento, empleo con el que participó en la Campaña de Liberación, y con el que en fecha 6 de mayo de 1942 fué licenciado, como por virtud de Orden de 15 de junio de 1959 pasase a la situación de retirado voluntario, el Consejo Supremo de Justicia Militar en resolución del 6 de octubre siguiente le señaló el haber pasivo mensual de retiro correspondiente a treinta centésimas del sueldo regulador a percibir desde el 23 de diciembre del año 1951:

RESULTANDO que notificada al interesado la expresada resolución y como estimase que por haber tomado parte en

la Campaña de Liberación le correspondía como haber pasivo mensual de retiro no el treinta por ciento del sueldo regulador señalado, sino el sesenta del mismo, interpuso en contra de dicho acuerdo recurso de reposición en fecha 4 de diciembre de 1959, que resolución del 22 de enero de 1960 desestimó:

RESULTANDO que en 18 de marzo siguiente el mencionado Sargento don Eduardo Saiz Martínez interpuso ante este Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo contra las referidas resoluciones de 6 de octubre de 1959 y 22 de enero de 1960, que admitido por la Sala, motivó la reclamación del expediente administrativo correspondiente, la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y posteriormente, el emplazamiento del recurrente por quince días a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que en tiempo y forma legal se formuló por el interesado la demanda de que fuese dictada sentencia que revocando las expresadas resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, por no ser conformes a derecho, señale, en su lugar y en favor del mismo el haber pasivo mensual de 250 pesetas a partir de la fecha 23 de diciembre de 1951, así como a que le sean abonadas las diferencias correspondientes, y que, por último, se impongan las costas del procedimiento a la Administración demandada, fundando su pretensión, principalmente, en el hecho de contar once años un mes y veintidós días de servicios, computándosele los abonos de campaña, abono por el cual estimaba debían serle concedidas sesenta centésimas del sueldo regulador en concepto de pensión extraordinaria a tenor de lo dispuesto por la Ley de 13 de diciembre de 1943:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución recurrida, por estimar se hallaba ajustada a derecho, toda vez que el recurrente no reunía de servicios efectivos prestados al Estado, día por día, más de siete años y once meses, y por tanto, conforme a lo dispuesto por el Estatuto de Clases Pasivas, no modificado al respecto por la Ley de 15 de marzo de 1940 ni por las de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, el señalamiento de haberes pasivos impugnados había sido verificado en recta aplicación de las mencionadas disposiciones legales:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación de la demanda, denegó la Sala el pretendido recibimiento del proceso a prueba por no haber contradicción en las partes respecto de los hechos sobre los que había de recaer y señaló el día 3 de febrero actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del presente recurso, realizándose en la mencionada fecha en el sentido que por la presente resolución se expresa.

VISTO, siendo Ponente don José María Carreras Arredondo, Magistrado de este Tribunal:

Vistos los artículos 23, 53, 55 y 59 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 28 de octubre de 1926; el Real Decreto-ley de 19 de diciembre de 1927; la Ley de 15 de marzo de 1940; la de 12 de julio de 1940; la de 13 de diciembre de 1943; la de 19 de diciembre de 1951; la Orden de 8 de enero de 1953; la Ley de la Jurisdicción y las sentencias de esta Sala de 4 y 10 de febrero de 1959:

CONSIDERANDO que en el recurso que examinamos, interpuesto por el Sargento de Ingenieros don Eduardo Saiz Martínez, en situación de retirado voluntario por Orden de 15 de junio de 1959, cuando solamente contaba como servicios efectivos en el Ejército siete años y once meses, contra las acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de octubre de 1959 y 22 de enero de 1960, resolutoria la última del recurso de reposición que

interpuso contra la anterior, que fijaron su haber pasivo en la cuantía de treinta centésimas de su sueldo regulador por no haberle computado los abonos de campaña que estableció la Ley de 15 de marzo de 1940 y solicitando su revocación y el abono referido con lo que estima sumar como servicios once años, un mes y veintidós días, por lo que pide como haber pasivo las sesenta centésimas del regulador, o si, por el contrario, procede la desestimación del recurso interpuesto por aquél y se confirman las acordadas del Consejo por ser ajustadas a derecho, como interesa la defensa de la Administración, y a tales efectos, se examinarán en los sucesivos apartados las dos vertientes en que se ofrece la consideración del asunto, la pensión ordinaria conforme a Estatuto y disposiciones complementarias y las extraordinarias creadas por Ley de 13 de diciembre de 1943:

CONSIDERANDO que si bien la Ley de 15 de marzo de 1943 dispone que los abonos de campaña que concedía al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que hubiera servido en los frentes de combate fueran de aplicación para mejorar las pensiones de retiro y para confectionar los derechos a las ventajas de la Orden de San Hermenegildo, dicha disposición legal no ampara el derecho que el recurrente pretende conseguir a que se le abonen los meses que sirvió en la Guerra de Liberación, para, con ello, elevar su pensión de retiro al sesenta por ciento de su sueldo regulador, ya que la Ley citada de 1940 es complementaria de las normas del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, cuyo artículo 23, además de ordenar que tales abonos sólo podrían ser concedidos por medio de una Ley, precisa para poder computarlos que el perceptor de derechos pasivos hubiera cumplido veinte años de servicios efectivos día por día, circunstancia que hemos dicho antes no concurre en el Sargento recurrente cuando pasó a su petición a la situación de retirado, y en el artículo 55 para Suboficiales, Sargentos y asimilados exige veinticinco años con los abonos de campaña cuando como en el caso que consideramos el retiro ha sido voluntario, otorgado a instancia del interesado, y así lo confirmó sentencia de esta Sala en caso análogo de fecha 4 de febrero de 1959:

CONSIDERANDO que examinada la otra vertiente del problema, esto es, el abono que se pretende para completar la pensión extraordinaria que estableció la Ley de 13 de diciembre de 1943, complementada por la del 19 de igual mes de 1951, no puede olvidarse como olvida el Sargento recurrente, que la concesión de estas pensiones extraordinarias se aplican a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales cuando les correspondiere retirarse por edad con pensiones menores que la Ley determina, y ya hemos dicho que ninguna le corresponde por cuanto no se retiró por edad, sino voluntariamente, y con escasos años de servicios efectivos, y si bien al ser admitido después a los retirados voluntarios en el aspecto teórico bastaría contar con un solo día de servicio para tener derecho a pensión de esa naturaleza, se ha dado precisamente por su actitud, lo del personal militar en la Campaña de Liberación como necesaria condición, «sine qua non», para poder granjearse de ellas y, por tanto, planteada la cuestión por el recurrente con vista a esta pensión extraordinaria regulada en la Ley de 13 de diciembre de 1943, debemos fijar la atención en que si en estas disposiciones legales no se expresa que los servicios prestados sean efectivos, tampoco se hace alusión alguna en ellas a servicios abonables, como tiene dicho la sentencia de esta Sala de 10 de febrero de 1959, y de esa suerte como en materia de clases y haberes pasivos está desautorizada toda interpretación amplia y extensiva y proscriba la analogía para determinar y aumentar las pensiones de re-

tiro según constante doctrina de esta Sala, resulta patente que el recurrente señor Saiz Martínez carece de derecho a pretender mejorar su pensión extraordinaria, por lo que procede confirmar como ajustada a derecho las acordadas del Consejo Supremo por el recurrente que le señalaron el treinta por ciento del sueldo de su empleo por contar con menos de diez años de servicios al retirarse a petición propia y le denegaron los abonables que pretende, siendo curioso considerar que sus servicios resultan de adicionar a los escuotos cinco años, dos meses y diecisiete días que sirvió los dos años, ocho meses y trece días que duró la Campaña de Liberación, en la que efectivamente tomo parte:

CONSIDERANDO no procede hacer especial condenación en las costas del recurso:

FALLAMOS que desestimando como desestimamos el recurso jurisdiccional interpuesto por don Eduardo Saiz Martínez, Sargento retirado, contra las acordadas de 6 de octubre de 1959 y 22 de enero de 1960 del Consejo Supremo de Justicia Militar, por ser perfectamente ajustadas a derecho, las declaramos firmes y con fuerza de obligar; absolviendo de la demanda en todas sus partes a la Administración Central del Estado, sin hacer especial declaración de condena en cuanto a las costas del recurso.

Y librese testimonio literal de esta sentencia al Ministerio del Ejército para que la lleve a su puro y cumplido efecto.

*Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubí. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala 5.ª del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certifico. Isidro Almonacid (Rubricado.)

En Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno; en el recurso contencioso-administrativo número 308 de 1960 de los de esta Sala, interpuesto por don Rafael López Izquierdo, sargento retirado de la Guardia Civil, vecino de Madrid y comparecido en autos por sí mismo, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 22 de enero de 1960, comunicada al Ministerio del Ejército el 6 de febrero, sobre fijación de sus haberes pasivos:

RESULTANDO que don Rafael López Izquierdo ingresó en el Ejército el 10 de febrero de 1931, como soldado de Caballería, y después, el 1 de diciembre de 1934 en la Guardia Civil, donde el 2 de octubre de 1959 alcanzó la categoría de sargento y permaneció sirviendo en dicho Cuerpo hasta que fue retirado el 25 de enero de 1960, teniendo entonces el sueldo de brigada; con un total de servicios, incluidos los abonos, de veintiséis años, tres meses y veinticuatro días:

RESULTANDO que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo fecha 22 de enero de 1960, le señaló unos haberes pasivos mensuales de 1.057,98 pesetas, cincuenta por ciento del regulador con arreglo al sueldo de brigada, por haberse descontado de la antigüedad expresada en el anterior resultando dos años, un mes y veinticuatro días de permanencia en zona roja:

RESULTANDO que el interesado formuló recurso de reposición, que fue desestimado por el Consejo el 12 de abril de 1960:

RESULTANDO que el señor López Iz-

quierdo interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, que fue admitido a trámite, y que publicado el anuncio y aportado el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia que le reconociese el tiempo que permaneció en la zona roja:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda aceptando los hechos, aduciendo los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que absolviese a la Administración y declarase ajustado a derecho el acto recurrido; después de lo cual se señaló para la vitación el día 27 del pasado enero:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Camprubí y Pader:

Vistos el artículo 26 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948 y la del Ministerio de la Gobernación de 17 de diciembre del mismo año y los preceptos de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

CONSIDERANDO que la cuestión a decidir en la presente sentencia se reduce a determinar si a los efectos de clasificación para haberes pasivos del recurrente, sargento de la Guardia Civil, deben computarse todos los servicios que prestó en zona roja, dada su evidente afección al Movimiento Nacional, traducida en sus intentos de evasión a la zona nacional, en los dos encarcelamientos sufridos por desafección a la política de la República marxista, y por último, en su separación por ésta del Cuerpo de la Guardia Civil, abono o cómputo que fue acordado por la Dirección General de la Guardia Civil con fecha 10 de diciembre de 1948 y consta en la hoja de servicios del recurrente, o si, por el contrario, sólo debe ser abonado el tiempo que permaneció en prisión dentro de la expresada zona roja, como, con revocación de la disposición anterior, se ordenó por la propia Dirección General de la Guardia Civil en 12 de noviembre de 1952 y consta igualmente en la hoja de servicios del interesado:

CONSIDERANDO que la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, disposición de carácter general y que afecta según la misma expresa, a todos los militares o asimilados, concedió al personal militar que hubiera permanecido en zona roja, durante la pasada campaña de liberación, la validez o abono del tiempo pasado en la misma, siempre que hubiera sido resuelta sin declaración de responsabilidad la información que le hubiere sido instruida para depurar su actuación y conducta en zona roja, requisito que se dió plenamente en el recurrente, por cuya razón es visto que la Orden o Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 10 de diciembre de 1948, al mandar que al actor se le abonase la totalidad del tiempo que había permanecido en dicha zona, no hizo más que dar cumplimiento y hacer justa y debida aplicación a un caso particular de lo establecido con carácter general en la antes citada Orden del Ministerio de 30 de junio del mismo año, otorgando o reconociendo un derecho al interesado, del que una vez concedido no podía, y menos sin cumplimiento de requisitos legales, despojando la propia Administración, como hizo en la nueva disposición de la misma Dirección General de 12 de noviembre de 1952:

CONSIDERANDO que en la pugna entre las dos disposiciones de la Dirección General de la Guardia Civil antes citada no es dudosa la prevalencia de la de 1948 que se ajustaba plenamente y daba cumplimiento a una Orden ministerial de carácter general, la de 30 de junio de 1948, en tanto que la decisión de la Dirección General del Cuerpo de 12 de noviembre de 1952, además de vulnerar un derecho

ya adquirido por el interesado infringía lo dispuesto en la Orden ministerial antes citada, de superior rango administrativo, y sin que tan clara conclusión pueda ser enervada por la consideración de ser esta Orden o disposición de la Dirección General, firme y consentida, por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno en su debido tiempo ya que no aparece que hubiese sido notificada al interesado personalmente, ni en forma alguna, ni aunque hubiese sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado», sino solamente en el «Diario Oficial» del Ministerio.

CONSIDERANDO que, en consecuencia, procede revocar las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar objeto del presente recurso, o sea la de 6 de febrero de 1960, según se consigna por el recurrente, tal vez por la notificación o publicación de la Orden, si bien el expediente administrativo aparece adoptada por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 23 de enero del mismo año y la de 12 de abril de 1960, que resolvió, desestimándolo, el recurso de reposición contra aquella interpuesto, cuyas resoluciones fijan el haber pasivo del recurrente, estimando como tiempo de servicios del mismo el de veinticuatro años y dos meses, por no haberse computado todo el tiempo de permanencia en zona roja, sino tan sólo el que en la misma permanencia en prisión, debiendo ser rectificadas esta clasificación y sustituida por la que procedía después de serle abonado todo el tiempo que permaneció en dicha zona, según se acordó por la Dirección General de la Guardia Civil en 10 de diciembre de 1948:

CONSIDERANDO que no son de apre-

ciar méritos que puedan determinar una especial declaración de costas:

FALLAMOS que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Rafael López Izquierdo contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de febrero o 22 de enero de 1960 y de 12 de abril del mismo año, esta última resolutoria del recurso de reposición contra aquella interpuesto, que señalaron su haber pasivo de jubilación, debemos revocar y revocamos las expresadas resoluciones por no hallarse ajustadas a derecho, declarando, en su lugar, el que asiste al expresado recurrente a que se rectifique su clasificación, reconociéndole el derecho a que se le acumule al tiempo de servicios que le ha sido ya reconocido en su clasificación, al deducido de su permanencia en zona roja, computándole, por consiguiente, la totalidad del tiempo que permaneció en la misma, según se ordenó por la Dirección General de la Guardia Civil en 10 de diciembre de 1948, condenando a la Administración en este sentido y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marique Mariscal de Gante.—Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Francisco Camprubi y Pader, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benéitez (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

LUARCA

Don José Antonio de la Campa Cano, Juez de Primera Instancia de Castropol, con prórroga de jurisdicción en el de Luarca.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don Tomás Álvarez Fernández, natural y vecino que fue de La Mafalla, en este partido, el cual se ausentó para la República Argentina hace más de cuarenta años, no teniendo noticias del mismo desde el año 1939, promovido por su hijo don Arsenio Álvarez Martínez, lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste expido el presente en Luarca a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Antonio de la Campa.—747.

y 2.ª 2-4-1963

LUGO

Don Homobono González Carrero, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Lugo y su partido, y como tal Presidente de la Junta de Expurgo de documentos existentes en el archivo de este Juzgado, hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad se va a proceder en este Juzgado a un expurgo extraordinario de asuntos de índole criminal, social y papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, así como libros y boletines anteriores a 1 de enero de 1945 y a otro expurgo ordinario de asuntos iniciados hasta el año de 1932.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días, contados a partir de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se formulen

las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el aludido expurgo.

Dado en Lugo, a 23 de marzo de 1963.—El Juez, Homobono González Carrero.—El Secretario (ilegible).—2.125.

ORDENES

Don Martín Otero Fernández, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Ordenes

Hago público: Que en este Juzgado se inició a instancia de Jacinto Fernández Salvado, mayor de edad, viudo y vecino de Teo, la declaración de fallecimiento de su hermano José Fernández Salvado, hijo de Manuel y de María, soltero, que nació en la parroquia de Juanceda, municipio de Mesía, el cinco de febrero de mil novecientos cuatro, habiéndose ausentado para América hace más de cuarenta años.

Dado en Ordenes a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Martín Otero.—El Secretario, Jesús Cristin.—1.302. y 2.ª 2-4-1963

SAN SEBASTIAN

Don Julián Serrano Puértolas, Magistrado, Juez accidentalmente del Juzgado de Primera Instancia número uno de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 34 de 1962, se tramitan autos de declaración de herederos abintestato de don José Ascensión Sánchez Berasain, nacido el 30 de abril de 1887, en Vera del Bidasoa (Navarra), el cual falleció en esta ciudad el 27 de abril de 1961, en estado de soltero y sin ascendientes ni descendientes, habiéndose presentado a reclamar la herencia las hermanas de doble vínculo del fallecido doña Josefina Antonia Isabel Sánchez Berasain y doña Dolores María de los Angeles Sánchez Berasain, por derecho propio, y los sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo del mismo, doña María Hernández Sánchez y don Daniel Rodríguez Sánchez; hijos de la fallecida hermana de doble

vínculo del causante, doña Juana Sánchez Berasain, los sobrinos don Ignacio, don Manuel, don Armando, don Eugenio, doña Carmen, doña Julieta, don Oscar, don Orlando, don Horacio, don Rodolfo, don Telmo y doña Isabel Sánchez Arrieta, hijos de su fallecido hermano de doble vínculo don José Lorenzo Raimundo Sánchez Berasain, en representación de éste; los sobrinos don Democracia, doña Justicia Isabel y doña Libertad Mafalda Sánchez Dominici, en representación del fallecido hermano de doble vínculo del causante, don Eugenio Sánchez Berasain; la sobrina doña Isabel Ruiz Sánchez, en representación de su madre, hermana de doble vínculo, ya fallecida, doña Carmen Sánchez Berasain; don Luis Jorge, doña María Cristina y doña María del Carmen Ruiz Pereyra, en representación de su padre, ya fallecido, don Luis Ruiz Sánchez, que a su vez era hijo de doña Carmen Sánchez Berasain, hermana de doble vínculo, y los hermanos de vínculo ancillo del difunto don Casimiro y don José Sánchez Tellechea, además de los sobrinos, hijos de hermanos de vínculo ancillo del mismo, doña María Jesús Sánchez Irazoqui y doña Milagros y doña Carmen Sánchez Otondo, la primera hija de don Víctor Sánchez Tellechea y las dos últimas hijas de don Lucio Sánchez Tellechea.

Lo que se hace público, llamando por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho que los nombrados para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente edicto.

Dado en San Sebastián, a 9 de marzo de 1963.—El Juez, Julián Serrano.—El Secretario, Rafael Gil Sanz.—1.857.

VALENCIA

Don Vicente Hervás Calatayud, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende procedimiento artículo 131 de la Ley Hipotecaria instado por el Procurador don Julio Palacio en nombre del Banco Español de Crédito, que actúa en nombre propio y en representación de su coacreedor Banco de Valencia, S. A., contra doña Amparo Soler Gueroles y don José Ferrero Revert, en los cuales he acordado, por providencia de hoy, sacar de nuevo por tercera vez y sin sujeción a tipo, por término de veinte días, a la venta en pública subasta, las siguientes fincas:

1. Casa compuesta de planta baja, principal y desván. En Onteniente, calle San Jacinto, número 21. Valorada en 250.000 pesetas.
2. Casa compuesta de planta baja, principal y desván con un huertecito a su espalda, teniendo la casa cuatro metros de fachada. En Onteniente, calle San Antonio, número 76. Valorada en 250.000 pesetas.
3. La vivienda, puerta número dos, del segundo piso del edificio sito en Onteniente, calle Dos de Mayo, 197, compuesta de vestíbulo, siete habitaciones, cocina y servicios. Valorada en 267.000 pesetas.
4. La vivienda, puerta número tres, del tercer piso alto del edificio anterior, compuesta de vestíbulo, siete habitaciones, cocina y servicios. Valorada en 267.000 pesetas.
5. Alquería denominada del doctor don Fabián Comas o alquería de Ibañeta, compuesta de casa señalada con el número cuatro, cuadrante segundo, sita en término de Onteniente, partida de Capuchinos; como dotación de la misma, sesenta y tres áreas, once centiares y noventa decímetros cuadrados de tierra cereal riego p.e. Valorada en 2.210.000 pesetas.
6. Una casa habitación distribuida en varios departamentos, con un huertecito

a su parte trasera y un edificio accesorio para uso de la sala de telares y cardas, compuesto este último edificio de planta baja y piso alto, en Onteniente, calle Dos de Mayo, número sesenta y tres. Valorada en 1.250.000 pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 10 de mayo próximo, a las doce horas, se observarán las condiciones prevenidas en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria vigente.

Dado en Valencia, a 23 de marzo de 1963.—El Juez, Vicente Hervás Calatayud.—El Secretario (ilegible).—1.646.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeides y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encarrilándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

DE SOLA TORTAJADA, Armando; hijo de Juan y de Pilar, natural y vecino de Barcelona, calle del Bosque, número 22, soltero, tractorista, de veinte años, cuyas señas personales son las siguientes: Estatura, un metro seiscientos noventa milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, boca regular, barba poblada, color sano y frente ancha, y como señas particulares presenta pecas en la cara y manos y en la mayor parte del cuerpo; procesado en causa número 22 de 1961 por desertión; comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor de la Unidad de Instrucción de La Legión, en el Campamento de Facinas (Cádiz), don Pelegrin Jorquera Garitaoandía.—(981.)

TABARES DA SILVA, Manuel (a) «El Quemado»; súbdito portugués, que se cree reside en el barrio de Pardavilla, de Vigo, y uscle frecuentar la cafetería «Alaska» de dicha capital; comparecerá en el término de treinta días ante don José López Meaños, Comandante de Infantería, Juez Instructor del Juzgado Militar eventual de Pontevedra para responder de los cargos que se le imputan como supuesto autor de un delito de desobediencia a Fuerza armada.—(982.)

MANZANOS EGUIA, Fernando; de treinta y ocho años, soltero, hijo de Manuel y de Victoriana, natural de Vitoria, ex Sargento de Infantería, y que en el mes de febrero de 1959 residía en Azpeitia; comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar eventual de San Sebastián, sito en el cuartel de Infantería.—(983.)

MARTIN GONZALINO, Antonio; legionario perteneciente al Tercio Sahariano Alejandro Farnesio, cuarto de La Legión, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Olivenza y avecinado en la misma (Badajoz), soltero, carpintero, de veinticuatro años, siendo sus señas personales las siguientes: Pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, señas particulares ninguna; comparecerá ante el Capitán Juez Instructor don Fernando Zúñiga Vidaurre, del Tercio Sahariano Alejandro Farnesio, cuarto de La Legión, de guarnición en Villa Cisneros, en el plazo de treinta días.—(984.)

PEROSIN LISEDA, Máximo, que también usa el nombre de Sócrates Perosin

Risereda; nacido en Salamanca el 18 de noviembre de 1933, hijo de padres desconocidos, tipógrafo, últimamente trabajando como feriante ambulante en la feria de atracciones en el bar salchichera denominado «Río Club»; comparecerá ante el Comandante Juez del Juzgado Militar número cinco de los de Zaragoza don Manuel Barragán Moreno, en el término de diez días.—(985.)

Juzgados civiles

ESCANDELL GRAU, Fernando; de veintiocho años, soltero, banca, hijo de Jaime y de Magdalena, natural de Mahón y vecino de Hospitalet, domiciliado últimamente en Mesón de la Pineda (plaza del Frat), y cuyo actual domicilio se ignora; procesado en sumario número 176 de 1962 por estafa; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona dentro del plazo de diez días.—(972.)

SANCHEZ GARCIA, Juan; natural de Almería, soltero, aprendiz, de diecinueve años, hijo de padre desconocido y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Robador, 55, pensión; procesado en causa número 444 de 1962 por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona dentro del término de diez días.—(973.)

FERNANDEZ SOTO, José; natural de Moreda (Granada), soltero, peón albañil, de unos veinte años, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 45 de 1963 por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona dentro del término de seis días.—(974.)

JIMENEZ RODRIGUEZ, Tomas; hijo de José y de Carmen, de veintidós años, soltero, peón, natural de La Roda de Andalucía (Sevilla), domiciliado últimamente en Monrás (Gerona) Ciudadella; procesado en causa número 52 de 1963 por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal en el término de diez días.—(977.)

JIMENEZ RODRIGUEZ, Tomas; hijo de José y de Carmen, de veintidós años, soltero, peón, natural de La Roda de Andalucía (Sevilla), domiciliado últimamente en Monrás (Gerona) Ciudadella; procesado en causa número 53 de 1963 por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal en el término de diez días.—(978.)

RUIZ ADAN, Atilano; natural de Mestanza, casado, jornalero, de veintiocho años, hijo de Isaac y de Francisca, domiciliado últimamente en Mestanza, calle Calvario, número 31; procesado en causa número 22 de 1963 por hurto; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—(980.)

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número dos de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 341 de 1955, Diego Toledano Correa.—(976.)

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don José Manuel Vázquez Sanz, Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número dos de Cádiz.

Hago saber: Que en cumplimiento de ejecutoria del sumario número 87 de 1951,

por hurto, contra Antonio Cano Mata, José Baro Calvo, Francisco Paro Calvo, Manuel Monroy Villar y Antonio García Jumbre, por medio del presente se cita a los que se consideren perjudicados por las sustracciones de los efectos que después se expresarán, llevados a cabo en los almacenes de la Junta de Obras del Puerto de Cádiz durante el año 1951, de comparecencia ante este Juzgado para hacerse cargo de los mismos una vez acrediten su condición de propietarios, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Efectos sustraídos

Un mantel de hilo, bordado; otro mantel con cuatro servilletas; un camisón rosa de señora, un tapete de seda, una mantilla negra Goyesca, una combinación blanca, dos pares de medias de cristal, un cepillo de ropa, dos corbatas, una camisa de caballero de seda, dos pares de calcetines, un cinturón de caballero, una pila de cristal, una caja con dos frascos vacíos, un cepillo de dientes, un frasco de colonia «Embrujo de Sevilla», dos ceniceros plateados, una chaqueta y falda de señora color gris, una cazadora de hombre, cuatro camisas de caballero blancas, un pijama de caballero, un mandil de señora, un jersey de señora azul celeste, un albornoz azul, un camisón amarillo de señora, una blusa rosa, una combinación azul de señora, un vestido de organdi azul, una combinación rosa de señora, una combinación rosa de señora, una funda de almohada grande con encaje, otra igual, una sábana de hilo bordada, un cabo de tele, color rojo, un tapete de encaje, una colcha de cama fondo azul, dos trozos de tul, dos corbatas de seda, dos corbatas de seda, una camisa con marca M. M., a rayas azules; un velo negro, un estuche de naipes, un estuche con tres frascos de extracto, otro con tres frascos de extracto, un frasco suelto de extracto, dos pares de zapatos, un estuche de polvos «Caron», una muñeca de «M. Pérez» de valenciana, un estuche de fuego estampado a fuego, dos bolsos de paja raffia, otra marrón de cuero, una bota con un torero pintado, un estuche azul de piel, dos polveras en forma de castañuelas, diez cajas de jabón, un mechero encendedor «Alvaro Grimaldo», un cucharón y trinchante grandes, siete cuchillos, cuatro cucharas, cuatro tenedores, cuatro palas de pescado, cuatro tenedores de pescado, cuatro cucharas de postre y una cucharilla de café, una figurita de mujer de bronce y marfil, una figura reloj de porcelana, un cofre grande porcelana y cuatro chicos, una jarra de porcelana, rota, un traje azul marino de caballero, un corte de traje de caballero azul marino, un corte de traje Príncipe de Gales, un corte de traje azul de señora, un chaquetón de señora azul, un traje rojo de niño, una mantilla blanca de blonda, cuatro frascos grandes de colonia, cuatro frascos medianos de colonia, un frasco de colonia «Embrujo de Sevilla», una pulsera dorada con perlas rosas, un broche dorado con dos flores, un arete llavero dorado, un reloj marca «Tissot», un arete, un rosario al parecer de plata, dos remelos, un trozo de pulsera con tres eslabones, un anillo de plata, un pendiente de señora, cuatro botellas de champaña marca «la Condesa», doscientos cincuenta gramos de tabaco, retazo, colcha, batín, sábana, mantel, abrigo, reloj de pulsera, retazo, pendientes, collar y medalla, «clipp» sábana, dos bragas de señora, una americana, un chaleco, una camisa, unos calzoncillos, una braga de señora muy usada, unas pantalones de caballero usados, dos corbatas de caballero, una billetera de cuero labrado, una porvera de cuero labrado.

Dado en Cádiz a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, José Manuel Vázquez Sanz.—El Secretario.—975.